

REFLEXIONES ACERCA DE LOS MASC

Juan Carlos Fabela Arriaga (Coord.)

Siraís López López

Alma Esther Carrillo López

Martha Angélica Guerrero Vargas

Ma del Rocío Márquez Meza

Verónica Ambríz Becerril



UNIVERSIDAD
DE IXTLAHUACA CUI



UNIVERSIDAD DE IXTLAHUACA CUI A.C.

REFLEXIONES ACERCA DE LOS MASC

Coordinador.
Juan Carlos Fabela Arriaga

Siraís López López
Alma Esther Carrillo López
Martha Angélica Guerrero Vargas
Ma del Rocío Márquez Meza
Verónica Ambriz Becerril



UNIVERSIDAD DE IXTLAHUACA CUI

Dr. en D.P.C. Margarito Ortega Ballesteros
Rector

Lic. en T. Nicodemus Flores Vilchis
Secretario de Docencia

Ing. María de las Mercedes Vieyra Elizarraraz
Secretaria Administrativa

M. en D.A.E.S. Águeda Díaz Reyes
Directora de la Universidad de Ixtlahuaca Campus Toluca

Dr. en C.E.F. Cristián Conzuelo Bernal
Director de Comunicación

Dr. en Ed. César Gabriel Figueroa Serrano
Jefe del Departamento Editorial

Reflexiones acerca de los MASC
Primera Edición 2022

D.R. de la presente edición Universidad de Ixtlahuaca CUI
Carretera Ixtlahuaca-Jiquipilco km.1. Ixtlahuaca de Rayón,
México C.P. 50740

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier
medio, sin autorización escrita del titular de los derechos
patrimoniales.

ISBN: 978-607-8506-36-1

Hecho en México.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

Mediación, una alternativa para los conflictos familiares

Juan Carlos Fabela Arriaga

CAPÍTULO II

La Asunción de Responsabilidad en la Junta Restaurativa de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Siraís López López

CAPÍTULO III

Una mirada a la mediación penal de la procuraduría general de justicia del Estado de México de los años 2013-2015.

Alma Esther Carrillo López.

CAPÍTULO IV

Necesidad de implementar en México un Código Deontológico para la Mediación

Martha Angélica Guerrero Vargas

CAPÍTULO V

La importancia de la intervención del Trabajo Social en los Procesos de Justicia Restaurativa, en los Centros de Mediación Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México

Ma del Rocío Márquez Meza

CAPÍTULO VI

Una mirada reflexiva a la mediación familiar y conciliación

Verónica Ambriz Becerril

CAPÍTULO I

Mediación, una alternativa para los conflictos familiares.

Juan Carlos Fabela Arriaga¹
Angélica García Marbella²

¹Profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma del Estado de México, integrante del cuerpo académico de estudios gubernamentales. Colabora como docente en la maestría en Medios de solución de conflictos de la Universidad de Ixtlahuaca, CUI. A.C.

²Profesora de tiempo completo de la Universidad Autónoma del Estado de México, integrante del cuerpo académico de estudios gubernamentales.

Resumen

El espacio de interacción social denominado familia, presenta cotidianamente conflictos que pueden ser abordados desde la cultura de la paz, apoyándose en la mediación.

La mediación en nuestro país ha logrado posesionarse como un medio o método que procura cuidar la integridad de las personas envueltas en un conflicto familiar. En tal sentido se vienen implementando modelos de mediación que permiten atender y gestionar de manera positiva el conflicto.

Por esta razón la mediación brinda la posibilidad de que las personas involucradas en un conflicto familiar, puedan revalorarse entre sí, cuidar por las relaciones familiares y poder trascender desde el conflicto.

Palabras clave: Mediación, conflictos familiares.

Desarrollo

El espacio familiar en el que se pueden fomentar formas de comportamiento, valores, actitudes ante los conflictos que se suscitan entre los integrantes de la familia, puede ser una oportunidad para el crecimiento moral de las personas o bien puede ser el campo de batalla que favorece deshumanizar al otro y por consiguiente intentar destruirlo.

Ahora bien, los conflictos que se presentan en la familia pueden ir desde las faltas de respeto hasta los relacionados con la integridad de la vida propia, lo que implica considerar tipos,

intensidad, escalada, actores, alianzas, secretos, roles, tradiciones, asimetrías de poder, aspectos culturales, referentes históricos, identidad individual y grupal, entre otros elementos que permitan visualizar el conflicto de manera holista y no lineal, ya que como lo menciona Sierra García (2018:305), “la aparición de los conflictos es constante debido a la interacción de los miembros del núcleo familiar, que como seres pensantes, no siempre coinciden con las necesidades e intereses de los demás miembros con los que se relacionan asiduamente”.

Con la finalidad de atender los conflictos interpersonales e intergrupales que se presentan en la familia, las personas pueden recurrir a especialistas relacionados con la pedagogía, psicología, derecho, teología, trabajo social y la mediación, entre otros, con la finalidad de poder solucionar la situación conflictiva por la que atraviesan.

Ubicándonos en la mediación se puede mencionar que ésta ha tenido un auge importante a finales del siglo pasado e inicios del presente, considerándole una opción que permite el empoderamiento positivo de las personas, mediante el reconocimiento del otro, la revalorización propia, la escucha y comprensión de las narrativas familiares, el empleo de la razón vs la reacción, entre otras situaciones, de acuerdo al sustento teórico que emplee el mediador familiar.

Para poder abordar los conflictos desde la mediación, el mediador debe de apoyarse en

modelos y supuestos teóricos que guían el proceso, su instrumentación y el resultado deseado, mismos que serán del conocimiento de los mediados con la finalidad de poder conjuntar esfuerzos para la solución del conflicto.

Por lo que es importante considerar desde los propios modelos cómo se define a la mediación familiar, permitiendo tener claridad en el momento de la intervención del tercero invitado al conflicto de la familia, recordando que será ésta la que acepte dicha participación o no, desde su responsabilidad, voluntad y empoderamiento como grupo familiar.

Los modelos representativos para abordar conflicto, entre estos los familiares, que se han venido empleando en nuestro país son el de Harvard, el circular narrativo y el transformativo. Cada uno de ellos con premisas distintas, pero con el fin de que los disputantes puedan lograr acuerdos que les favorezcan y en el mejor de los casos que puedan satisfacer los intereses y necesidades de los mismos.

Modelo de Harvard,

Considera la mediación como una negociación colaborativa, asistida por terceros, proponiendo que las partes deben trabajar para resolver el conflicto de manera colaborativa; este modelo se centra en el acuerdo y está orientado a la satisfacción de intereses.

³ Mnookin, Negociando con el diablo, Bogotá Colombia, Norma, 2010, p.30.

De acuerdo a Mnookin³, las personas perciben la realidad y la juzgan de dos maneras fundamentalmente: mediante el razonar intuitivamente, (es automática y afectiva y no demanda esfuerzo) y mediante el razonar analíticamente (es consciente, deliberada, sistémica y lógica). Por lo que, de acuerdo al autor, una toma prudente de decisiones plantea tres retos: evitar trampas emocionales, analizar los costos y beneficios de formas alternativas de actuar, y, abordar los problemas éticos y morales que surgen cuando se va o está negociando la persona. En tal sentido se puede considerar que las personas abordan las situaciones conflictivas de manera reactiva y afectiva y no analítica, por lo que es conveniente recuperar la capacidad racional analítica ante el conflicto.

Por lo que de acuerdo a dicho autor el recurrir a análisis consciente, sistemático y lógico de las situaciones, posibilita a las personas a tomar buenas decisiones. Para lo cual se plantean los siguientes aspectos a considerar ante un conflicto: intereses de las partes, alternativas de solución, posibles resultados de negociar, costos y puesta en práctica de la solución. Así mismo se considera importante destacar fortalezas y debilidades en la negociación tanto propias como del otro.

Advierte de las trampas en las que se puede caer en el momento de la negociación, mismas que pueden ser tanto negativas como positivas, y pueden afectar la negociación

Trampas negativas:

- 1.-**Tribalismo**: es un llamado a la identidad del grupo.
- 2.- **Satanización**: tendencia de ver al otro como malo.
- 3.-**La deshumanización**: ver al enemigo por fuera del orden moral, menos que humano.
- 4.-**Moralismo-presunción de rectitud**: ver al otro como completamente equivocado, mientras que uno es inocente y meritorio.
- 5.- **Falacia de suma cero**: implica ver el mundo como una competencia. Cuando un lado gana, el otro lado tiene que perder.
- 6.- **Pelear o huir**: entrar a pelear sin reflexionar, o bien, huir, abandonando lo que le importa en aras de evitar una pelea.
- 7.- **El llamado a la batalla**: movilizar las "tropas" para pelear por una causa justa contra el mal.

Trampas positivas:

- 1.-**Universalismo**: supone que todas las personas son esencialmente iguales y subestima la importancia de las diferencias.
- 2.-**Racionalización Contextual y tendencia a perdonar**: sugiere que el comportamiento del otro se comprende mejor como producto de presiones externas y, por eso, puede perdonarse fácilmente.
- 3.-**Rehabilitación y redención**: darle al otro la oportunidad de hacer lo correcto.
- 4.-**Culpa en todos lados**: en todo conflicto hay culpa y se debe de compartir la carga de la responsabilidad.

5.-**Gana-Gana:** considerar que ganar-ganar siempre es posible, que la torta puede perpetuamente incrementarse de tal modo que les vaya bien a ambos lados.

6.-**Apaciguamiento:** mejor negociar y hacer concesiones, que librar una batalla legal que puede perderse.

7.- **Un llamado a la paz:** casi todo conflicto puede evitarse o terminarse mediante iniciativas sensatas en busca de la paz.

Tabla

TRAMPAS NEGATIVAS	TRAMPAS POSITIVAS
Tribalismo	Universalismo
Satanización	Racionalización Contextual y tendencia a perdonar
La deshumanización	Rehabilitación y redención
Moralismo-presunción de rectitud	Culpa en todos lados
Falacia de Suma Cero	Ganar-Ganar
Pelear o huir	Apaciguamiento
El llamado a la batalla	El llamado a la batalla

En tal sentido Parkinson⁴, considera que en el esquema de mediación basado en los intereses es importante considerar que las posiciones de los participantes incluyen elementos estratégicos como la acusación, la exageración, la insistencia en los derechos y facultades de una parte, negando las de la otra. Con base en este modelo, el mediador buscará separar a las personas del problema, centrarse en los intereses en lugar de las posiciones y crear opciones de mutuo beneficio⁵.

Por lo antes establecido, se puede considerar que el modelo de Harvard, enfatiza en la parte racional de la persona para solucionar el conflicto, sin que esto implique dejar de lado las emociones. Se busca analizar de manera objetiva distintas alternativas de solución, evaluando costos y beneficios.

Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb.

Se orienta a la utilización de la narración de las personas en la mediación. Tiene como objetivo llegar a un acuerdo mediante la comunicación e interacción de las partes.

Por lo que es necesario mirar más allá de la oración, del párrafo, mirar la relación entre las personas, las normas, los mitos, las historias de la

⁴Parkinson. Mediación Familiar, Teoría y Práctica: Principios y Estrategias Operativas, España, Gedisa, 2005, p.43

⁵Por lo que la autora en mención advierte: "la mediación dirigida al acuerdo no se diseñó para las familias, sino que se ha tomado de la mediación civil y comercial" (p. 46)

sociedad a la cual pertenece la persona, es decir, mirar el contexto, ya que de acuerdo a éste se construyen diferentes narrativas. Por lo que “En la medida en que se establezca la mediación como un contexto conversacional, se podrá dialogar sobre las narraciones que cada una de las partes traiga a la mediación. La narrativa alternativa es el resultado de la conversación de las narrativas individuales de cada una de las partes”.⁶

En tal sentido las personas en conflicto presentan una secuencia narrativa con relación al tema central, permitiéndoles ubicarse en el rol del bueno o el malo y manifestar por tanto determinados valores, determina sus posiciones y estrategias de argumentación, por lo que la narrativa que se emite en primer término crea el tema principal y por tanto puede condicionar a la segunda narrativa, convirtiéndola en un subtema del principal. Por lo que corresponde al mediador construir una narración alternativa que funcione como tema principal para la solución del conflicto.

Ahora bien, para la interpretación de las narrativas, Soares, M. (2004) establece dos reglas: las constitutivas, relacionadas con las reglas consensualmente compartidas, y las regulativas, que son las que pautan la interrelación. Reglas que permiten la hegemonía de determinada narrativa y por tanto la exclusión de datos o situaciones.

⁶ Soares, Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas, Argentina, Paidós, 2004, p.194

En las narrativas cerradas alguna de las partes o ambas consideran tener la verdad y por tanto descalifica la del otro o sólo subraya lo negativo, y por tanto se da el binomio de víctima –victimario. Por tanto, es necesario abrir tales narrativas en cada personaje dentro del proceso de mediación.

Por lo que Suares⁷ considera que la estructura de la mediación desde el Modelo Circular- Narrativo “es ética en sí misma, en la medida en que:

- Propone el protagonismo de las partes. Al hablar de protagonismo queda incluida la responsabilidad por las acciones que uno realiza. Esto a su vez favorece el crecimiento de los protagonistas, al aumentar la capacidad para la resolución de las disputas

- Favorece las localizaciones positivas de las personas en el proceso, concentrándose en las intenciones positivas de las partes.

- Aumenta el respeto por uno mismo y por el otro.

- Favorece el apoyo recíproco entre las partes.

- Favorece la responsabilidad colectiva, aumentando la solidaridad entre las partes y con el contexto al cual pertenecen”.

De acuerdo a este modelo se contemplan una fase de pre-reunión con los participantes de manera individual preferentemente y cuatro etapas del proceso:

Pre-reunión.

En la pre-reunión es importante informar a los participantes de las características del proceso de

⁷Ibidem., p.198.

mediación, explicar el principio de confidencialidad, firma del acuerdo de confidencialidad, plantear la posibilidad de videograbación de los encuentros de mediación y en su caso firma de acuerdo, honorarios y tiempo de los encuentros.

Primera Etapa: reunión pública o privada.

En esta etapa se llama a todos los interesados a la reunión conjunta o pública y se establece el encuadre, en el que se da a conocer a los participantes los beneficios de la mediación y por medio de las oraciones y manejo del yo en plural, el mediador empieza a establecer la circularidad e interdependencia con relación al conflicto, por ejemplo: nos hemos reunido para que de manera conjunta puedan resolver el problema. Por lo que la meta es definir el problema como compartido. Así mismo se reflexiona sobre las alternativas y escenarios posibles en caso de abandonar la mediación.

A la par del encuadre el mediador debe de considerar el lenguaje analógico de los participantes y trabaja el contexto de simetrización mediante la existencia de lugares iguales para todos.

Después de establecer el encuadre, es necesario establecer las reglas del proceso: confidencialidad, el mediador no podrá ser testigo en un juicio si es el caso, todos tienen la oportunidad de hablar en público y privado, no interrumpirse, si es el caso cualquiera, si quiere, puede irse.

Segunda Etapa: **reunión pública o privada.**

Se solicita que las personas expongan la situación, y en caso de ser reunión conjunta, conocer la versión o narrativa de ambos, por tanto es importante que el mediador esté atento el punto de comienzo de la historia, para posteriormente preguntar ¿qué ocurría antes de? lo que puede permitir el reposicionamiento positivo de las dos partes, además de poder tener una secuencia temporal y/o lógica de las historias, identificar los personajes y sus roles (víctima-victimario, aliados, coaliciones), los temas valiosos, valores, palabras clave.

Con base en exposición de las narrativas de los participantes, el mediador les apoya a definir lo más claramente posible el problema, mediante la concreción del lenguaje, preguntas de distinto tipo y mediante el resumen (éste permite que cada parte se sienta escuchada, cotejar si se entendió bien el relato, permite establecer analógicamente un modelo de comunicación y produce deuterioaprendizaje).

Posteriormente se indaga por el mediador los objetivos de las partes, sus contribuciones o aportes, las soluciones intentadas, a solucionar el problema.

Todo lo anterior, permite que el mediador pueda observar cómo reacciona cada una de las partes, potencializar el protagonismo de los participantes, así como que se reconozca el co-protagonismo de

ambos, crear circularidad, involucrarse y mantener la neutralidad, e identificar soluciones intentadas que no deben considerarse.

Tercera Etapa: reunión interna o del equipo.

Es una etapa para que el mediador o el equipo de mediadores, puedan reflexionar sobre las historias que han escuchado (tipo de historia, consecuencias, personajes, temas valiosos, relaciones, subsistemas, etc.) y para la construcción de una narrativa alternativa.

La narrativa alterna “se va a realizar teniendo en cuenta todas las reflexiones que hemos realizado: secuencias, temas valiosos, personajes, localizaciones, objetivos, contribuciones, pautas de interrelación, palabras clave, etcétera, que han tenido lugar a lo largo de la reunión pública o individuales que se han realizado, esto es importante para contextualizar el conflicto, y es fundamental que en la historia alternativa todas las partes estén positivamente posicionadas”.⁸

Cuarta Etapa: reunión pública o conjunta.

Se presenta por parte del mediador la historia alternativa, con base en la comprensión que hace éste del problema, con la finalidad de que se produzca un efecto de re-encuadre o re-contextualización en los participantes y de esta manera remover obstáculos para resolver la disputa.

⁸ Ibidem, p.227 y 228

Una vez presentada la historia alterna por el mediador, éste debe permitir que las partes interactúen, centrarse en lo nuevo que aparece, buscar que los participantes propongan alternativas, identificar similitudes y diferencias, discutir alternativas, legitimar las partes, y visualizar posibles acuerdos.

Al tener la alternativa de solución, pasará al acuerdo, en el que se tiene que redactar de forma clara y propositiva, fijar conductas observables y establecer criterios evaluativos del mismo.

Parkinson,⁹ considera que en los modelos narrativos se concibe a la mediación como un proceso en el que los participantes cuentan su historia del conflicto, con la finalidad de involucrarlos y ayudarlos a llegar a una comprensión compartida y es mediante la reformulación de los mensajes de las narraciones y la co-construcción de un nuevo marco (historia alternativa) que se permite tener una nueva conceptualización del conflicto en el que los ataques a los personajes que aparecen en la historia son reformulados por parte del mediador .

Por tanto, se puede considerar que el modelo circular narrativo enfatiza en la importancia de la exposición narrativa del conflicto por parte de los participantes, permitiendo identificar palabras

⁹ Parkinson, Mediación Familiar, Teoría y Práctica: Principios y Estrategias Operativas, España, Gedisa, 2005, p.p.58 y 59.

clave, roles, contextos, historias predominantes, descalificaciones y omisiones de información relacionada con el conflicto.

En tal modelo es función del mediador ir construyendo una historia alterna, que rescate lo esencial del conflicto, ir revalorando el protagonismo y responsabilidad de los participantes, legitimar a los involucrados, con la finalidad de lograr en los participantes una nueva percepción del conflicto que les permita llegar a un acuerdo que pueda atender sus intereses y necesidades.

Importante señalar que en la construcción de la nueva historia, el mediador debe ser cuidadoso de no agregar datos que no sean compartidos por los mediados y de no imponer la historia.

Modelo Transformativo

Se orienta a la comunicación y las relaciones interpersonales de las partes. Se enfoca en lograr que las relaciones humanas fomenten el crecimiento moral, promoviendo la revalorización y reconocimiento de cada persona.

Por lo que, de acuerdo a este modelo de mediación, las partes tienen la oportunidad de revalorar su propio yo, y la de reconocer al otro, comprenderse a través del conflicto y aprovechar las oportunidades de crecimiento moral presentadas intrínsecamente por éste. En tal reconocimiento y revalorización se puede dar la

posibilidad de una nueva y más elevada visión de la vida, se puede integrar la preocupación por el derecho y la justicia, por tanto es una “importante oportunidad de expresar y realizar una visión superior de la vida humana”.¹⁰

La oportunidad de transformación del ser humano que se encuentra en conflicto con otro ser humano, mediante la mediación, aspira a que éstos pasen de posiciones defensivas o egocéntricas a personas confiadas, empáticas, consideradas, que permita una sólida red de aliados que puedan apoyar en la transformación de la sociedad. Por lo que las premisas de la Transformación en mediación son “originar el crecimiento moral y transformar el carácter humano, para obtener una fuerza más considerable y mayor compasión” y no sólo estar mejor sino ser mejor”¹¹.

Así mismo los autores en mención, consideran que la transformación puede cumplir con las siguientes metas:

- a.- Cambiar las situaciones, a las personas y por tanto a la sociedad en conjunto.
- b.- Que las personas sean mejores, más humanas, más compasivas y tolerantes.
- c.- Seres humanos seguros y confiados en sus propias fuerzas, más compasivos y sensibles con los otros.

¹⁰ Baruch y Folger. La promesa de Mediación, Argentina, Granica. 2006, p.25

¹¹ Ibidem. p.57 y 61.

De acuerdo a Baruch y Folger en el proceso de mediación se puede apreciar la revalorización con relación a: metas, alternativas de solución, de habilidades, de recursos, de la toma de decisiones, que puede llegar a hacer la persona con base en sus evaluaciones previas. Por lo que “desde el sentido de la revalorización, debe aclararse que es independiente de cualquier resultado particular de la mediación”, ya que “la parte ha fortalecido su yo a partir del proceso de autoconciencia y autodeterminación”.¹²

Por cuanto al reconocimiento, éste se logra cuando las partes llegan al reconocimiento “cuando eligen voluntariamente abrirse más, mostrarse más atentas y empáticas, y más sensibles a la situación del otro”¹³ y de manera específica se puede apreciar en: consideración del reconocimiento, deseo de otorgar reconocimiento, otorgar reconocimiento en el pensamiento, otorgar reconocimiento verbal, y otorgar reconocimiento en actos.

En tal sentido se considera que “a través de la revalorización cada parte experimenta un sentido muy intenso de valía personal, de seguridad, de autodeterminación. Por lo que aprovechando su experiencia en la propia mediación transformativa las partes pueden traspasar a otras situaciones: más capacidad y disposición a relacionarse con otros de modo menos defensivo, más

¹² Ibidem. p.138.

¹³ Ibidem. p.140.

respetuosamente y con más empatía; a mostrar una actitud menos severa frente a otros, a conceder a otros el beneficio de la duda, a hallar elementos de experiencia común y de preocupación común con otros, mostrarse más tolerante frente a otros que tienen experiencias y preocupaciones diferentes. Incorporan a su personalidad el aprendizaje logrado en el proceso y lo convierten en bagaje con el que interactuarán en el futuro”.¹⁴

Asimismo la mediación transformativa posibilita dos situaciones para el crecimiento personal, el empoderamiento y el reconocimiento. Por lo que “en su expresión más simple el empowerment significa el fortalecimiento de las capacidades de las partes para afrontar los problemas de la vida, y el aumento de su confianza y autoestima. El reconocimiento implica motivar en las partes la aceptación y la empatía respecto de la situación y los problemas de terceros.

Por lo que las dimensiones transformadoras de la mediación están relacionadas con una visión emergente superior del yo y la sociedad, una visión basada en el desarrollo moral y las relaciones interpersonales más que en la satisfacción y la autonomía individual”.¹⁵

¹⁴ J. Pesqueira. Mediación: Menores en Riesgo e Infractores en el Contexto de la Seguridad Pública en México, p.128-129.

¹⁵ Rozenblum. Mediación en la escuela. Resolución de conflictos en el ámbito educativo adolescente, Argentina, Aique. Educación, 2008, p. 38.

Para Boqué,¹⁶ “la transformación de los conflictos se centra en la interdependencia entre las personas que los viven e incide en el proceso conflictivo, fortaleciendo a los participantes y generando aprendizaje”, por lo que considera que “el trasfondo teórico de la transformación de los conflictos es el que con mayor precisión se ajusta a la labor que desempeñan o idealmente debieran desempeñar los mediadores que rehúyen a actuar de meros ejecutores del proceso”

Por lo que pone el dedo en las dos distinciones de actuación de los mediadores, como meros técnicos o como personas convencidas de la posibilidad que da el conflicto y la mediación para que la gente pueda cambiar para su propio bien y el de la comunidad, es decir, aquellos que viven la mediación y es parte de su ser y no sólo de su actividad profesional, entre la técnica y la forma de vida.

En resumen, se puede considerar que el modelo transformador busca que los participantes en el conflicto además de aprender del mismo, sea el medio para que las personas puedan crecer moralmente.

Aunado a los modelos anteriores Haynes y Haynes (1997:23), en su libro, *la mediación en el divorcio*, consideran que “en la mediación familiar, el mediador llega a la disputa mucho después

¹⁶ Boqué, Cultura de mediación y cambio social, España, Gedisa, 2003, p. 29.

de que esta se ha congelado y las partes se han atrincherado en sus respectivas posiciones". Por tanto, la mediación productiva, como la refieren los autores, se "apoya de un conjunto central de verdades universales acerca de la gente y el conflicto", planteando ocho premisas básicas:

- 1.- El conflicto es sano, pero conflicto no resuelto es peligroso.
- 2.- El conflicto por cuestiones específicas se puede resolver a través de la mediación, el conflicto por razones de conducta se puede resolver con terapia.
- 3.- Casi todas las personas quieren llegar a un acuerdo.
- 4.- Es más probable una negociación exitosa cuando las partes en disputa necesitan mantener una relación que cuando no avizoran ninguna futura relación.
- 5.- El resultado es de las partes. 6.- El mediador es responsable del proceso
- 7.- En toda la gente hay algo de Dios.
- 8.- La conducta del mediador será de acuerdo a la situación, por lo que el mediador define su estrategia de acuerdo a la situación.

Dichos autores consideran importante el cuidado que debe tener el mediador al delimitar el Conflicto, ya que podría confundirse e intentar orientar su actuación a lo terapéutico, es decir, atender situaciones de conducta relacionadas con aspectos intrapersonales, y dejar de lado la situación que los participantes han traído a la mediación.

Para Marlow (1999: 31) la mediación familiar es “un procedimiento imperfecto que emplea una tercera persona imperfecta para ayudar a dos personas imperfectas a concluir un acuerdo imperfecto en un mundo imperfecto”. Conceptualización interesante que nos ubica en la limitación de buscar soluciones perfectas en los conflictos familiares.

Criticando la visión de que la mediación es un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, que permita obtener el resultado legal esperado por los abogados o los jueces, considera que la mediación es la oportunidad para:

- 1.- Devolver a las personas su capacidad de negociación y tomar decisiones por sí mismos.
- 2.- Las personas son las expertas en sus vidas
- 3.- Las personas tendrán que vivir con sus decisiones

Por lo que se puede considerar que la participación del mediador va más allá de tender puentes de comunicación entre las personas que tienen un conflicto, es contribuir de manera respetuosa para que éstos recuperen lo que han dejado de lado por la situación conflictiva, o bien, se le arrebatara por los “expertos” en solución de controversias.

Además, de acuerdo a Marlow, lo que le preocupa al mediador familiar es ayudar a las partes a restaurar el orden en sus propias vidas, ya que la no solución del conflicto pone en entre dicho las capacidades de las personas, desorganiza a la

familia, permite la presencia de emociones como el miedo que puede llevar a cometer errores e incluso dejar de lado lo verdaderamente importante tanto de manera individual como familiar.

De acuerdo a los modelos en mención se puede considerar que los fundamentos teóricos son elementos fundamentales para la actuación del mediador.

Conclusiones:

La mediación como medio para la solución de los conflictos familiares cuentan con un bagaje importante de fundamentos teóricos que permiten posesionar a los participantes desde distintas alternativas que rescatan su valía personal.

Los mediadores deben de conocer y en el mejor de los casos, introyectar los fundamentos de la mediación con la finalidad de poder participar como terceros en el conflicto, de manera respetuosa, profesional, ética y con calidad profesional y personal.

La mediación permite el espacio para poder atender la situación de conflicto, recuperando la capacidad de negociación pacífica por parte de los directamente involucrados.

La mediación puede aprovechar el conflicto, para que las personas puedan crecer como seres humanos y por tanto ser mejores personas.

La mediación familiar es una oportunidad valiosa para atender los elementos involucrados en el conflicto familiar actual e incluso para poder atender conflictos heredados por otros integrantes de la familia.

Bibliografía

- Bardales, E. Medios alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa. Azcapotzalco, México: Flores Editor y Distribuidor, S.A de C.V. 2011.
- Baruch, R. & Folger, J. La promesa de mediación. Argentina: Granica. 2006.
- Brandoni, F. Hacia una mediación de calidad. Argentina: Paidós, 2011.
- Beck, P. La negociación en una mesa dispereja. Argentina: Granica. 2006.
- Boqué, M. Cultura de mediación y cambio social. España: Gedisa, 2003.
- Calcaterra, R. Mediación Estratégica. España: Gedisa, 2002.
- Cárdenas, E. El cliente negocia y el abogado lo asesora. Argentina. Lumen, 2004.
- Castillejo Manzanares Raquel. Mediación en el ámbito familiar: marco normativo, en Sotelo, H., & Otero, M. Mediación y solución de conflictos. España: Tecnos, 2007.
- Camus Maximino. Mediación Familiar: ámbito y especialidad, en Sotelo, H., & Otero, M. Mediación y solución de conflictos. Madrid, España: Tecnos, 2007.
- Cornelius, H., & Faire, S. Tú ganas, yo gano. Cómo resolver conflictos creativamente. España: Gaia Ediciones, 1989.
- De Diego, R. & Guillén, C. Mediación, proceso, tácticas y técnicas. Madrid: Editorial Pirámide, 2010.
- Díez, F., & Tapia, G. Herramientas para trabajar en Mediación. México, Paidós, 1999.
- Entelman, R. Teoría de los conflictos. Hacia un nuevo paradigma. Barcelona, España: Gedisa, 2002.
- Farré, S. Gestión de los conflictos: Taller de Mediación. Barcelona: Ariel, 2004
- Folger, J & Jones, T. Mediación. Argentina: Paidós, 1997.
- Gándara, R. Teoría del acto de mediar. México: FUNDAp, 2009.
- Gorjón, J., & Steele, J. Métodos alternativos de solución de conflictos. México, D.F.: Oxford University Press, 2008.

- Gottheil, J. & Schiffrin, A. Mediación: Una transformación en la cultura. Argentina: Paidós, 1996.
- Haynes, J. Fundamentos de la Mediación Familiar. España: Gaia Ediciones, 1993.
- Haynes, J & Haynes, G. La Mediación en el Divorcio. España: Granica, 1997.
- Hernández Tirado, H. El convenio de Mediación. Estado de México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2007.
- Hernández Tirado, H. La argumentación en los procesos de mediación. Hermosillo, Sonora, México: Unison. 2008.
- Justiniano, G. El arte de lograr acuerdos. Buenos Aires: Lumen, 2002.
- Marlow, L. Mediación familiar. una práctica en busca de una teoría. una nueva visión del derecho. España: Granica, 1999.
- Martínez de Murguía, B. Mediación y resolución de conflictos. una guía introductoria. México, Paidós, 1999.
- McKay, M., & Fanning, P. Cómo resolver conflictos. técnicas y estrategias para superar las situaciones problemáticas con éxito. España: Paidós. 2008.
- Medina, F., & Munduate, L. Gestión del conflicto, negociación y mediación. México, Pirámide. 2005
- Merry Engle S. La mediación comunitaria como organización de la comunidad en Deborah M, y Asociados, Cuando hablar da resultados. Perfiles de Mediadores. Paidós, México, 1996.
- Moore, C. El proceso de mediación. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Garnica, 1995.
- Mnookin, R. Negociando con el diablo. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Norma, 2010.
- Sotelo Muñoz H y Otero Parga M. Mediación y Solución de Conflictos, habilidades para una necesidad emergente. España. Tecnos. 2007.
- Ovejero Bernal A. Técnicas de negociación: cómo negociar eficaz y exitosamente, Madrid, Mc Grawhill, 2004.
- Parkinson, L. Mediación familiar. teoría y práctica: principios y estrategias operativas. Barcelona, España: Gedisa, 2005.

- Pekar, A., Salzer, J. & Colson, A, Método de mediación. Azcapotzalco, D.F, Patria, 2010.
- Peña, O, Mediación y conciliación extra judicial. Azcapotzalco, D.F: Flores Editor, 2010.
- Pesqueira, J. Mediación: menores en riesgo e infractores en el contexto de la seguridad pública en México. Sonora, México: Instituto de Mediación en México, 2005.
- Redorta, J., Obiols, M., & Bisquerra, R. Emoción y conflicto. aprenda a manejar las emociones. Barcelona, España: Paidós, 2006.
- Ripol-Millet, A. Familias, trabajo social y mediación. Barcelona, España: Paidós Ibérica, 2001.
- Rodríguez, B. & Padilla, M. Mediación en el divorcio. México. Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2001.
- Six, J. Dinámica de la mediación. París, Francia: Paidós, 1997.
- Soria, M., Villagrasa, C. & Armadans, I. Mediación familiar. Barcelona, España: Bosch, 2008.
- Sotelo, H., & Otero, M. Mediación y solución de conflictos. Madrid, España: Tecnos, 2007.
- Suares, M. Mediando en sistemas familiares. México, Paidós, 2002.
- Suares, M. Mediación. conducción de disputas, comunicación y técnicas. Buenos Aires, Argentina, Paidós, 2004.
- Wagner, A. La transmisión de modelos familiares. Madrid, España: Editorial CCS. 2003.
-

CAPÍTULO II

“La Asunción de Responsabilidad en la Junta Restaurativa de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal”

Siraís López López

*“Dicen que las palabras se las lleva el viento,
yo no sé, si eso sea cierto o no,
lo que sí sé, es que, una disposición legal,
no puede ser atendida
si su palabra no se encuentra escrita”
Dicho propio.*

Introducción

A lo largo del presente trabajo se hablará de temas relacionados con la Justicia Restaurativa con la finalidad de explicar la necesidad de incorporar el principio de asunción de responsabilidad como requisito sine qua non para la procedencia de la Junta Restaurativa regulada por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Se expondrá el tema de la Junta Restaurativa como un rostro más de la Justicia Restaurativa, la importancia de considerar las bases y principios de la Justicia Restaurativa para el logro de sus fines.

La crítica a las acciones, estrategias y procedimientos emprendidos por la corriente penal y criminológica del derecho penal en torno a la Junta Restaurativa, es tema de este trabajo.

Se comenta el por qué se considera que la Junta Restaurativa prevista en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no promueve un verdadero arrepentimiento restaurativo del ofensor o sujeto activo de una conducta ilícita.

Finalmente se explica la importancia y necesidad de lograr a través de la Junta Restaurativa incorporar la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social, mediante la incorporación del principio de asunción de responsabilidad por

parte del ofensor como una forma diversa a la de la Justicia Retributiva, que como se ha hecho notar en la historia al inicio señalada, es necesario cambiar el lente con el que se mira y se trata de dar solución a los conflictos. Necesario retomar prácticas ancestrales que tienen que ver con conciliar a las partes y restaurar el daño.

Palabras clave: Junta restaurativa, asunción de responsabilidad.

Índice sumario: 1.La Justicia Restaurativa en la Normatividad Convencional; 2.La Justicia Restaurativa en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; 3.La Junta Restaurativa es un pilar de la Justicia Restaurativa iniciada en un ámbito internacional; 4.Procedimientos emprendidos por la corriente penal y criminológica del derecho penal en torno a la Junta Restaurativa; 5.La Junta Restaurativa prevista en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no promueve un verdadero arrepentimiento restaurativo del ofensor; 6.Asunción de Responsabilidad para la Junta Restaurativa; Conclusión; Propuesta y Fuentes de información.

1. La Justicia Restaurativa en la Normatividad Convencional.

En la historia de la humanidad se han originado diversos tipos de conflictos desde aquel que se da entre dos personas denominado interpersonal, hasta aquellos que se dan entre países o naciones, denominados macro conflictos.

Como se sabe, el conflicto es inherente al ser humano, quien debido a la intersubjetividad que se origina con motivo de las relaciones sociales y la vida en comunidad en la que nos encontramos todas las personas, siempre se va a ver envuelto en relaciones conflictivas. Esto no es propio de nuestro país, pues sucede en prácticamente todo el mundo, aunque en México la conflictiva social ha crecido de manera desbordante en los últimos años.

El sistema judicial penal por su parte, no ha podido contener esta gran ola de conflictos, pues ni las normas aplicadas a los casos concretos, ni los procesos judiciales seguidos a éstos, han servido para frenar este fenómeno de conductas antisociales cada vez más y más frecuente y más grave.

Esto ha sido una preocupación de nuestro país como de otros países que han padeciendo lo mismo, por lo que las Naciones Unidas se ha visto en la necesidad de solidarizarse con este sentir y realizar las acciones políticas necesarias a fin de contribuir y hacer frente a esta problemática social.

Las Naciones Unidas se crean posterior a la Segunda Guerra Mundial, y se conforman a fin de analizar y crear las medidas necesarias que tendrían por objetivo el cese de los conflictos bélicos, exhortando a los países al diálogo para resolver sus conflictos mediante mecanismos pacíficos. Por lo que, este objetivo se ha logrado debido a la gran estructura que conforma a dicha organización, cuyas facultades y competencias han tenido incidencia en la solución de los conflictos. Los seis principales órganos que la conforman, los cuales son el Consejo de Seguridad; la Asamblea General; el Consejo Económico y Social; la Secretaría General; la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Administración Fiduciaria, han sido piezas fundamentales en los tratos que se han realizado entre los diversos países que conforman a dicha organización.

Se crea la Organización de Naciones Unidas, y con ella su Carta de las Naciones Unidas, el veintiséis de junio de 1945 en San Francisco California, entrando en vigor el veinticuatro de octubre del mismo año; mediante dicho instrumento de carácter convencional, todos los países que la conformaron desde entonces, se obligaron a crear las condiciones necesarias que habrían de tener por objetivo la justicia, el respeto a los derechos humanos, elevar la calidad o el nivel de vida de todas las persona, a practicar la tolerancia y la paz; quedando escritas dichas obligaciones en los diversos tratados de carácter internacional.

Al Consejo Económico y Social, se dio la consigna de velar por el fomento de condiciones de estabilidad y bienestar de los Estados miembros, quienes a su vez tendrán que crear las condiciones necesarias para elevar el nivel de vida de sus ciudadanos y velar por el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, pero sobre todo lograr la efectividad de esos derechos. En cumplimiento de sus obligaciones el Consejo Económico y Social a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia penal, tuvo a bien crear el documento denominado Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, creación que fue realizada por los más grandes conocedores y expertos de la Justicia Restaurativa, y mismos analizaron la conveniencia y los medios para establecer principios comunes para los programas de justicia restaurativa.

Durante dos años se recibieron las posiciones de las naciones de todos los continentes, lo que dio pauta para la elaboración del informe que el citado Secretario General de las Naciones Unidas elaboró al respecto, el 7 de enero del año 2002, cuya denominación fue "Justicia Restaurativa", mismo que fue aprobado por la Comisión de Prevención de Delito y Justicia Penal, en estricto apego a la normatividad vigente en la citada organización.

En el Décimo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en el año 2000, se convino en que el concepto de justicia restaurativa debía

ser un elemento fundamental de los debates sobre la responsabilidad y equidad respecto de los delincuentes y las víctimas en el proceso de justicia penal. La intención fundamental de la justicia restaurativa era reparar el daño causado y restablecer al delincuente y a la víctima en cuanto fuese posible, a su estado anterior a la comisión del delito.

Por lo que respecta a los principios básicos de justicia restaurativa, se consensó y se reconocieron los siguientes: a) el delito es un acto que atenta contra las relaciones humanas; b) las víctimas y la comunidad, ocupan un lugar central en los procesos de administración de justicia; c) la prioridad máxima en los procesos de administración de justicia es ayudar a las víctimas; d) la segunda prioridad es rehabilitar a la comunidad en la medida de lo posible; e) el delincuente tiene una responsabilidad personal ante las víctimas y ante la comunidad por los delitos cometidos; f) la experiencia de participar en un proceso de justicia restaurativa, permitirá al delincuente mejorar su competencia y atendimiento; y g) las partes interesadas comparten responsabilidades en el proceso de Justicia Restaurativa, colaborando entre sí para su desarrollo.

Se aborda la idea de que la participación responsable del delincuente u ofensor es fundamental en el logro de los objetivos de la justicia restaurativa, al igual que lo señalan los datos establecidos en el Décimo Congreso, el cual es de gran importancia y especial interés porque

corroborar que la justicia restaurativa da la posibilidad de alcanzar múltiples objetivos, como el hacer asumir su responsabilidad al delincuente, fomentar la recuperación de la víctima y beneficiar al sistema de justicia penal y a la comunidad en su conjunto, haciendo intervenir a todas las partes en la búsqueda de soluciones que favorezcan la reparación, la reconciliación y la tranquilidad.

Así, países como Nueva Zelanda, Australia, Sudáfrica, España, Italia, Canadá, Estados Unidos, Colombia, Nicaragua, Perú, Brasil y Argentina atendiendo a las disposiciones establecidas en los Tratados Internacionales y mediante la observación de los principios básicos han implementado programas de justicia restaurativa que en alguna forma son referente para nuestro país.

2. La Justicia Restaurativa en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

En México, fue el día 29 de diciembre de 2014 cuando nuestro Sistema Jurídico Mexicano se vio beneficiado por un nuevo sistema de justicia penal. México también pasaba a formar parte de la gran lista de los países que se inclinaban y decidían por un sistema de justicia basado en una cultura de la paz, objetivo buscado por los diversos Estados parte de la tan conocida Organización de las Naciones Unidas, cuyo motivo principal de su creación en 1945 lo fue precisamente evitar los conflictos bélicos y en su lugar crear mecanismos

de paz que pudieran contribuir a resolver las controversias entre países de forma diferente.

Como lo afirma Díaz (2008, p.9) al señalar que el nuevo artículo 17 de la Constitucional establece una base constitucional para los mecanismos alternativos de solución de controversia, se inserta en una tendencia mundial de disminuir la participación del Estado en la vida de los particulares y de reconocer los recursos de los individuos para solucionar por sí mismos sus conflictos. Por lo que esta idea de resolución de los conflictos por la vía pacífica, no solo se consideró necesaria para dilucidar conflictos entre países sino que además se consideró idónea, necesaria y eficaz para llevarla al plano de la justicia de la sociedad civil, es decir, se consideró que podría ser una gran herramienta para la solución de la conflictiva social entre particulares, para lo cual se dio paso a la primer ley de carácter nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia penal misma que se implementó para la solución de determinados conflictos jurídicos, especialmente aquellos en donde la lesión del bien jurídico corresponde a otro particular, es decir, a otra persona.

Esta novedosa forma de ofrecer a la sociedad una justicia pronta y eficaz se ha efectuado a través de la justicia alternativa, mediante la cual los particulares tienen la oportunidad de alcanzar una solución a su conflicto sin la intervención jurisdiccional, que en el caso de México se ve reflejada en la creación de la Ley

Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (a la cual en adelante se le llamará Ley de MASC en materia penal).

Por lo que, hablar de la Ley Nacional¹⁷ de MASC en Materia Penal¹⁸, es hablar del hito que vino a revolucionar al Derecho Penal Mexicano, es hablar del cambio de paradigma de una Justicia penal retributiva a una justicia penal restaurativa que se dio bajo un esquema globalizador, que no solo revolucionó el derecho positivo de nuestro país, sino que también se vio inserto en leyes de casi todos los países del mundo derivado de la exhortación que realizó el Secretario General de las Naciones Unidas en el año 2000 a los países

¹⁷ Ley Nacional, es aquella que tiene aplicación a lo largo y ancho de nuestra república mexicana. "Aquella que, en relación a una nación determinada, es toda ley producto de la actividad de su órgano u órganos legislativos" De Pina y De Pina y Vara, (1986)

¹⁸ El término "Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" está referido a los diferentes procedimientos autocompositivos de solución de los conflictos; no es un nombre unívoco, se han nombrado por diversos autores tanto juristas como no juristas en forma diferente, esto es, se ha variado su denominación, aunque en el fondo se esté hablando de los mecanismos autocompositivos, no adversariales que sirven para dirimir las controversias sin el uso de un tercero que decida por ellos. Se han utilizado en su denominación indistintamente métodos, mecanismos, medios, técnicas, así mismo se han utilizado términos como controversias, conflictos, disputas, también se han considerado tanto alternos como alternativos, y por último de forma indistinta solución y resolución. Esto se debe a que los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos no

miembros para realizar las reformas necesarias en sus diferentes legislaciones en las que se deberían incluir mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la Justicia Restaurativa como un nuevo modelo de justicia, particularmente como una corriente penal y criminológica del derecho penal de intervención mínima, consolidándose en México al ser emitida mediante decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el diario oficial de la federación en fecha 29 de diciembre de 2014.

La anterior reforma, es el resultado a la vez de otra reforma principal, la reforma de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos planteada el 9 de marzo del año 2007 por el presidente de la República a la Cámara de Senadores, en la que aparece como adición a su artículo 17, que “las leyes regularán la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de controversias” Quedando en su texto definitivo de acuerdo al decreto publicado en fecha 18 de junio

comprenden un tema propio o único de una localidad, ni siquiera de un país, nos encontramos frente a un tema universal, un tema de talla internacional, que a diferencia del derecho que normalmente rige para una entidad (leyes locales) o un país (leyes nacionales o generales de derecho público interno) es un tema que se está analizando, estudiando, investigando y aplicando en los diferentes países que han hecho de estos mecanismos una nueva forma de solucionar la conflictiva social a través de la justicia inmersa en sus diversos sistemas jurídicos.

de 2008 como: “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial” (Soto. 2015, p. 338).

Con esta reforma, en la que se incluyó el sistema procesal penal acusatorio y los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal¹⁹ “se dio respuesta al reclamo social que recriminaba que la justicia no cumplía con los preceptos constitucionales de prontitud, completitud, imparcialidad, transparencia y accesibilidad, así como seguridad jurídica y pública para desarrollar sus actividades de manera plena con el propósito de salvaguardar el Estado de derecho y la paz social, así como preservar las garantías individuales para lograr la estabilidad social”. (Gorjón y Steele, 2012)

Así, la génesis de la justicia restaurativa propia del sistema acusatorio penal mexicano se centra

¹⁹ Materia penal. En cuanto a la palabra “materia”, es la Asociación de Academias de la Lengua Española la que define este término como: “conjunto de conocimientos que constituyen un campo del saber, una disciplina científica o una asignatura académica” Respecto de lo relativo a la materia penal, comprenderá todo aquello que tiene relación o está ligado con el derecho penal, el cual a su vez es definido como: “conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley” (Amuchástegui 2012, p.13)

en la resolución 40/30 de la ONU: Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de los delitos y del abuso del poder de 1985 como lo refiere José Daniel Hidalgo Murillo en su obra Justicia alternativa en el proceso penal mexicano.

En ese documento, el derecho internacional que pone la atención en la víctima del delito y a la víctima por violación de derechos humanos, cuyo concepto amplía a ofendidos, y procurando para ella “acceso a la justicia y a un trato justo”, acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que haya sufrido contra el autor del derecho punible y, contra los terceros responsables. Para ese objetivo el documento introduce a la teoría del proceso, nuevas figuras procesales encaminadas a la reparación del daño, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia. Con esa finalidad, el documento puntualiza, como derechos procesales de las víctimas los siguientes: 1. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos judiciales y administrativos. 2. Adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas. 3. Mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria y autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

Este nuevo paradigma ha tenido gran aceptación en el mundo del derecho, sin embargo, existen juristas que aún oponen resistencia al acercamiento y uso de ellos, lo que probablemente se pueda deber a la formación profesional, la cual ha sido en gran medida la de la competencia que es enseñada en las aulas de las escuelas de derecho del país, aquella formación orientada a la resolución adversarial de los conflictos, en la que se hace creer que ir a juicio es la única forma de resolver una controversia y que, quien gana, es aquél que es el más hábil o más astuto en el manejo de las pruebas.

3. La Junta Restaurativa es un pilar de la Justicia Restaurativa iniciada en un ámbito internacional.

El tema que en materia de derecho penal sí es novedoso, aún después de más de una década, lo es, el de la "Junta restaurativa". Este, no es un término autónomo, tampoco es un tema único del derecho penal mexicano, y mucho menos ajeno a la justicia restaurativa. Este término deriva de la categoría Justicia Restaurativa, es decir, el término de Junta Restaurativa, es un rostro más de la justicia restaurativa, la cual a decir de O'Connell et al. (2011) es un foro donde las personas enfrentan la acción o daño cometido y el conflicto.

Asimismo de acuerdo a (Howard Zehr 2007, p. 14-15) la justicia restaurativa no es un programa ni proyecto específico, muchos programas y proyectos integran total o parcialmente a la justicia

restaurativa, señalando además que seguramente seguirán surgiendo muchas otras ideas nuevas, confinados estos modelos restauradores a la cultura en que surgen, por lo que la justicia restaurativa no es un mapa, pero sus principios nos pueden servir como una brújula para saber hacia dónde dirigirnos. Y de manera significativa se retoma lo siguiente “Es más, sí se toman en serio los principios de la justicia restaurativa entonces la necesidad de adoptar medidas restaurativas se torna particularmente evidente en los casos graves.” Y al referir el término de Justicia Restaurativa la define como:

La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible. (ob., cit. p.45)

A decir de Barros (2015, p. 25) La Justicia restaurativa es sustancialmente un instrumento de base comunitaria, que coadyuva en la reparación del tejido social, la curación de heridas y traumas, la toma de conciencia y la asunción de responsabilidad (admisión de responsabilidad), todo lo cual se resume en un punto común: en la convergencia de intereses y de percepción (de la víctima, del ofensor y de la comunidad) hacia una solución justa e ideal para la reconstrucción/quietamiento de las relaciones interpersonales

implicadas en el conflicto. Así como esta concepción de la Justicia Restaurativa y otras muchas han surgido en diferentes partes del mundo.

De acuerdo a la Ley de MASC en Materia Penal es definida como:

Mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución de controversias, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Las anteriores no son todas en torno a dicho término, sin embargo si son afirmaciones suficientes que dejan de manifiesto que se pueden realizar diferentes y variados modelos y estructuras de justicia restaurativa, pero que a la vez invitan a que se edifiquen desde sus principios que de alguna forma son la base, el fundamento que nos dan los lineamientos, sobre todo en el caso de la esfera penal que es el área donde podemos encontrar las relaciones de conflicto más graves que puedan surgir en una sociedad.

Ejemplo de que sí podemos encontrar diferentes modelos de justicia restaurativa es la propia implementación de la Junta Restaurativa en la

ley en cita, la cual entra dentro de los diferentes modelos que se han estatuido en torno a la Justicia Restaurativa, como se refiere en el Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa de las Naciones Unidas (2006) en el que se establece:

Hay variaciones considerables entre los programas existentes. Estos cubren una amplia gama de procesos centrados en una metodología restaurativa. Esto se debe en parte a diferencias en la interpretación del conflicto y a diferentes perspectivas sobre cómo abordar y resolver los conflictos. Las principales categorías de programas son: mediación entre víctima y delincuente; comunidad y conferencias de grupos familiares; sentencias en círculos; círculos promotores de paz; libertad condicional reparatoria, juntas y paneles comunitarios.

Estas formas antes mencionadas solo son algunas de las formas más importantes en que se puede presentar la justicia restaurativa, de tal forma que la Junta restaurativa que prevé la Ley de MASC en Materia Penal, solo es una forma más de Justicia Restaurativa adaptada a nuestro sistema legal. Lo anterior implica que nos encontramos ante una nueva era en torno a la justicia; la justicia restaurativa, que ha llegado para tomar lugar preponderante dentro de nuestro sistema de justicia penal.

4. Procedimientos emprendidos por la corriente penal y criminológica del derecho penal en torno a la Junta Restaurativa.

La idea de la reforma penal en México, germinó en el año 2008 con el escenario de crisis de la Justicia en México, definida ésta, por Gorjón y Steel (2012) como la falta de cumplimiento de los principios del ejercicio de la justicia como la prontitud, eficacia y equidad por quienes aplican las leyes; debido a la cual se crea la necesidad de la reforma al artículo 17 de la Constitución Federal, que establece en particular en su párrafo IV “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiere supervisión judicial”.

Retrocediendo un poco hacia los preparativos de esta reforma, tenemos que en la propuesta planteada el 9 de marzo del año 2007 por el Presidente de la República a la Cámara de Senadores aparece como adición a su artículo 17, que “las leyes regularán las aplicaciones de mecanismos alternativos de resolución de controversias” en este sentido, Miguel Ángel Soto La Madrid, señala a título de explicación de la propuesta, se dice en la exposición de motivos, que: “se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal.

Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta a la sociedad" (Soto 2015) De lo anterior se observa que la idea de implementar la justicia restaurativa en la materia penal, fue como una necesidad principal.

Agrega además dicho autor, que el texto definitivo de la reforma según el decreto publicado el 18 de junio del año 2008, ya vigente, aunque se trate de una norma programática señala que: "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial" Y en su exposición de motivos, existe la idea de "establecer mecanismos alternativos de solución de controversias que se traduzcan en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita" (op. cit).

Este mandamiento constitucional del que habla Miguel Ángel Soto La Madrid, se ha cumplimentado por las diferentes entidades federativas, como se puede ver en la actualidad, todas las constituciones políticas de los estados ya contienen a su vez estas disposiciones, y no sólo ello, además la gran mayoría de leyes tanto del orden federal como del fuero común, también ya contienen a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como vía pacífica para dirimir las controversias que se susciten dentro de su competencia.

Sin embargo, como lo refiere el autor citado “es posible que el mandato constitucional no se cumpla, a pesar de su rango, por ausencia de normas reglamentarias que definan sus principios, además de regular su dinámica y efectos, para darle coherencia”. Lo antes dicho, lo refiere porque señala que sólo en la materia penal se regulan estos métodos, cuando se prometió que la justicia restaurativa se daría de forma sectorial.

Al respecto, aún en la propia materia penal, el cumplimiento del mandamiento constitucional es parcial, debido a que los procedimientos emprendidos por la corriente penal y criminológica del derecho penal en torno a la Junta Restaurativa, se han desarrollado con ciertos elementos característicos, correspondiendo parcialmente a la normatividad convencional internacional, pues la ley de MASC en materia penal, la cual es el instrumento jurídico a través del cual se habría de dar forma y congruencia al mandamiento convencional internacional, no lo ha hecho debidamente, es decir, la reglamentación de la Junta Restaurativa en dicha ley nacional, no es congruente con las disposiciones de la teoría de la justicia restaurativa, ya que carece de principios fundamentales para su actualización, en específico, de mayor importancia y relevancia del principio de asunción de responsabilidad, el cual es preponderantemente básico en todo procedimiento de justicia restaurativa, porque constituye el eje sobre el cual se trabaja su procedimiento, hacerlo en otra forma es solo cumplir con protocolos de resultados por cantidad y no de calidad, afectando de forma sustancial el derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva.

Este derecho a la justicia y tutela judicial efectiva, mediante un razonamiento garantista se puede deducir desde un nivel constitucional en el artículo 17, que reconoce la administración de justicia como un derecho humano que deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principalmente.

De aquí que se pueda hablar de un verdadero derecho humano, el cual es obligatorio su cumplimiento tal y como lo estatuye el artículo 17 de nuestra máxima norma, que al efecto señala:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Párrafo adicionado DOF 15-09-2017.

El texto constitucional reviste la procedencia del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva respecto de los mecanismos alternativos de

solución de conflictos, dentro del cual sin duda se encuentra la junta restaurativa. Para dar mayor claridad al tema, cobra importancia lo afirmado por (Ramírez, R.A. (2020) “En esta tónica, nuestro máximo tribunal ha determinado que el acceso a la justicia no solo es un tema formal, sino que es un concepto amplio y comprensivo que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional”. Señala así mismo que la Corte ha empezado a establecer que una comunicación efectiva y accesible forma parte del acceso. Y citando a (Berumen, 2003).

Si retomamos la postura de Habermas, vemos que el lenguaje es una forma importante de acercamiento del poder judicial a la ciudadanía, pues “no considera que las normas sean justas o eficaces para que sean válidas, sino al contrario, sólo la validez o racionalidad comunicativa de las normas hará posible, en principio, que sean justas y eficaces. (p.374)

Es de especial interés a la vez lo que señala en relación a la simplificación jurisdiccional, la cual afirma, la “tutela jurisdiccional efectiva se da a través de documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en un juicio”.

Estas disposiciones legales en torno al acceso de la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, aplican de forma igualitaria en los mecanismos alternativos de solución de conflictos,

lo que implica que las autoridades encargados de administrarlos sí tengan que cumplir con las formalidades que garanticen su eficacia, y lo anterior no se contrapone con el principio de flexibilidad ni simplicidad que rigen a estos mecanismos, porque al contrario, estos derechos fundamentales²⁰, implican la seguridad de que al elegirse uno de los mecanismos alternativos como lo es la mediación, conciliación o justicia restaurativa, la eficacia y eficiencia de ellos estará garantizada, pensarlo de otra manera es perder la oportunidad de haberlos incorporado al sistema judicial desde este rango constitucional.

Es perder, incluso, el derecho fundamental que nos permite hacer efectivos todos los demás derechos. Entendiendo entonces, que el acceso a la justicia va mucho más allá que el acceso a los tribunales, lo que conlleva que las instituciones de justicia alternativa, oferten calidad de los servicios jurídicos.

²⁰ Derechos fundamentales. Son 'derechos fundamentales' todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a 'todos' los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por 'derecho subjetivo' cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por 'status' la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5642/10.pdf>

Esta reforma en justicia constitucional, que se puede decir que es de reciente creación, y que incluso sus consecuencias aún se están valorando y en algunos casos terminando de actualizar en los diferentes ordenamientos jurídicos de nuestro país, implica la oportunidad de complementar la visión jurídica y establecer desde una visión multidisciplinar las diferentes perspectivas que surgen en torno a la eficacia o ineficacia de las nuevas formas de resolver de manera integral el conflicto, sobre todo en este caso, la justicia restaurativa, en la cual, no sólo es importante la parte material, sino de mayor y gran importancia es la parte emocional, por ser ésta, la que podría resultar de mayor afectación y de gran relevancia en la prevención del conflicto y la prevención de futuras conductas ilícitas.

La incorporación de la Junta Restaurativa en la Ley Nacional de MASC en materia penal no se dio del todo fácil, pues a decir de Pesqueira, J. (2016, p.295) ¡su implementación en dicha ley, fue todo un logro para el movimiento restaurador, porque por lo menos se abrieron espacios a uno de los procedimientos de los que dispone la Justicia Restaurativa!, y que por el hecho de contemplarse en dicha Ley, se muestra la relevancia que este modelo de justicia penal tiene para alcanzar la reintegración social del delincuente, por lo que, sus objetivos trazados en estas juntas restaurativas constituyen o integran la esencia de la Justicia restaurativa que contempla, en lo medular, la cicatrización de las heridas psicoemocionales generadas por el conflicto criminal, incluyendo

además la superación de la autopercepción del pasivo del delito o el daño de su condición de víctima u ofendido sucediendo un fenómeno similar en lo que toca al ofensor y a la comunidad afectada por el delito.

Añadiendo, que estos objetivos se sintetizan en la definición de la Justicia restaurativa como un sistema democrático de justicia que promueve la paz social y, en consecuencia, la armonización de las relaciones interpersonales dañadas por el delito con el objeto de alcanzar su reintegración a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Así, con este ideal del uso de procedimientos autocompositivos en la solución de conflictos, México, formó parte del cambio en esta nueva visión de justicia, sin embargo, esta nueva Justicia que es la Restaurativa y que vino a posicionarse en un mismo plano que la Retributiva, no se ha planteado con las bases originales que conforman a la misma; es decir, la Justicia Restaurativa se introduce en la materia penal, más que como una verdadera herramienta que permite sanar a la víctima y/u ofendido así como al ofensor, y restaurar el tejido social afectado por el conflicto, se ha implementado como un simple mecanismo que “podría” servir en la solución de los conflictos.

Lo anterior también lo advierten diferentes autores como Miguel Soto La Madrid que al efecto han señalado:

Como una feliz anécdota legislativa para México, se observa que, en la propuesta de reforma constitucional al artículo 17, planteada el 9 de marzo del año 2007 “Los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias:

(entre otros la mediación, la conciliación y el arbitraje permitirán en primer lugar cambiar el paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; así mismo, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho”. (Soto 2015, p.338).

De esta afirmación se sustrae lo que viene a confirmar el título de este apartado, “así mismo, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma rápida la reparación del daño” Esto por supuesto que no es así, la Justicia Restaurativa no tiene como finalidad que las víctimas obtengan de forma rápida la reparación del daño y mucho menos tiene por objeto la despresurización de la altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, ni siquiera el perdón que pudiera darse por parte del ofensor, pues este incluso sería una cuestión secundaria.

Pero a este autor le siguen otros que tienen este mismo sentir, Gorjón y Steele (2012), se encuentran convencidos de que: “la Justicia Restaurativa, aplicada a través de la mediación y la conciliación” cuya implementación se da desde la base constitucional, artículo 17 mediante el cual se ordena prever mecanismos alternativos en materia penal y el artículo 13 que entiende como tribunales especiales los que aplican leyes privativas. Mencionan estos autores que: “No es sino hasta 2008, a partir de la reforma, cuando nace una verdadera política pública de impulso y culturalización, traduciéndose actualmente en 15 constituciones que prevén los MASC”, refiriendo así mismo respecto a este mismo tema: “La mediación permea en todos los niveles, principalmente en el correspondiente al de procuración de justicia. La Procuraduría General de la República (PGR) convocó a todos los procuradores estatales, exhortándolos a utilizar la mediación como el procedimiento idóneo para abatir el rezago judicial” (Op.Cit. Pág. 29).

Y aún existen más autores que consideran de forma errónea a la Justicia Restaurativa, tal es el caso de Valadez y Valadez. (2016) quienes afirman que “La Justicia Restaurativa surge, además, para que mediante ésta sean resueltos los llamados delitos de bagatela, es decir, aquellos de mínima cuantía y que finalmente cuestan más al Estado que el monto del delito” Esta poca importancia que se advierte en esta aseveración, no lo es todo, pues además afirman que:

Tales delitos de bagatela pueden ser resueltos en un menor período de tiempo, se prestan a la celebración de acuerdos reparatorios, incluso en facilidades para el inculpado, si había una relación previa entre la víctima y el victimario puede llegar a restablecerse y mediante una resolución pronta el sistema judicial se encuentra en posibilidad de dedicar este tiempo a aquellos procedimientos que verdaderamente lo requieren.

Respecto de esta afirmación, se puede decir en primer término, que la Justicia Restaurativa no está creada ni diseñada para “resolver delitos”²¹ mucho menos, los de bagatela o mínima cuantía como los llaman, ya que incluso estos delitos de menor cuantía precisamente por su naturaleza ni siquiera necesitan de este tipo de estructura, sino más bien de una buena mediación o conciliación; tampoco ha de darse mediante una “resolución pronta”, pues no son “enchiladas” dijera uno de mis grandes maestros de la maestría. Por ahora

²¹ Los únicos que resuelven son los jueces, posterior a la reflexión, estudio, análisis y ponderación del material probatorio, y circunstancias de hecho y de derecho que han sido expuestas a su consideración sobre una o varias conductas delictivas, en un proceso. La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. El Juez determina el alcance de una condición jurídica. Rivera Silva, Manuel. (1999) El procedimiento penal Editorial Porrúa: México. p. 309

sólo cabe mencionar que la Justicia Restaurativa²² es tan importante que no debería encontrarse reducida a tres simples artículos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, ni con tan mínimos requerimientos para su procedencia, que hacen que se confunda con un mecanismo para la solución de los conflictos.

Aunado a lo anterior es nuestra propia legislación en materia de mecanismos alternativos la que contempla de forma sencilla y práctica a la Justicia Restaurativa, lo cual, no se considera mal, al contrario, ello constituye una de las características de este nuevo paradigma de justicia, sin embargo, la practicidad y sencillez, que sí debe darse, deberá reflejarse en cuanto a su procedimiento, y no en cuanto a la sustancia, como se advierte de la descripción que de ella se hace en la Ley Nacional de MASC en Materia Penal, en la cual, como se sabe, se establecen tres mecanismos de solución

²² Se llamaba tribal: “La justicia restaurativa no es creación de la modernidad o postmodernidad, ya que la restauración es un proceso existente en las más antiguas sociedades y todavía vigente en diversos sistemas sociales y comunitarios. En la modernidad, el Estado, dentro de la estructura actual, fue concebido, echando sus raíces en Hobbes, Rousseau y Locke, y la concentración de la resolución de los conflictos, con la razón iluminista, sepultó cualquier forma de resolución de litigio por método no científico. La justicia restaurativa fue casi olvidada, con raras excepciones. Jaccoud aclara que el alejamiento de la justicia restaurativa se dio con los procesos de colonización, pero las reivindicaciones de los colonizadores restablecieron, en determinadas,

de controversias: la Mediación, la Conciliación y la Junta Restaurativa; tres importantes categorías que tienen sus características particulares, pues no obstante que incluso entre la mediación y la conciliación encontramos bastantes similitudes ambas figuras tienen un proceder diferente, que bien valdría la pena tratar en otro trabajo.

Por cuanto hace a la junta Restaurativa que es en este caso particular, el tópico que interesa, su descripción se simplifica en los artículos 27, 28 y 29 del capítulo IV, título II de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de donde se advierte su descripción en el siguiente sentido:

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA RESTAURATIVA

ARTÍCULO 27. CONCEPTO. La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

situaciones, ese procedimiento, e impidieron su extinción...” (Goncalves Saliba. Marcelo, Justicia Restaurativa e Paradigma Punitivo, Editorial Juruá. Curitiba, 2009, pp.146-147)

ARTÍCULO 28. DESARROLLO DE LA SESIÓN.

Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen. Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas

específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. En seguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley:

ARTÍCULO 29. ALCANCE DE LA REPARACIÓN

La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

- I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad, con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II.El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III.Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal).

De esta descripción de la Justicia restaurativa no se advierte ningún requisito de procedibilidad, mucho menos el principio sustancial de asunción de responsabilidad, por lo que más podría decirse que el legislador sólo describió a una Junta Restaurativa como un mecanismo alternativo más, para dar cumplimiento tanto al mandamiento constitucional como al tratado internacional en materia comercial mejor conocido por sus siglas TLCAN que fuera publicado en diciembre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, cuya entrada en vigor fue el 1º de enero de 1994, en los tres países que lo firmaron, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, lo que trajo como consecuencia que los Estados Unidos

de Norteamérica condicionara a adoptar un sistema judicial con tintes del sistema Common Law, con el fin de que los conflictos se resolvieran en el menor tiempo posible. (Campos 2016, p.1) Medios Alternos de Solución de Conflictos Editorial Flores: México.

5. La Junta Restaurativa prevista en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no promueve un verdadero arrepentimiento restaurativo del ofensor.

Como se ha dejado claro anteriormente, la Justicia Restaurativa, dada su naturaleza, no es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, no obstante ello, el legislador nacional, con el objetivo de dar cumplimiento al mandato constitucional, implementa dentro de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, implementa tres mecanismos, a la mediación²³, la conciliación²⁴, y a

²³La mediación es un proceso por el que un tercero ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a prevenir, gestionar o resolver un conflicto ayudándolos a alcanzar acuerdos mutuamente aceptables. Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz. https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/GuidanceEffectiveMediation_UNDPA2012%28spanish%29_0.pdf

²⁴ La conciliación es una forma alternativa de justicia en materia penal donde la víctima y el procesado, en algunas ocasiones, con ayuda de un tercero neutral, logran el consenso o el acuerdo de voluntades sin que sea necesaria la intervención de un juez penal.

la Junta Restaurativa, y es aquí donde se encuentra la inquietud del presente trabajo, ya que si la junta restaurativa, es un rostro o modalidad de la Justicia Restaurativa, como se ha afirmado, debe comprender mínimo los aspectos más importantes de ésta.

Al describirse ésta institución dentro del artículo 27, de la ley citada, se le reconoce como un mecanismo que tienen a disposición tanto la víctima u ofendido, como el imputado, y en su caso la comunidad afectada, que se encuentren inmersos en una controversia para que en libre ejercicio de su autonomía, busquen, construyan y propongan opciones de solución a dicha controversia. Los acuerdos deberán atender “las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social”; Como se puede apreciar la finalidad y objetivo de este tercer mecanismo comprenden circunstancias mayormente importantes, cuestiones que se deben atender de una forma diversa a la mediación y conciliación, a las cuales, sin restar importancia, se pueden atender con menos dificultad que la justicia restaurativa.

Para lograr un verdadero efecto restaurador la junta señala que requiere de un tratamiento diferente y de mucho mayor cuidado, que no lo podría lograr de la forma en que se describe, ya que carece de los requisitos y principios necesarios para fomentar un verdadero arrepentimiento

restaurativo del ofensor o sujeto activo de una conducta ilícita, necesario para la reintegración de la víctima, ofendido y la recomposición del tejido social, puesto que además su reglamentación establecida en el capítulo IV, que ha quedado descrita anteriormente, no resulta del todo acorde al objetivo que el propio legislador asentó al crearse esta figura normativa, pues el legislador omitió dar cumplimiento a lo que a la vez estableció en el artículo 1º de esta misma Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que al efecto establece:

OBJETIVO GENERAL: Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Como es de advertirse, el artículo 1º es claro al establecer que en la normatividad relativa a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y en específico en lo que corresponde a la Mediación Conciliación y Junta Restaurativa, se tendría que haber hecho mención de los principios y los requisitos de procedencia de estos mecanismos, lo que no aconteció; ya que de la lectura íntegra de las normas que conforman esta Ley no se advierten los principios sustanciales ni los requisitos de procedencia de dichos mecanismos,

sobre todo de la Junta Restaurativa, y si bien es cierto, que en el mismo artículo 1º segundo párrafo se menciona que:

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Estos principios de oralidad, economía procesal y confidencialidad, son principios sí, pero de carácter procedimental, que no obstante son de gran importancia, aún más lo son, los principios que atienden a la sustancia, que en el caso de la Junta Restaurativa uno de los más importantes es precisamente la asunción de responsabilidad, el cual, podría ser el más importante porque no sólo constituye un principio fundamental, sino porque además, éste principio, con base en su naturaleza, constituye un requisito importante para la procedencia de la Junta Restaurativa, como lo afirman también los diferentes autores pioneros en este importante paradigma como lo es el principal precursor Howard Zehr, quien ha señalado en su obra *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, que:

“...es necesario reconsiderar la forma en que el sistema legal o de justicia penal de occidente está implementando la justicia, de la cual se observa que si

bien, sí cuenta con algunas fortalezas importantes, sin embargo, se reconocen cada vez más sus limitaciones y defectos, lo que hace que: las víctimas y ofensores y los miembros de las comunidades afectadas perciban que ésta justicia no responde adecuadamente a sus respectivas necesidades. A menudo los profesionales del sistema, jueces, abogados, fiscales, funcionarios y carcelarios también manifiestan un sentimiento de frustración". (pp. 5-6).

En nuestro país, se puede decir que lo anterior también se da, y que ello es consecuencia de la dirección que se le ha dado, como lo señala el autor antes citado al decir que "al igual que toda iniciativa que experimenta procesos de cambio, la justicia restaurativa a veces ha perdido su norte en el transcurso de su desarrollo y difusión" (op. cit. p.8) señalando así mismo que frente a las presiones que surgen en torno al trabajo en el mundo real, a veces se ha manipulado sutilmente la justicia restaurativa "o se ha desviado en algún grado de sus principios centrales" corriendo así el riesgo de convertirse en un método para tratar sólo a los ofensores, de tal forma que si no se reconocen estos desvíos se corre el riesgo de que los resultados de los procesos restaurativos sean diferentes a los propuestos originalmente.

Aquí cabe hacer mención, que todo cambio es bueno, toda adición que aporte beneficios al proceso de restauración, reintegración y sanación tanto de víctimas, ofendidos, ofensores

y comunidad, debe ser bienvenido, sí, pero aquí sería importante que se respeten requisitos mínimos de procedibilidad a fin de que no se pierda la idea original de este movimiento o paradigma restaurador, como lo afirma el propio Zehr en la obra citada,

Uno de los resguardos más importantes que podemos tomar para evitar tales desvíos, consiste en prestarle atención a los principios fundamentales de la justicia restaurativa. Si tenemos claridad respecto a estos principios, si los tenemos en mente cuando diseñamos nuestros programas y estamos dispuestos a ser evaluados según estos mismos principios, entonces podremos tener una mayor seguridad de que nos entendemos bien. (p.10)

Pues aquí no se trata de un simple encuentro, y señala que para que se pueda participar en un encuentro restaurador es necesario que: “los ofensores siempre tienen que aceptar en alguna medida la responsabilidad por su delito, puesto que un componente importante de tales programas consiste en identificar y reconocer el mal causado”. Por lo que, si como señala el autor citado, la justicia restaurativa se implementa debido a un imperativo moral, “las necesidades de las víctimas deben ser atendidas, los ofensores deben ser motivados a asumir su responsabilidad, las personas afectadas por un delito deben tener participación en el proceso” (Zehr, H. p.17)

Aunado a este señalamiento se encuentra también de forma importante y coincidente el señalamiento de Virginia Domingo de la Fuente, Coordinadora del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos) y presidenta del Instituto de Justicia Restaurativa- Amepax.

Mediadora Penal y Presidenta de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa, quien por su trayectoria como Juzgadora tuvo la oportunidad de ver la realidad de la justicia y su falta de humanidad, como lo refiere en su obra “Justicia Restaurativa mucho más que mediación” (2013) y quien aclarara que: “Justicia Restaurativa no es solo mediación” y al respecto afirma: “con la mediación se asume un cierto equilibrio moral entre las partes. La Justicia Restaurativa tiene en cuenta que las partes son agentes morales o debieran serlo y cierta responsabilidad moral debe compartirse, sin embargo, suele haber un cierto desequilibrio moral que debe explícitamente ser reconocido” (Domingo, 2013, p. 23).

A la vez en un sentido similar menciona que: “La Justicia Restaurativa está basada en unos valores y principios mientras que en la mediación puede suceder, pero no siempre” (op. cit. p. 24) De tal afirmación que no se pueda seguir pensando que la Justicia Restaurativa pueda ser un simple mecanismo alternativo de solución de conflictos como ha dado por llamarle nuestro sistema jurídico penal; utilizado y limitado para una simple reparación del daño material a la víctima u ofendido de la conducta delictiva, la reparación

debe ir más allá, tocar el sentido ético, moral y social, sobre todo porque se podrían encontrar implicados delitos que no se pueden reparar desde una cuestión material, por lo que es necesario empezar a tomar en cuenta que no se puede seguir considerando al Estado como la parte afectada por el delito, sobre todo en este tipo de conductas en que se encuentran involucradas emociones y sentimientos, y que para el caso de la reparación moral, se deben tomar medidas diferentes para su concreción, ya que para efecto de poder sanar las heridas emocionales, consecuencia de la conducta delictiva, la asunción de responsabilidad es fundamental, pues como lo afirma Nils Christie, citado por Virginia Domingo (op. cit. p.29)

Los delitos no sólo vulneran una norma creada por el estado, se apropia del conflicto, por supuesto que una justicia que primero se centra en castigar al delincuente y solo después se da cuenta que hay una víctima y que puede tener unas necesidades, da que pensar, de que el estado es el primero en creerse víctima, sino que causan un daño a las víctimas y se debe dar al infractor una oportunidad de reparar este daño, en la medida de lo posible, como paso para su asunción de responsabilidad.

De lo anterior que surja la inquietud de proponer que se adecuen las normas que rigen a la figura de la Junta Restaurativa con el mandamiento establecido en el artículo primero antes descrito, esto es, debe garantizar su eficacia, y para ello

es necesario incluir el principio de asunción de responsabilidad como requisito de procedencia de la Junta Restaurativa, con lo cual, no solo se dará cumplimiento a este ordenamiento legal, sino que, mejor aún, se podrá aspirar a cumplir con el objetivo restaurador que se establece en el propio concepto de la Junta Restaurativa, establecido en el artículo 27 de la misma Ley citada y que se dejó de lado.

6. Asunción de Responsabilidad para la Junta Restaurativa

Junta Restaurativa y Justicia Restaurativa. Dos términos que se advierten semejantes, y sí, en gran parte podría decirse que sí lo son, ya que, no habría Junta Restaurativa si antes no se habla de Justicia Restaurativa. La justicia restaurativa es el todo y la Junta restaurativa, solo una parte de aquella.

Como ya se explicó anteriormente la Junta restaurativa se compone de todos los elementos básicos que integran y conforman a la Justicia Restaurativa, y en sí, lo que la hace particularmente especial van a ser circunstancias de tiempo, modo, lugar, a quién se va a aplicar, es decir, cuándo se puede aplicar, cómo y bajo qué circunstancias se aplica, y en qué lugar se podría realizar. Y aquí es precisamente donde se encuentra la inquietud que originó el motivo de escribir esta opinión en cuanto a este tema.

El Manual sobre programas de Justicia Restaurativa preparado para la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), por el Centro Internacional para la Reforma de Leyes Penales y Políticas de Justicia Penal, establece dentro de las características de los programas de justicia restaurativa, entre otras, las que establecen:

Una metodología que motiva al delincuente a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a su responsabilidad de una manera significativa. Una metodología flexible y variable que pueda adaptarse a las circunstancias, la traducción legal, y a los principios y filosofías de los sistemas nacionales de justicia penales ya establecidos. Una metodología adecuada para lidiar con muchos tipos diferentes de ofensas y delincuentes, incluyendo ofensas serias.

Aunado a lo anterior de gran relevancia resultan las premisas subyacentes que se señalan en los programas de justicia restaurativa, mismas que se basan en:

a) que la respuesta al delito debe reparar tanto en lo posible el daño sufrido por la víctima; b) que los delincuentes lleguen a entender que su comportamiento no es aceptable y que tuvo consecuencias reales para la víctima y la comunidad; c) que los delincuentes pueden y deben aceptar la responsabilidad por sus acciones; d) que las víctimas deben tener la oportunidad de expresar sus necesidades y de

participar en determinar la mejor manera para que el delincuente repare los daños y e) que la comunidad tiene la responsabilidad de contribuir en el proceso.

Es de hacer notar que prácticamente en toda la aportación que se hace en dicho manual se puede advertir la importancia y la obligación que debe existir en torno al ofensor sobre la aceptación y asumir la responsabilidad y reconocimiento de haber causado un daño, pero no a través de una simple aceptación, se requiere ir más allá, es necesario tocar lo más sensible de aquél, es lograr en él, la reflexión, que pueda traer a cuenta lo que éste mismo hizo y pueda analizar y aquilatar la trascendencia de su actuar y el resultado de su actuar, que logre sentir remordimiento y vergüenza por lo que hizo. Esto sólo se puede lograr con justicia restaurativa, como lo refiere Wachehtel et al. (2010) señalan que las reuniones restaurativas en realidad cobran genuinidad y veracidad a partir de confesiones verdaderas donde surge un arrepentimiento genuino. De tal manera que una simple aceptación de haber participado en el hecho delictivo, o incluso una simple manifestación de aceptación de responsabilidad en nada sirve para restaurar un daño, ni una relación, ya que como siguen comentando estos autores:

Una reunión restaurativa es un foro en donde las personas abordan el mal comportamiento y el conflicto. Todos los participantes pueden hablar, expresar sus sentimientos y, lo que es más importante, influyen en el

resultado de la reunión restaurativa. Es una experiencia democrática en la que los más afectados por un problema deciden cómo responder ante él.

No se duda que lo anterior, en otros países pueda funcionar bien, que al parecer no ha sido así, pero en nuestro país las cosas no se dan en ese sentido, ya que la Junta restaurativa al ser regulada por el legislador, perdió su sentido original al desviarse de los principios centrales que la sustentan, lo que incide en su eficacia ya que su objetivo real se centra en que "...para la procedencia de la Justicia Restaurativa es fundamental el reconocimiento de la responsabilidad activa del ofensor en el hecho delictivo...", (Howard Zehr: 2007).

Así mismo el autor antes citado añade que existen Directrices o principios de la Justicia Restaurativa que aportan guía para la elaboración, diseño o evaluar programas. Dentro de las que señala:

- 1. Centrarse en los daños ocasionados por el delito, más que en las reglas violadas.*
- 2. Demostrar el mismo interés y compromiso hacia víctimas y ofensores, involucrando a ambas partes en el proceso de justicia.*
- 3. Trabajar por la restauración de las víctimas, ayudándoles a recuperar su sentido de control y atendiendo las necesidades que ellas mismas vayan percibiendo.*
- 4. Apoyar a los ofensores, junto con motivarles para que entiendan, acepten y cumplan con sus obligaciones.*
- 5. Reconocer, que aun cuando las obligaciones de los ofensores puedan ser*

difíciles de cumplir; éstas no deben ser concebidas como castigo y deben ser realizables. 6. Generar oportunidades para el diálogo directo o indirecto entre víctimas cuando sea apropiado. 7. Encontrar medios efectivos para comprometer a la comunidad y abordar las condiciones que dan origen al crimen dentro de la comunidad. 8. Estimular la colaboración y la reintegración tanto de víctimas como de ofensores, en lugar de la coersión y el aislamiento. 9. Prestar atención a las consecuencias imprevistas de nuestras acciones y programas. 10 Demostrar respeto hacia todas las partes .

A manera de complementar y aclarar aún más los anteriores principios (Pesqueira 2016, p. 45) refiere en torno al ofensor que es necesario que éste:

“Reconozca el daño. Si quieres que una persona reconozca el daño, responde positivamente a una confesión, propone reconocer y expresa pesar por haberla lastimado o afectado. La meta es mostrar qué entiendes, cómo la otra persona se sintió como resultado de tus palabras o acciones”.

Y agrega que el aceptar explícitamente las consecuencias de las propias acciones, es otra manera de demostrar un arrepentimiento genuino. Por lo que, como es de verse, la asunción de responsabilidad del ofensor tendría que ser real, a conciencia, de otra forma como lograr este efecto restaurador y reintegrador que habla el autor

citado y además necesario para la reconstrucción del tejido social que la propia junta establece como meta y objetivo.

De tal forma que, sin el requisito de la asunción de responsabilidad exigible al autor de la conducta ilícita, no estaríamos hablando de Justicia Restaurativa, sino de un simple mecanismo de despresurización del sistema penal; que de ninguna forma podría ser la respuesta sistemática frente al delito, en la que se enfatiza la sanación de las heridas causadas o reveladas por el mismo en víctimas, delincuentes y comunidades, como lo afirma (Ramírez: 2014, p. 135).

Es necesario hacer hincapié, que, la redacción de la junta, dista de lo establecido por la propia ley que la contiene, ya que, en su artículo 1º establece: “Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos, y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal ...”

Lo que evidentemente no sucedió respecto a los requisitos, ya que si bien es cierto obran escritos determinados, requisitos y principios, estos son de orden procedimental, más no sustantivos del objetivo restaurador. Esto es, se omitió incluir las bases y principios que sustentan a la Justicia Restaurativa.

Al efecto, en algún momento, en una charla relativa a este tema, y posterior a que, la que escribe,

hiciera mención de la necesidad de adicionar a esta Institución, el requisito de la asunción de responsabilidad, una persona aseguró que: *“la redacción legal de la junta restaurativa, no presenta ningún problema, porque los facilitadores sabemos que debemos actuar siempre y cuando el ofensor o victimario acepte su responsabilidad”* por otra parte, otra persona también comentó, entre otras cosas: *“los mecanismos alternativos no se deben seguir con tanto rigor, es decir, no es necesario que se encuentren incluso previstos en una ley de tal naturaleza”*.

Estos comentarios, aumentaron la inquietud de escribir en relación al tema, y leyendo algunos textos relativos, de los cuales ya se ha hecho mención anteriormente, se encontró que sus autores, sí hablan de la necesidad de considerar la asunción de responsabilidad como el requisito principal y esencial en la justicia restaurativa, lo que lleva a pensar que, si los que nos encontramos inmersos en este movimiento internacional que busca un lugar serio, formal, tanto en la ciencia social, como en los sistemas de justicia y la prevención y la recomposición del tejido social, como una respuesta efectiva al fenómeno de la delincuencia, no le damos la seriedad e importancia que se requiere para hacer de ella una verdadera institución que cumpla con el objetivo resocializador que esta misma señala en el artículo 27, otros tampoco la considerarán un sistema de justicia restaurativo serio y mucho menos eficaz; por demás innecesario que se encuentre reglamentada en una ley de tal naturaleza.

Ahora bien, estas consideraciones en torno a la falta del requisito de la asunción de responsabilidad en la Junta restaurativa, inciden verdaderamente, pues no obstante, existen otras leyes reglamentarias como lo son manuales de prácticas, manuales de operación, o incluso la capacitación y los diversos cursos, diplomados, maestrías, doctorado y ahora afortunadamente la licenciatura en Medios Alternativos de Solución de Conflictos, todo ello no garantiza que quien se capacite en el tema de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, vaya a dar cumplimiento real y busque el cumplimiento de este requisito, y menos aún, cuando en la propia descripción legal de la junta restaurativa no se menciona este requisito ya que al efecto se establecen los siguientes pronunciamientos: Objeto.

Se menciona como objeto de la Junta Restaurativa que el acuerdo al cual se pueda llegar por las partes conflictuadas atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social. Sesiones. Que el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo. Condiciones.

Que el facilitador para estar en la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones

para llevarla a cabo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo. Respecto de la Reparación del daño derivada de la junta restaurativa, establece textualmente que:

ARTÍCULO 29. ALCACE DE LA REPARACIÓN. La reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá²⁵ comprender lo siguiente: I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño; II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento

²⁵Diccionario RAE. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la palabra “podrá”, pertenece al modo indicativo, tiempo futuro de la palabra poder. Modo indicativo es uno de los modos de conjugación de los verbos de la mayoría de los idiomas indoeuropeos (entre ellos el español). Se distingue de los demás modos en que se emplea para describir el estado de las cosas en la realidad, o sea, para llevar a cabo proposiciones referidas a la realidad y no para incidir en el receptor (como el modo imperativo) o para expresar deseos o hechos hipotéticos (como el modo subjuntivo) <https://dle.rae.es/contenido/actualizaci%C3%B3n-2020>

de adicciones; III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma.

De acuerdo a la anterior descripción, y con base en la definición y el sentido que conlleva la palabra “podrá”, se le da al facilitador el poder de hacer, la facultad, la autorización de poder hacer, pero ello no implica de ninguna forma la obligación de hacer. Por tanto, el facilitador queda autorizado para cubrir o no, todos los compromisos que ahí se mencionan, pues utilizando incluso el mismo término, vale decir que, podrán ser todos, pero también podrían ser unos u otros.

Pero aún, en el caso en que se den todos, aquí no termina el problema puesto que la fracción I., señala: *“El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño”* Esto, no es justicia restaurativa, pues es conocido en el mundo del litigio, que en la esfera penal, los activos o quienes han perpetrado una conducta ilícita, manejan a su conveniencia la aceptación de la responsabilidad y reconocimiento de los hechos, o aceptación de haber causado un daño, la cual conlleva la aceptación de su responsabilidad en el evento ilícito; por ser ello, conveniente debido a los beneficios procesales que trae consigo la admisión de dicha responsabilidad,

tal es el caso de las salidas alternas²⁶ (acuerdo reparatorio y suspensión condicional del proceso) y formas de terminación anticipada del proceso (procedimiento abreviado).

Lo anterior refleja más el carácter del paradigma retributivo, en cuyo caso, la ofensa es hacia el Estado, y la víctima y ofendido, solo son testigos de esa ofensa, debiendo comparecer para puntualizar y formalizar la represión que ha de seguirse al ofensor, y en donde importa más que la formulación de una disculpa sea pública o privada que la concientización de la conducta que dañó. Por lo que para cambiar ello, sería necesario como refiere Howard Zerk en su obra *Cambiando de Lente*, bajar la definición del crimen²⁷ de su alto nivel de abstracción, para entender que el perjuicio o la agresión es a la persona y a las relaciones, por lo que como bien lo afirma, “la justicia, debe entonces enfocarse en reparar, en enmendar el daño.

²⁶Se trata de formas “nuevas” de conclusión de los asuntos penales, cuya aplicación correcta es imprescindible para el éxito del nuevo modelo procesal. El sistema acusatorio diseñado en la CPEUM y en el CNPP requiere de “válculas de escape” que impidan que todas las investigaciones que se inician concluyan en juicio oral. Estas figuras que aquí agrupamos bajo la denominación de “salidas alternas al juicio” constituyen esas vías de solución. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/21.pdf>

²⁷ Crimen es el resultado de un sistema legal, que hace distinciones arbitrarias entre diversos daños y conflictos. Es una construcción artificial, que echa a la misma canasta una variedad de comportamientos y experiencias sin

El ofensor debe reconocerlo y voluntariamente aceptar sus responsabilidades. El proceso de justicia debe promover que lo haga". Y agrega "Podemos requerir que los ofensores reparen el mal, pero no pueden ser completamente responsables sin cierto grado de volición" (2012: p. 191) Por lo que esta responsabilidad que se menciona es aquella que se necesita sea asumida, como lo menciona Virginia Domingo de la Fuente en su blog Justicia Restaurativa, la responsabilidad tiene que ver mucho con entender que todos estamos conectados, que lo que uno hace afecta a los demás y viceversa, que debemos reconocer nuestros errores y asumir que debemos hacer algo para enmendarlos y sobre todo debemos entender que todos como seres humanos podemos cometer errores, el enfoque será cómo queremos que nos miren en el futuro...por lo que hicimos en el pasado, o por lo bueno que hemos hecho desde ese momento en adelante.

Por tanto, es necesario dejar de considerar a la justicia restaurativa como un simple trámite con el que se pretende hacer creer que se está cumpliendo con el compromiso que se tiene en torno a la Justicia Restaurativa, la descripción legal que se comenta, no es otra cosa, que el cumplimiento a políticas públicas que sólo giran en torno a la despresurización del sistema legal en

relación alguna. Los separa de otros daños y agresiones y por lo tanto oscurece el verdadero significado de la experiencia. Howard Zehr. (2016) Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia. Herald Press. 2012. Pag.177

materia penal, pues la Junta Restaurativa, descrita en los términos mencionados, difícilmente podría alcanzar el objetivo restaurador y recomposición del tejido social, que en ella misma se señalan.

Es conocido de muchos autores nacionales como Jorge Pesqueira, Soto La Madrid, Violeta Maltos, Francisco J. Gorjón, entre otros, que, como lo afirman en diferentes participaciones en conferencias diversas, que la Justicia Restaurativa en México, ha ido a paso lento, que no está teniendo los resultados esperados; esto hace pensar que, entonces, tal vez no bastan leyes reglamentarias, ni tampoco se deba a la profesionalización y capacitación relativa, sino que como aquí se menciona, tal vez el problema está en la deficiente descripción legal que de ella se hace en la Ley en cita; lo que hace necesario reconsiderar la descripción legal, revisar y analizar no solo la eficacia²⁸ de la misma, sino también la eficiencia, que en el caso que nos ocupa, no se da ni la una ni la otra.

Es necesario repensar el derecho, pensar en torno a los resultados que se están obteniendo mediante la aplicación de las normas a los casos concretos, y en esta situación es necesario reflexionar sobre si los resultados que se están obteniendo

²⁸ La eficacia establece la aplicación de la norma jurídica, su obediencia, cumplimiento, acatamiento, observancia o aceptación, así como la realización de sus efectos o cumplimiento de sus fines o propósitos. Leticia Bonifaz Alonso. El problema de la eficacia en el derecho. México, Porrúa, 1993, p.10.

en realidad cumplen con la meta u objetivo de esta ley; y no solo eso, ahora es necesario pensar si los resultados pocos o muchos que se están obteniendo están siendo eficientes, es decir, están impactando en la sociedad en tal forma que sí se está logrando el propósito reintegrativo y efectivo de la víctima u ofendido y además resocializador del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

No debe olvidarse que tratándose de Justicia Restaurativa, es necesario que la misma si bien surge de la normatividad convencional, al recogerse por la Ley Nacional de MASC en Materia Penal, tiene por ese hecho, una cierta formalidad adjetiva, aclaro, si bien es cierto uno de los principios que la rigen es la flexibilidad, no menos lo es que, aquí el requisito de asunción de responsabilidad que se sugiere procedente, es en torno a la cuestión sustantiva, aun y cuando se hable de un requisito de procedibilidad. (Cabrera 2014) señala las necesidades de transformación y de adecuación del marco normativo en nuestro país, ya que “ha entrado en un proceso de recuperación de la legitimación perdida, y los criterios tradicionales en que se fundamentaban las decisiones públicas, hoy no funcionan, y el problema de la justicia ha pasado a ser uno de los más importantes, se busca de manera imprescindible las perspectivas que den eficacia al poder público”.

Lo anterior implica que el Estado debe actuar en torno a las necesidades de los tiempos actuales, comprometido en poner a disposición de las

partes su solvencia moral y jurídica, pero cuidando y tomando medidas necesarias para cuidar y preservar lo verdaderamente valioso, dirigiendo de manera dinámica y flexible los procesos, con sencillez, pero a la vez con formalidad, en el entendido de que su labor imparcial, neutral y flexible debe estar encaminada al cumplimiento de la garantía que tiene todo ciudadano en torno al acceso a una justicia pronta y expedita, pero aquí yo le agregaría “además efectiva”.

Y esto se puede lograr si se deja de pensar que la justicia restaurativa sigue perteneciendo solo a la justicia privada; pues desde que la Justicia Restaurativa se establece como un sistema de justicia restaurativo con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas de fecha 7 de enero del 2002, este nuevo paradigma ha revolucionado los diversos sistemas de justicia de los diferentes países, por lo que, este pasar del dominio privado al dominio del poder público, por ende, al dominio normativo legal, implica el cumplimiento de ciertas formalidades como lo refiere (Soto: 2015, p. 340) cuando menciona que aunque el texto de la reforma no sea tan claro como sus motivos.

Los mecanismos de solución de controversias deben ser ejetoral del sistema de justicia en general y todos ellos deben estar permeados de los principios que caracterizan a la justicia restaurativa, aunque, como ocurre con muchas disposiciones genéricas, es posible

que el mandato constitucional no se cumpla, a pesar de su rango, por ausencia de normas reglamentarias que definan sus principios, además de regular su dinámica y efectos, para darle coherencia.

Lo anterior implica que ahora incluso se le pueda ver como un derecho fundamental, cuya referencia como establece Ferrajoli.

“Son los concretos ordenamientos de derecho positivo...Añadiendoensutareadefundamentación racional de los derechos consistentes en realizar un análisis pormenorizado de cada uno de los fines-valores que justifican, en el plano o nivel axiológico, los derechos fundamentales. Agregando a ello que “si queremos que tales valores sean satisfechos, la técnica jurídica idóneas a tales fines es su formulación normativa como derechos fundamentales”.

De tal forma que dicho proyecto de inclusión del principio de asunción de responsabilidad como requisito sine qua non para la procedencia de la junta restaurativa, si se encamina a garantizar los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, por lo que su debida normatividad beneficiaría a una gran parte de la población mexicana que tenga la necesidad de acudir a la Justicia Alternativa que el Estado Mexicano ha tenido a bien implementar como una política criminal enfocada en aumentar la efectividad del sistema de justicia, con lo que se cumple con el Derecho a una Tutela Judicial Efectiva, garantizando con ello que se atenderá a

las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Conclusión

La asunción de responsabilidad no es un requisito más en la junta restaurativa, es un elemento de gran importancia y relevancia, porque constituye el factor principal para la justicia restaurativa, por ende, para la Junta Restaurativa.

Si no se trabaja adecuadamente en la aceptación, la responsabilidad y reconocimiento que debe asumir el ofensor sobre el daño causado, no es posible obtener la esencia del impulso que llevó a cometer una conducta antisocial.

Una simple aceptación sobre la responsabilidad, sólo es un formalismo procedimental que contribuye a un trámite burocrático, un simple mecanismo de despresurización del sistema penal que de ninguna forma contribuye ni da respuesta sistemática frente al delito.

Propuesta

Se propone reformar el capítulo IV, del título II de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para realizar la inclusión del principio de asunción de responsabilidad como requisito sine qua non para la procedencia de la junta restaurativa, lo

cual si se encamina a garantizar los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, por lo que su debida normatividad beneficiaría a una gran parte de la población mexicana que tenga la necesidad de acudir a la Justicia Alternativa que el Estado Mexicano y con ello aumentar la eficacia y efectividad del sistema de justicia, con lo que se cumple con el Derecho a una Tutela Judicial Efectiva, garantizando con ello que se atenderá a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Referencias

- Barros, C. (2015) Justicia Restaurativa Amanecer de una Nueva Era. 1ed México: Porrúa.
 - De Pina, R. y De Pina y Vara, R. Diccionario de Derecho, México: Porrúa.
 - Domingo De la Fuente, V. (2013) Justicia Restaurativa mucho más que mediación 1ª ed. Burgos, Barcelona y Palma de Mallorca: Criminología y Justicia
 - Gorjón, F. J. y Steele, J. G. (2012) Métodos alternativos de solución de conflictos. 2da ed. México: Oxford.
 - Howard, Z. (2012) Cambiando de Lente Un Nuevo Enfoque para la Justicia y el Crimen. Canadá: Herald Press
 - Cabrera, J. (2014) Mediación Penal y Derechos Humanos. México. Coyoacán
 - Pesqueira, J. (2016) La Justicia Restaurativa en el Marco del Procedimiento Penal Acusatorio en México. México.
 - Ramírez, C. F. (2014) Justicia Penal Alternativa en México. México: Porrúa.
 - Soberanes, J. M. y Soberanes, J. L. (2016) Los Derechos Humanos del Orden Jurídico Mexicano en la Constitución Política de México y en los Tratados Internacionales. Sus Antecedentes y Evolución. México. MAPorrúa.
 - Soto, M.A. (2015) Síndrome de Alienación Parental y Justicia Restaurativa. 2nd ed.
 - México: Beilis.
 - Valadez, A. y Valadez, M. (2016) Mediación Penal. México: Flores
-
- Bastida, F., (2005) El Fundamento de los Derechos Fundamentales. ResearchGate, Revista
 - electrónica de la Universidad de la Rioja. DOI:10.18172/redur.3856 Ver en: https://www.researchgate.net/publication/28102315_EL_fundamento_de_los_derechos_fundamentales
 -
 - Díaz, L.M. (2009). ¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico? Anuario mexicano de derecho

internacional, 9, 707-740. Recuperado en 11 de abril de 2021, de <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci-arttext&pid=S1870-46542009000100023&lng=es&tlng=es>.

•

• Howard, Z. (2007) El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa EEUU GoodBooks. Versión electrónica: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf

•

• Ramírez, R.A. (2020) La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias. (Centro de estudios constitucionales Suprema Corte de Justicia de la Nación) [Blog] 25 mayo. Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-> [consulta: 25 mayo 2021].

•

• ONU. (2002) Comisión De Prevención Del Delito Y Justicia Penal. Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social, anexo, modificado por el Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa. [en línea] disponible en <<https://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf>> [consulta 10 marzo 2021]

•

• ONU. 2002 Consejo Económico y Social. Viena. Informe del Secretario General sobre Justicia Restaurativa [en línea] disponible en <https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05/E-CN15-2002-5_S.pdf> [consulta 10 marzo 2021]

•

• Naciones Unidas, Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/main-bodies>

•

• Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz. Ver en: https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/GuidanceEffectiveMediation_UNDPA2012%28spanish%29_0.pdf

•

- Carta de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/>
-
- Consejo Económico y Social E/CN.15/2002/5. 7 de enero de 2002 Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, ver en: https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_23/Report/E2014_30_s_V1403811.pdf
-
- Décimo Congreso Internacional sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes. Ver en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A01/Dep-Anexo/ONU%20%20Prevenci%F3n%20del%20Delito%20y%20Tratamiento%20del%20Delincuente.pdf
-
- Consejo Económico y Social. Organización de Naciones Unidas. Resolución 2002/12. Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal. Ver en: <https://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf>
-
- U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE. OFFICE OF JUSTICE PROGRAMS. (1998) Justicia restaurativa: una descripción general [en línea] disponible en <<https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/restorative-justice-overview>> [consulta 10 marzo 2021]
-
- Diario Oficial de la Federación. Ver en: DOF: 12/12/2005 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101661&fecha=12/12/2005
-
- Diario Oficial de la Federación. DOF: 18/06/2008. Ver en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008
-
- Resolución 40/30 de la ONU: Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de los delitos y del abuso del poder de 1985. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

- Manual sobre programas de justicia restaurativa. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Viena. Ver en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_de_Justicia_Restaurativa_1.pdf
-
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Ver en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf
-
- Reforma Constitucional en Materia de Seguridad Pública y Justicia Penal. Ver en: <http://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2008/reformaconst.pdf>

CAPÍTULO III

UNA MIRADA A LA MEDIACIÓN PENAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS AÑOS 2013-2015

Alma Esther Carrillo López

ANTECEDENTES

Se puede considerar que la mediación penal en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, empieza formalmente a mediados del mes de septiembre del año 2012 con un curso de formación para Mediadores, Conciliadores y Facilitadores en Procuración de Justicia, el cual se llevó a cabo en la Escuela del Poder Judicial de Estado de México, con una duración aproximada de tres meses.²⁹ Su objetivo: formar Mediadores, Conciliadores y Facilitadores en Procuración de Justicia, abordando tanto el conocimiento como la práctica de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, a fin de obtener los conocimientos, herramientas, técnicas y habilidades que los capaciten para resolver conflictos en la materia de su competencia.

Los criterios de evaluación para aprobar el curso, fue la obtención de un promedio mínimo de 8 puntos en la escala del 0 al 10 como resultado de promedio de examen escrito que se aplicaba al final de cada Módulo, un mínimo de 80% de asistencia en todo el curso. Criterios que comparten la mayoría de cursos de capacitación que se imparten en nuestro país por diferentes instituciones.

Las materias que se abordaron fueron:
Módulo I: Introducción al conflicto, la comunicación, y penal;

²⁹ Del 19 de septiembre al 23 de noviembre de 2012.

Modulo II: Teoría de sistemas y de integración de equipos de trabajo;

Modulo III: La mediación y conciliación penal;

Modulo IV: Justicia restaurativa,

Modulo V: Habilidades, técnicas y herramientas en los métodos alternos de solución de conflictos;

Modulo VI: El acuerdo reparatorio, fundamentos legales y efectos jurídicos,

Modulo VII: Clínica de mediación, conciliación y procesos restaurativos.

Además de la parte teórica, los maestros transmitían los conocimientos que ellos aplicaban en la práctica, toda vez que la mayoría son Mediadores, por lo que su experiencia resultó de gran valía, percibiendo a la mediación como una forma de vida, advirtiéndose su excelencia como seres humanos comprometidos con la cultura de la paz y felices de poder transmitir sus conocimientos a sus alumnos y concientizarnos de vivir en paz.

Se enfatizó sobre la perspectiva de que tener un conflicto con alguna persona, no debe apreciarse como algo negativo, por el contrario, permite establecer estrategias para resolverlo, lo que debe ponderarse como fundamental para los estudiantes en materia de Mediación.

La parte práctica del curso consistió en presenciar mediaciones tres veces por semana, a través de una cámara Gesell, sin audio, desde luego, para evitar violentar el principio de confidencialidad.

Es importante señalar, que, desde el ingreso a la Unidad de Mediación del Poder Judicial de Estado de México, se percibe un ambiente agradable, con ese sabor de conocer que todo el procedimiento ahí ventilado, tiende a ayudar a las partes a solucionar su conflicto; de tal manera que el personal que ahí labora busca prestar su servicio con excelencia, y trato especializado en la materia, y, dependiendo del conflicto o problema se apertura expediente o se canaliza a la instancia correspondiente.

Experiencia interesante, la de haber participado en este curso, (por cierto, embarazada, culminando a la par del nacimiento de mi hija, una guerrera que sin decir palabra alguna, fue un gran apoyo para concluirlo) por lo que el ocho de abril de 2013 presenté el examen práctico, mismo que simuló una mediación, con un grupo de actores de gran calidad, tal que logaron ponerme un poco nerviosa; además estuvo presente, una terna de Sinodales -grandes Mediadores-, quienes me certificaron como Mediadora, Conciliadora y Facilitadora en Procuración de Justicia al considerar que cumplía con el perfil y los conocimientos necesarios para el efecto.³⁰

Haber logrado tan anhelada certificación, permitió que en fecha 16 de abril del 2013, fuera incorporada en las salas de Mediación en la Procuraduría de Justicia del Estado de México,

³⁰ En la misma temporalidad, quince compañeros al igual que yo, concluyeron su certificación.

todo lo cual, desde luego gracias al esfuerzo y dedicación que había puesto durante el curso. Asimismo, en la citada temporalidad se dio inicio a las actividades en las salas de Mediación donde se dieron cita compañeros Mediadores, Ministerios Públicos; así como, la Directora de Litigación, quién creyó siempre en este proyecto, y fue un apoyo personal.³¹

El Procurador de Justicia del Estado de México de esa época, Lic. Miguel Ángel Contreras Nieto, fue un elemento importante en el apoyo de ese nuevo reto en la institución de la que era Titular, pues era necesario minimizar la carga de las mesas de trámite del Ministerio Público para poder concluir con carpetas de investigación que llevaban años sin seguimiento. Aunque cabe decir, que, debido a ser personal de nuevo ingreso, la confianza no era total y ello incidía en que, la canalización de carpetas de investigación era mínima, trayendo como consecuencia que de motu proprio buscáramos a los usuarios en la materia, para proporcionar la asistencia debida. Derivado de lo anterior, se logró concentrar formatos propios para llevar a cabo las sesiones de Mediación, invitaciones para las partes en el proceso de Mediación, consentimiento informado, constancia de asistencia de las partes, convenio o acuerdo reparatorio.

³¹ Toda vez que no se me quería contratar por estar embarazada, al tener la falsa creencia que, en ese estado, las mujeres no rinden laboralmente por la incapacidad que ello trae aparejada.

Luego, para hacer del conocimiento la labor que se realizaba en las Salas de Mediación, hubo necesidad entre otras actividades: salir al área de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México con las personas que acudían a solicitar el servicio de procuración de justicia, para llevar a cabo la promoción de una cultura de la paz y reafirmar que a través del diálogo se podía solucionar un conflicto; además se distribuyeron folletos de realización propia donde se explicaba claramente el proceso de mediación, que era de dos maneras, una, cuando la carpeta de investigación ya estaba en la mesa de trámite se podía pedir la canalizarán a las salas de Mediación y, la segunda, solicitando directamente la apertura del expediente de acuerdo a los hechos suscitados, enfatizando que el trámite era gratuito, y debía contar con la aceptación de la parte invitada para ser factible de mediación.

En un principio, se iniciaron en su mayor parte, con expedientes que eran canalizados por los Agentes del Ministerio Público, debido a que el servicio era gratuito y se buscaba la prestación de excelencia, trascendiendo a la sociedad Mexiquense, al grado que pronto se supo de la existencia de las Salas de Mediación, motivo por el que aumentó la carga laboral; por tanto, siguiendo el modelo de Mediación del Poder Judicial del Estado de México y sus salas de Mediación, teniendo siempre en mente de los operadores, la prestación de un servicio de calidad en la ayuda a las persona que tenían un conflicto, y a las víctimas del delito.

1.1.- ACUERDO 05/2013: SE CREAN LAS UNIDADES DE MEDIACIÓN Y SE DETERMINA SU FUNCIÓN

A mediados de abril del 2013, y con base en el ACUERDO NÚMERO 05/2013, se crean las unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y se emiten las reglas de organización interna en relación con los procedimientos.

Es menester señalar, que una de las grandes transformaciones en el Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio, establecido a través de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008, son los mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales dentro de sus bondades es oportuno destacar:

- La disminución de procesos penales, lo que permitirá que los Agentes del Ministerio Público atiendan conductas que dañan de manera significativa a la sociedad, y a los Jueces a discernir sobre conductas de alto impacto que alteren el tejido social.
- El fortalecimiento del ejercicio cotidiano de la instancia mediación-conciliación, como herramienta que facilita a los ciudadanos, la solución de sus conflictos en forma voluntaria, ágil, flexible y con plenos efectos legales.
- Privilegia la reparación del daño, la responsabilidad personal, el respeto al

semejante y la utilización del diálogo como herramienta para restaurar las relaciones humanas y fortalecer la convivencia social.

En tal virtud, en el artículo 17, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurará la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Por su parte, el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se reconoce como mecanismos alternativos de solución de controversias a la mediación y conciliación.

Siendo importante establecer que en fecha 1 de enero de 2011 entró en vigor en el Estado de México, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social, donde se dispone que corresponde a la Procuraduría General de Justicia crear las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa de dicha Institución.

La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México, establece que la mediación es el proceso en el que uno o más mediadores intervienen, facilitando a los interesados la comunicación, con objeto

de que ellos construyan una solución plena, legal y satisfactoria al conflicto; en tanto que la conciliación es el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto.

Por lo anterior, resultaba necesaria la creación de diversas unidades de mediación, mismas que se instalaron estratégicamente en agencias del Ministerio Público con gran carga de trabajo y en las que estadísticamente se presenta el mayor número de asuntos que permiten la aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias. Con esta acción se otorgó a los mexiquenses, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la opción de mediar y conciliar sus conflictos, ante lo cual el Ministerio Público encaminaría sus esfuerzos a la investigación de delitos de alto impacto social como son: violación, homicidio doloso, secuestro, robo con violencia, extorsión, trata de personas, entre otros.

Se crearon las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, las cuales procuraron la solución de controversias a través de la aplicación de mediación, conciliación y de justicia restaurativa.

La finalidad del acuerdo 05/2013, fue, el procedimiento a seguir en las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa, a través del cual, las partes involucradas participan

conjuntamente de forma activa en la solución del conflicto, garantizando la reparación del daño para la víctima u ofendido.

Ante la nueva forma de abordar los conflictos es necesario y fundamental tener presente los conceptos teóricos, para su concreción en la práctica:

Conciliación: El proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones del conflicto.

Justicia Restaurativa: A los procedimientos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible.

Mediación: Es el procedimiento en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas, con el objeto de construir un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.

Mediador-Conciliador: El profesional debidamente capacitado y certificado en materia de mediación, conciliación y en justicia restaurativa.

Ofendido: La persona que encuadre en los supuestos del artículo 148 del Código de Procedimientos Penales.

Transgresor: Persona que sea señalado por la víctima u ofendido como posible autor o participe en la afectación de sus derechos.

Víctima: La persona que actualice los supuestos del artículo 147 del Código de Procedimientos Penales.

UNIDAD DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DE LAS FISCALÍAS REGIONALES

Las fiscalías regionales contarán con Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa y estarán conformadas por Mediadores-Conciliadores capacitados y certificados por el Centro Estatal.

Los titulares de las fiscalías regionales deberán destinar los espacios suficientes y adecuados para que las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa lleven a cabo sus funciones.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS FISCALÍAS REGIONALES

Los Titulares de las fiscalías regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones en materia de mediación, conciliación y justicia restaurativa:

I. Dirigir y organizar las actividades de las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa;

II. Programar las actividades del personal de las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa;

III. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa;

IV. Rendir mensualmente al Subprocurador General, informe sobre las actividades de las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa, en el que se incluyan anexos estadísticos;

V. Llevar el registro de los asuntos que ingresan a las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa y verificar el estado que guarda cada uno de ellos;

VI. Promover la capacitación de los Mediadores-Conciliadores y fijar los mecanismos de evaluación, y,

VII. Proponer mecanismos de difusión de las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa.

ATRIBUCIONES DE LOS MEDIADORES-CONCILIADORES

Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, una de las funciones es escuchar a los usuarios para saber si se llevaría la apertura de su expediente o se canalizará a la instancia correspondiente.

Conocer de las controversias planteadas por los interesados o las que remitan los Agentes del Ministerio Público, siempre y cuando existiera voluntad de las partes en solucionar sus controversias a través de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa; ya que, sino existe voluntad de las partes de mediar, era necesario remitir a través de una constancia la carpeta de investigación. De la cual se mandaba sólo los nombres de las partes, el número de carpeta y una breve síntesis de hechos para proteger la imparcialidad, pero con el objetivo de que la víctima obtuviera la reparación del daño o una disculpa por la controversia que se había suscitado; por lo regular, las víctimas, rara vez pedían una reparación del daño económica, generalmente solicitaban una disculpa por parte del ofensor.

Informar al Ministerio Público el convenio celebrado entre las partes, o en su caso la negativa a suscribir, siempre y cuando se haya iniciado carpeta de investigación. En esta parte cuando había una remisión a las salas de mediación y se llegaba a un acuerdo reparatorio, se firmaba con las partes y el mediador en las salas de mediación, después de obtener el visto bueno del fiscal y la autorización respectiva, se remitirá al Agente del Ministerio Público para que se desistiera de la acción penal, concluyendo así la carpeta.

Canalizar al agente del Ministerio Público competente, los asuntos en que las partes determinen no celebrar el convenio de mediación

o conciliación, para efecto de iniciar la denuncia o querella correspondiente; esto en los expedientes que se aperturen a petición de parte.

Archivar los expedientes una vez celebrado el convenio entre las partes, siempre y cuando no haya existido carpeta de investigación; se archivaba y se guardaban tres años en la unidad y después se iban al archivo de la procuraduría en caso de que algún usuario quisiera alguna copia del convenio.

Coadyuvar en el diseño e implementación de programas de difusión para dar a conocer a la ciudadanía los servicios y ventajas de acudir a las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa. Ante tal tarea, se organizaron Foros y Congresos de Mediación en la Escuela del Poder Judicial siempre promoviendo la cultura de la Paz y en la Procuraduría de Justicia del Estado de México, en esos años solo hicieron dos foros de Justicia Restaurativa en los que se recrearon tres casos de justicia restaurativa de gran interés, invitando a mediadoras de Monterrey, Chihuahua Oaxaca y del Estado de México, acudieron además jóvenes de bachillerato y universitarios, compañeros que trabajaban en la Procuraduría de Justicia del Estado de México; a pesar de que hubo poca difusión por parte de la Procuraduría, las salas de mediación iniciaban el vuelo hacia el éxito.

Informar mensualmente a la fiscalía regional correspondiente sobre las actividades de las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa, para lo cual se debe anexar las estadísticas correspondientes. Para cumplir con dicha tarea, se llevaba un registro en un libro electrónico donde se establecía: el delito que con más frecuencia era tratado, si se resolvía por convenio y acuerdo reparatorio, cuántos asuntos se resolvían por acuerdo reparatorio o convenio, la negativa a firmar el acuerdo reparatorio, cuántos no querían mediar, a fin de tener conocimiento del funcionamiento de la mediación, si se apoyaba al MP. con las carpetas de investigación y si efectivamente se despresurizan las mesas de trámite.

Llevar registro de los asuntos que ingresan a las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa y verificar el estado que guarda cada uno de ellos; esto en los libros de gobierno para el registro de usuarios, oficios y de expedientes y el libro de acuerdos reparatorios mensuales.

Vigilar durante la tramitación, el cumplimiento de los principios de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa.

Verificar que los intervinientes tengan correcto entendimiento del procedimiento y alcances de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa desde su inicio hasta su conclusión; al leerles con claridad el consentimiento informado y cada uno de uno de los principios de

la mediación como la voluntariedad, gratuidad, imparcialidad, neutralidad, oralidad, flexibilidad y confidencialidad.

Excusarse de participar en un procedimiento, si concurre en lo conducente alguno de los impedimentos señalados en la Ley; como el conocer a alguna de las partes, que el asunto el mediador lo tome personal etc.

Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento de las partes; en el momento que las partes consienten llevar a cabo la mediación a través de diversas herramientas podrán llegar a un acuerdo donde ambas partes hagan sus propuestas y busquen la solución del conflicto.

Verificar que, en la tramitación de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces; en este tipo de situaciones, en ese tiempo, los menores de edad iban acompañados de sus padres o tutores o su abogado, si así fuera el caso o de algún traductor o familiar en caso de que hablaran una lengua indígena.

Vigilar que el convenio celebrado por las partes cumpla con los requisitos de existencia y de validez para todo acto jurídico.

Realizar las bitácoras de seguimiento de la mediación, conciliación o de los procedimientos de la justicia restaurativa.

Redactar el convenio de mediación, conciliación y del procedimiento de justicia restaurativa.

Canalizar a otras instituciones a cualquiera de las partes, en caso de así requerirse.

DEL PROCEDIMIENTO

En materia penal procederán los mecanismos alternativos de solución de conflictos cuando se trate de delitos culposos, en los que proceda el perdón del ofendido, en los de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

Se exceptúan de esta disposición la extorsión, el robo de vehículo automotor, robo a interior de casa habitación, los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o cuando se cause la muerte de dos o más personas.

Serán partes en los procedimientos de medios alternos de solución de conflictos: La Víctima u Ofendido, y el transgresor.

Procederán los MASC³² en los delitos culposos, en aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de 5 años de prisión (Conductas Antisociales cometidas por Adolescentes).

Derivado de lo antes expuesto, a continuación, se presenta la tabla con los delitos susceptibles de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, conforme al Código Penal vigente para el Estado de México:

N.P	ART	DELITO	PENALIDAD	MEDIA ARITMETICA
1	197	VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA	DE 3 MESES A 1 AÑO	7.5 MESES
2	202	DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL	DE 3 MESES A 1 AÑO.	7.5 MESES
3	203	DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL	DE 2 MESES A 5 AÑO.	3.5 AÑOS
4	211	DISCRIMINACIÓN	DE 1 A 3 AÑOS.	2 AÑOS
5	211 BIS	PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO	DE 3 A 6 MESES.	4.5 MESES
6	217-FI	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	2 A 5 AÑOS	3.5 AÑOS

³² Medidas Alternas de Solución de Conflictos.

6	217-FII	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	DE 2 A 7 AÑOS	4.5 AÑOS
	217-FIII	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	DE 2 A 7 AÑOS	4.5 AÑOS
7	237-FI	LESIONES	DE 3 A 6 MESES	4.5 AÑOS
	237-FII	LESIONES	DE 4 MESES A 2 AÑOS	1.2 MESES
	237-FII	LESIONES	DE 2 A 6 AÑOS	4 AÑOS
8	246	AUXILIO O INDUCCIÓN AL SUICIDIO SIN QUE ESTE SE PRODUZCA	DE 3 A 6 MESES	4.5 AÑOS
9	252	PELIGRO DE CONTAGIO	DE 6 MESES A 2 AÑOS	1.3 AÑOS
10	253	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO	DE 2 A 5 AÑOS	3.5 AÑOS
11	254	ABANDONO DE INCAPAZ	6 MESES A 2 AÑOS	1.3 AÑOS
12	254	OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADOS	DE 6 MESES A 2 AÑOS	1.3 AÑOS
13	256	OMISIÓN DE AUXILIO	DE 3 A 6 MESES	4.5 MESES
14	258	PRIVACIÓN DE LIBERTAD	DE 1 A 4 AÑOS	2.5 AÑOS
15	262, P2	PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES DE EDAD	DE 2 A 6 AÑOS	4 AÑOS

16	263	SUSTRACCIÓN DE HIJO	1 A 5 AÑOS	3 AÑOS
17	264	USURPACIÓN DE IDENTIDAD	1 A 4 AÑOS	2.5 AÑOS
18	268	ALLANAMIENTO DE MORADA	6 MESES A 5 AÑOS	2.8 AÑOS
19	268-Ter	REQUERIMIENTO ILÍCITO DE PAGO	6 MESES A 3 AÑOS	1.8 AÑOS
20	269	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	6 MESES A 2 AÑOS	1.3 AÑOS
21	269-Bis	ACOSO SEXUAL	1 A 4 AÑOS	2.5 AÑOS
22	271	ESTUPRO	1 A 5 AÑOS	3 AÑOS
23	289-FI	ROBO	DE 3 A 6 MESES	1.3 AÑOS
	289-FII	ROBO	DE 1 A 3 AÑOS	2 AÑOS
	289-FIII	ROBO	DE 2 A 4 AÑOS	3 AÑOS
	289-FVI	ROBO	1 A 5 AÑOS	3 AÑOS
	290-FVII	ROBO	3 MESES A 3 AÑOS	1.65 AÑOS
	290-FVIII	ROBO	3 MESES A 3 AÑOS	1.65 AÑOS
	290-FIX	ROBO	3 MESES A 3 AÑOS	1.65 AÑOS
	290-X	ROBO	6 MESES A 3 AÑOS	1.8 AÑOS
	290-XI	ROBO	6 MESES A 3 AÑOS	1.8 AÑOS
	291	ROBO	6 MESES A 3 AÑOS	1.3 AÑOS

24	297-FI	ABIGEATO	2 A 5 AÑOS	3.5 AÑOS
	298-FI	ABIGEATO	DE 1 A 3 AÑOS	2 AÑOS
	298-FII	ABIGEATO	DE 2 A 5 AÑOS	3.5 AÑOS
25	299	ABIGEATO POR EQUIPARACIÓN	1 A 8 AÑOS	4.5 AÑOS
26	304-FI	ABUSO DE CONFIANZA	6 MESES A 2 AÑOS	1.3 AÑOS
	304-FII	ABUSO DE CONFIANZA	1 A 3 AÑOS	2 AÑOS
	304-FIII	ABUSO DE CONFIANZA	2 A 4 AÑOS	3 AÑOS
	304-FVI	ABUSO DE CONFIANZA	1 A 5 AÑOS	3 AÑOS
27	307-FI	FRAUDE	6 MESES A 2 AÑOS	1.3 AÑOS
	307-FII	FRAUDE	1 A 4 AÑOS	2.5 AÑOS
	307-FIII	FRAUDE	2 A 6 AÑOS	4 AÑOS
	307-FVI	FRAUDE	1 A 5 AÑOS	3 AÑOS
28	308	DESPOJO (ENTRE PARTICULARES)	DE 1 A 5 AÑOS	3 AÑOS
29	310-FI	DAÑO A LOS BIENES	6 MESES A 2 AÑOS	1.3 AÑOS
	310-FII	DAÑO A LOS BIENES	1 A 3 AÑOS	2 AÑOS
	310-FIII	DAÑO A LOS BIENES	2 A 4 AÑOS	3 AÑOS
	310-FVI	DAÑO A LOS BIENES	1 A 5 AÑOS	3 AÑOS

Y demás delitos y conductas que, de acuerdo con la legislación vigente, sean susceptibles de los Mecanismos Alternos de solución de Controversias en Materia Penal.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

La mediación, conciliación o los procedimientos de justicia restaurativa, se tramitarán de la siguiente manera:

-Por solicitud de la persona interesada en forma oral o escrita, o por remisión del Ministerio Público que conozca del asunto, cuando conste la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias a través de alguno de los mecanismos alternativos.

La mediación, conciliación o los procedimientos de justicia restaurativa se tramitarán de la siguiente manera:

-Una vez que la víctima u ofendido comparece con el Mediador-Conciliador, éste le explicará en qué consisten los medios alternos de solución de conflictos, si es deseo del interesado que se lleve a cabo dicho procedimiento.

-El Mediador-Conciliador procederá de inmediato a elaborar la invitación al transgresor, a fin de que sea invitado a participar en el procedimiento, informando, la fecha, lugar y hora señalada para la sesión inicial; que será presidida por un Mediador-

Conciliador distinto al que verificó el trámite inicial.

-La invitación deberá contener los siguientes elementos: a) Fecha de la invitación; b) Nombre y domicilio del destinatario; c) Nombre del solicitante; d) Fecha de la solicitud; e) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión inicial; f) Síntesis de los hechos que motivan la solicitud, y g) Nombre y firma del Mediador-Conciliador. Informar al solicitante sobre la aceptación de la contraparte para participar en el procedimiento de mediación, conciliación o de justicia restaurativa. En caso de que la parte complementaria manifieste su negativa de participar en un medio alterno, o no comparezca se canalizará de inmediato el caso al Ministerio Público que corresponda.

-El acuerdo para someterse a la mediación, conciliación o justicia restaurativa podrá constar en un convenio o en cualquier otro medio fehaciente.

-En la sesión inicial el Mediador-Conciliador informará y explicará a los interesados los principios, medios y fines de la mediación, conciliación o de la justicia restaurativa.

-Si la primera sesión no pudiere celebrarse por motivos justificados, a petición verbal o por escrito de alguno de los interesados, el Mediador-Conciliador deberá convocar a otra.

-Durante el procedimiento, el Mediador-Conciliador podrá convocar a los participantes a cuantas sesiones sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este procedimiento.

-Las sesiones serán orales, sólo deberá dejarse constancia escrita de su realización, en la que se precise hora, lugar, participantes y fecha de la próxima reunión, la que será firmada únicamente por el Mediador-Conciliador.

-El Mediador-Conciliador podrá auxiliarse de expertos en materia de la controversia para lograr su solución. También podrá hacer uso de psicólogos que proporcionen terapias a los participantes, con la finalidad de lograr un equilibrio en su estado emocional que les permita iniciar o continuar el procedimiento de mediación, conciliación o justicia restaurativa, el Mediador-Conciliador designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otro, con el objeto de garantizar la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias.

-Los procedimientos de mediación, conciliación o justicia restaurativa se tendrán por concluidos en los siguientes casos: a) Por convenio o acuerdo final; b) Por decisión de los interesados o alguno de ellos; c) Por inasistencia de los interesados a dos sesiones sin motivo justificado, o d) Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final.

-El Mediador-Conciliador deberá vigilar que el convenio satisfaga los siguientes requisitos: a) Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración; b) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los interesados; c) Describir el documento con el que el apoderado o representante

de los interesados acredita su carácter, debiendo agregar copia certificada del mismo; d) Declaraciones: las que contendrán una breve relación de los antecedentes que motivaron el procedimiento; e) Cláusulas: las que contendrán las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los interesados; f) El juez competente para el caso de incumplimiento; g) Firma y huella digital de los participantes o sus representantes; en caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego; h) El nombre y firma del Mediador-Conciliador, e i) La certificación del Mediador-Conciliador de haber revisado el convenio y en su caso, la certificación de haber sido él quien fungió como Mediador-Conciliador.

-Los convenios sólo serán autorizados en caso de que no contravengan la moral o disposiciones de orden público. El Mediador-Conciliador deberá asegurarse que los convenios no adolezcan de vicios del consentimiento, por lo que no podrán autorizarse aquellos que no fuesen resultado de las sesiones de mediación, conciliación o justicia restaurativa.

-Una vez autorizado el convenio final tendrá, respecto de los interesados, el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.

-Cuando se incumpla el convenio se procederá a su ejecución en la vía de apremio ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Las obligaciones de contenido ético o moral no serán susceptibles de ejecución coactiva, -Es juez competente para la ejecución del convenio, el que inicialmente haya conocido de la controversia en la sede judicial, en su defecto, el señalado en el convenio y a falta de señalamiento expreso, el del lugar del convenio.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES.

Los participantes tendrán en los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa, los siguientes derechos:

- Que les sea asignado un Mediador-Conciliador y ser atendidos por éste.
- Solicitar al Mediador-Conciliador se excuse de conocer el asunto que le fue asignado, en los casos previstos en la Ley.
- Intervenir en todas y cada una de las sesiones.
- Allegarse por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran.
- Renunciar o pedir que se suspenda o concluya el procedimiento en cualquier tiempo, y los demás que se les confieran en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos correspondientes.

Los participantes tendrán en todo tiempo el derecho para someter su controversia al conocimiento de los tribunales; sin embargo, no podrán iniciar o continuar un proceso judicial

en tanto no concluya el trámite no adversarial al que se hayan sometido, salvo cuando signifique la pérdida de un derecho.

OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes tendrán en los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa, las siguientes obligaciones:

- Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a un trámite no adversarial.
- Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés.
- Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que pongan fin a la controversia.

Así se llevaba a cabo un procedimiento de mediación en el año 2013, con muchas lagunas tal vez, ya que el trámite aún legal, presentaba deficiencias como: no existir personal de apoyo en escuchar a los usuarios previamente a la atención directa con el Mediador, siendo que en un principio se determinó turnar la atención a los usuarios hasta que se contrató personal para recibirlos y canalizarlos; debido a que en ese tiempo el Mediador manejaba tanto carpetas de investigación como expedientes a solicitud de parte que se aperturaban si existía algún conflicto vecinal, familiar etc.

Los delitos que más se trabajaban en las salas de mediación son los siguientes:

DELITOS	
Lesiones	552
Denuncia de Hechos	40
Daño en los Bienes	56
Abuso de confianza	79
Fraude	147
Acusaciones o denuncias falsas	3
Allanamiento de morada	25
Daño en los Bienes	48
Despojo	58
Falsificación de documentos	2
Incumplimiento de obligaciones	7
Robo	46

El delito de lesiones era el más recurrente en la mediación, principalmente entre familiares, vecinos, parejas, amigos etc. 552 asuntos de lesiones se gestionaron entre los 3 Mediadores que trabajamos en las salas.

Otro de los delitos que existía con frecuencia era, el delito de fraude, con 147 carpetas de investigación, abuso de confianza con 79 carpetas, asuntos que generalmente eran relacionados con reparaciones de autos, que no entregaban a tiempo la compostura, venta de carros en mal estado, certificados de escuela apócrifos, etc.

Tratándose del delito de despojo, también se remitían bastantes carpetas de investigación a las salas de mediación, aunque pocos se concluían con éxito.

48 carpetas de investigación de daño en los bienes, las cuales generalmente se concluían con acuerdo reparatorio, ya que se pagaba la reparación del daño y la víctima se desistía de la acción penal.

Otro delito que también era común de ser remitido por el Ministerio Público era el de robo, generalmente cometido por empleadas domésticas y al hacer la reparación del daño se concluía la carpeta con acuerdo reparatorio. 40 denuncias de hechos a efecto de buscar llegar a un acuerdo, previo a elevarla a carpeta de investigación o noticia criminal. El número de carpetas que se resolvió en el año 2015 fueron: 1063, a través de un acuerdo reparatorio fueron:

CASOS PRÁCTICOS QUE SE LLEVARON A CABO EN LAS UNIDADES DE MEDIACIÓN EN LOS AÑOS 2013-2015.

SEÑORA X Y SEÑOR Z. (CONFLICTO CON B)

La señora X buscó auxilio en la Mediación, a virtud de pretender un convenio de mutuo respeto con su suegro (Z) con quien vive en el domicilio de éste por cuestiones económicas, señalando que desde que llegó al domicilio de Z, éste no está de acuerdo con ello y la insulta, además de que

pretende que realice toda la limpieza de la casa y la alimentación se la proporciona como si se tratara a una sirvienta.

Se le mandó invitación a Z, el cual a la segunda invitación aceptó ir a la cita de mediación, se les preguntó si su voluntad era llevar a cabo una sesión de mediación a lo que contestó que sí, se inicia el proceso de mediación en el cual se le leyó su consentimiento informado donde se les comenta que el trámite es totalmente gratuito, es voluntario, todo lo que digan en la sala de mediación es confidencial y que el mediador es un enlace de comunicación ya que es imparcial, -no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes-, neutral-queno deben hacer alianza con ninguna de las partes-, también se maneja el principio de equidad generando condiciones de igualdad, legalidad que se encuentra en la legislación este procedimiento, que el proceso es flexible ya que pueden asistir las veces que sean necesarias hasta resolver el conflicto, y oral ya que todo es hablado, entendido esto, se procedía a firmar y podían salir del proceso cuando ellos quisieran.

Se llevaron a cabo tres sesiones de mediación en las que el señor Z, comentaba que, si bien es cierto la señora X, no era de su agrado jamás le había faltado al respeto, se le había comentado que mientras estuviera ahí ayudaría con las labores del hogar y que le hiciera su comida a su esposo e hijos, además de tener horarios para llegar.

Al respecto, ella había comentado cosas diferentes al aperturar su expediente, afortunadamente pudieron dialogar de una manera adecuada, se escucharon y comprendieron que debían llevar una buena relación interpersonal y firmaron un convenio de mutuo respeto, donde se comprometieron a llevarse bien respetarse y hacer cada uno de los que viven en la casa las labores que les corresponde para poder tener un equilibrio, prometiendo la señora X llevarse bien con Z.

SRA.BB, SR. MM Y AA, Y LL (CONFLICTO DE PAREJA)

La señora BB se presentó a las Oficinas de Mediación, explicando que el Sr. MM, no le daba apoyo económico, ni de uniformes a sus hijas y que por esta razón no se las dejaba ver, ellos vivían en unión libre, por lo cual se le invitó a las salas de Mediación para poder llegar a un acuerdo a fin de apoyar a sus hijas para que asistan a la escuela y puedan convivir con su papá. Se le mandó la primera invitación para que pudiera presentarse y así lo hizo, estando en la sala de mediación se les leyó en consentimiento informado, cada uno de los principios de la mediación principalmente el de la gratuidad, donde se les informa que el trámite es totalmente gratuito por tratarse de un servicio público, que el procedimiento de mediación es voluntario, que como mediadores existe imparcialidad toda vez que somos un canal de comunicación para que las partes puedan dialogar y puedan hacer propuestas

para la solución de su conflicto, por lo que existe neutralidad para llevar a cabo el procedimiento así como también confidencialidad ya que lo que se habla en las salas de mediación se queda en las salas de mediación, así como la flexibilidad para llevar las sesiones que sean necesarias, con una duración máxima de 90 minutos, y en su caso dar por finalizado el trámite, cuando se considere pertinente.

Las sesiones tienen una duración máxima de 90 minutos por lo que existe el compromiso de acudir puntualmente a todas las sesiones de mediación programadas y participar en ellas de buena fe, con respeto, tolerancia y cortesía. En caso de suscribir un convenio o acuerdo reparatorio, debe cumplirse y respetarse. Firmado su consentimiento informado, se procede a llevar la mediación escuchando a los participantes invitando a ambas partes para que se inicie el diálogo y escucharlos para saber por qué ha surgido el conflicto. En el caso, el conflicto se suscitó debido a que el señor MM, había perdido su trabajo en la fábrica motivo por el cual no podía dar lo necesario en ese momento a la madre de sus hijas, para el material de la escuela e uniformes que requerían, aunado a que la señora BB lo había corrido del hogar conyugal, motivo por el cual se fue a vivir con su mamá la señora LL, quien apoyó para poder dar sus útiles y uniformes escolares a sus hijas, pidiéndole de favor a la señora Marisol que lo dejara convivir con sus niñas.

Para poder llegar a un convenio se necesitaron 5 sesiones de mediación donde pudieron dialogar y establecieron varios acuerdos entre ellos, la señora BB como trabaja le pide a sus suegros que recojan a las niñas del kínder, que el señor MM le regrese un tanque que se llevó, que apoye con los útiles y uniformes cada ciclo escolar, así como también la apoye semanalmente con \$600 pesos para alimentos ya que no se encuentra laborando, MM pide que la señora BB trate bien a sus hijas, que las traiga limpias, que las deje convivir con él los sábados y domingos de 10:00 am a 17:30 horas, que la apoyará de acuerdo a sus posibilidades con uniformes, zapatos y sus abuelos, que cuide a sus niñas y las quiera mucho. Al hacer estas propuestas ambas partes estuvieron de acuerdo, firmando así un convenio.

Estos casos prácticos eran por solicitud de una de las partes, más adelante les explicare los casos prácticos, en cuanto a carpetas de investigación.

SR. J y Señores L, D, O y la Señora J

Se inicia una carpeta de investigación a petición del Señor J por Lesiones y Daño en los Bienes; al verificar los registros que la Unidad de Mediación tenía en su poder, la suscrita se percató de que las personas involucradas en la primigenia carpeta aludida, eran los imputados y en otra carpeta de investigación diversa eran las víctimas, por lo que se les cuestionó si era su deseo llevar a cabo el procedimiento de mediación a lo cual acceden y se les hace del conocimiento el consentimiento

referido en líneas precedentes, en el cual se le mencionan todos los principios de mediación.

Es así como da inicio la sesión de mediación, donde el Señor J, comentó que sus hermanos y su mamá había ido a su casa a agredirlo y a golpearlo, lo cual a la postre se descubriría que no era cierto, pues él dio una versión distinta respecto de la agresión, refirió que el problema era por una disputa relativa a la repartición equitativa de un terreno. El señor J, se encontraba muy enojado porque su mamá le había dejado una fracción de terreno más pequeña que la de sus hermanos, pero había una razón por la cual había tomado esta decisión y era que el señor nunca la apoyó con el cuidado de las tierras (a dicho de la madre y sus hermanos), ni cuando ella lo necesitaba, así que un día encontrándose en estado de ebriedad, se presentó a la casa de su mamá y le “apedreó” la casa lesionándole la cabeza y dejando varios bienes dañados, motivo por el cual sus hermanos salieron e intentaron calmar la situación, pero comenzó a golpearlos también.

El señor J se presentó en dos ocasiones a las salas de mediación y cuando ya se habían realizado las gestiones para la firma del acuerdo reparatorio, aquel se negó a firmar ambos acuerdos, por lo cual se remitió nuevamente al Ministerio Público la indagatoria de donde emana este caso práctico, y después se presentó ante el Fiscal Regional para comentar que en la sala de mediación la suscrita, le había faltado al respeto al Señor J, que sufrió burlas, esto asesorado por

su abogada, esta carpeta de investigación puso en peligro mi fuente laboral y gracias a que los hermanos y la mamá del señor J, le escribieron una carta al Señor Procurador General de Justicia de la entidad, no se concretó. Sin embargo, no se logró resolver este conflicto entre pares.

Dicha experiencia profesional a título profesional y personal, fue una de las más aleccionadoras pues, a pesar de utilizar el conglomerado de herramientas jurídicas psicológicas para tales efectos, es claro que el éxito de la justicia restaurativa reside en la voluntad de las partes libre, voluntaria y sin coacción de someterse a la intervención del mediador en pro de la resolución pronta y expedita de los asuntos de índole a patrimonial.

Propuestas para tener un mejor servicio en el área de atención inmediata de la Fiscalía general de Justicia del Estado de México

1. Contar con personal suficiente, con perfiles adecuados para cubrir cada una de las áreas de atención inmediata, eficientar el servicio, que sea de calidad, ágil y simplificando trámites.
2. Que el mediador sea abogado preferentemente y que se cuente con áreas auxiliares en psicología, medicina legal y trabajo social, pues los acuerdos reparatorios deben estar encuadrados al marco legal y es por ello la necesidad imperiosa de que sea un jurista.

3. Que los y las servidores públicos que dan atención al público, es decir el primer eslabón de la mediación, como lo son operadores, mediadores, trabajadores sociales, psicólogos, peritos, etc.; tengan actitud y aptitud de servicio, así como empatía para escuchar con interés y atención a los usuarios que se acercan a solicitar el servicio.

4. Que los horarios de trabajo para las y los servidores públicos madres y padres de familia, sea de 8- 4 pm de lunes a viernes, con el objeto de que convivan con sus familias, aunado a que los hechos que la ley señala como delitos que son susceptibles de mediación, no son ilícitos de gravedad, son cuestiones eminentemente patrimoniales y de bienes jurídicos que no ponen en peligro ni la vida, ni la integridad de los usuarios. El desgaste innecesario de este personal en turnos de 24 por 48 horas, hacen con la calidad del servicio se vea mermada.

5. Que los directivos o encargados de este tipo de áreas, estén altamente capacitados y certificado en los temas de mediación, conciliación, y justicia restaurativa para que puedan entender a las víctimas, ofendidos, transgresor y usuarios en general, de este servicio de acceso pronto a la justicia.

6. Que las certificaciones realizadas a las y los servidores públicos y mediadores privados sea permanente, lo anterior con

el objeto de que no exista rotación de personal por no contar con un refrendo de dicha documentación, trasgrediendo el artículo 5º de la Carta Magna y evitando con la rotación y trámites innecesarios que el personal operativo no sea especializado.

Bibliografía

- ABA/USAID (2003). Manual del Mediador, México, Proyecto para la mediación en México ABA/USAID.
- Aiello, M. (2001). Mediación: Formación y algunos aspectos clave. México, D.F.: Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente
- Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la paz social del Estado de México, vigente.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente.

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EN MÉXICO UN CÓDIGO DEONTOLÓGICO PARA LA MEDIACIÓN

Martha Angélica Guerrero Vargas

Desarrollo

Cualquier Estado democrático en el que se establezca un discurso en pro hacia los derechos humanos forzosamente deberá contar con instituciones encargadas de que cada miembro de la sociedad tenga la potestad de acceder a la justicia. Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC), también conocidos por sus siglas en inglés como ADR (Alternative Dispute Resolution), surgen precisamente de la imperiosa necesidad de modernizar el sistema tradicional de justicia, con el objetivo claro de ofrecer al ciudadano una opción simple, rápida y económica de solucionar sus conflictos.³³

Antecedentes de acercamiento a la justicia a través de los MASC, en México, ocurrieron en Quintana Roo en 1997, con la Ley de Justicia Alternativa y el primer Centro de Asistencia Jurídica, cuyo objetivo primordial era que los particulares resolvieran sus controversias de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada, posteriormente Guanajuato en 2003, con la Ley de Justicia Alternativa, que regulaba los procedimientos de mediación y conciliación bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. Los cuales son base para la implementación de los MASC, como

³³ Nava G. y Breceda P. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución Mexicana. Ciudad de México. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200203.

elemento indispensable en cualquier sociedad democrática, obligada a contar con herramientas que permitan aprender a comunicarnos, sin la necesidad de que el Estado intervenga de forma directa, para buscar soluciones creativas a los conflictos, mediante acuerdos legítimos, efectivos y estables.

La Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008 buscó privilegiar de forma integral la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y en pro de asegurar la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido señala que, las leyes preverán como un derecho humano para acceder a la justicia los mecanismos alternativos de solución de controversias. Por lo que, habrá de regularse su aplicación y en los casos necesarios su supervisión judicial.³⁴ Circunstancia que dio protagonismo a los MASC al reconocerles por primera vez como un derecho humano, de implementación obligatoria en todas las materias del derecho, y ubicados en el mismo plano constitucional que la tutela judicial, con la misma dignidad y con idéntica finalidad, la de solucionar conflictos.

En consecuencia, las entidades federativas que no contaban con legislación, bajo su libre albedrío, implementaron diversas leyes, reglamentos, manuales y acuerdos en la materia con la finalidad de aplicar y regular los MASC, algunos

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17. México, DOF 5 de febrero de 1917, p. 19. Última Reforma DOF 11-03-2021. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_170521.pdf.

de forma general y otros enfocados a la Justicia Alternativa, contemplando incluso códigos de ética para los prestadores de servicios de éstos. Ejemplo de ello fue el Estado de México, quien el 22 de diciembre de 2010 publicó la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (LMCPPSEM), cuyos objetivos, entre otros, son fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflictos entre la sociedad mexiquense, así como regular la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, las cuales podrán ser practicadas por Mediadores-conciliadores y facilitadores privados, previamente registrados, certificados y autorizados por el Centro Estatal.³⁵

De modo que, al observar que la justicia restaurativa se adaptó y complementó al sistema de justicia penal vigente y sobre todo no menoscaba el derecho del Estado de perseguir a los presuntos delincuentes, el 29 de diciembre de 2014, se publica la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMA SCMP), la cual precisa que éstos serán la Mediación, la Conciliación y la Junta Restaurativa,³⁶

³⁵ Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, Artículo 1 y 13 fracción II. Toluca, México. 22 de diciembre de 2010. Disponible en http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/MarcoJurNor/19_Ley_de_Mediacion.pdf

³⁶ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Artículo 3 fracción IX. DOF 29 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/leyes/LeyNacionalMecanismosAlternativosSolucionControversiasMateriaPenal>

ley que logra el acercamiento de los protagonistas del conflicto para resolverlo sin la aplicación de la función punitiva del Estado, reconociendo las emociones y necesidades de las partes, lo que les deja en condiciones de centrarse en los aspectos sustanciales del conflicto, respetando en todo momento el principio de autonomía de la voluntad de las partes para asumir el control de éste y tomar sus propias decisiones, construyendo una solución en común.

Cornelio Landero (2014) refiere que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Asimismo, permitirán cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.³⁷

En particular para Gorjón (2015) los MASC son un método con una validez indiscutible, su vocación es la de resolver conflictos, están tutelados por

pdf

³⁷Cornelio Landero, Eglá. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho Humano Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, núm. 17, junio, 2014, pp. 81-95 Asociación Castellano Manchega de Sociología Toledo, España. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132552006>

la ley e impulsados por una política pública sustanciada en leyes modelo y convenciones internacionales.³⁸

Atento a ello, los titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos en sede judicial al contar con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib) con la finalidad de mantener comunicación entre ellos, el 27 de agosto de 2016, crearon la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para intercambiar información y experiencias, disposiciones aplicables y propuestas para implementación de los Mecanismos Alternativos.³⁹

Así pues, al tener claro que son y cuáles son los MASC, nos enfocaremos en la Mediación, para ello la LNMASCMP refiere que es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. En tanto que el facilitador es el profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los Mecanismos Alternativos y quien durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.⁴⁰

³⁸ Gorjon F., Pesqueira J. y otros. (2015). La Ciencia de la Mediación. México D.F. Ed. Tirant lo Blanch. 14 – 36.

³⁹ Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/>

⁴⁰ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución

En particular, Brandoni (2011) refiere que la Mediación es un dispositivo de encuentro interpersonal voluntario y confidencial para el abordaje de conflictos, que promueve la búsqueda de soluciones consensuadas y contribuye a maximizar los beneficios potenciales de los mismos.⁴¹ Al mismo tiempo Gorjón y Sánchez (2015) citan que es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a estas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto.⁴² Finalmente, Fierro (2010) destaca que la mediación se caracteriza por ser un proceso en el que se da una negociación asistida por un tercero neutral e imparcial y que se desarrolla en forma confidencial.⁴³

Derivado de lo anterior, es necesario saber del principal operador de la Mediación, el facilitador, también conocido como mediador, principal puente de comunicación entre los participantes, cuya función no es buscar información inquisitoriamente ni proponer soluciones inmediatas. En concreto, Gorjón y Sánchez (2015)

de Controversias en Materia Penal, Artículo 21. DOF 29 de diciembre de 2014. Arículos 3 fracción V y 21. Disponible <http://transparencia.pjbc.gob.mx./documentos/pdfs/leyes/LeyNacionalMecanismosAlternativosSolucionControversiasMateriaPenal.pdf>

⁴¹ Brandoni Florencia (comp.) (2011). Hacia una mediación de calidad. Buenos Aires, Argentina. Ed. Paidós Mediación 14. 1ª ed. 19.

⁴² Gorjón F. y Sánchez A. (2015). Las 101 preguntas de la mediación. México D.F. Ed. Tirant lo Blanch. 16.

⁴³ Fierro F. Ana E. (2010) Manejo de conflictos y mediación. México D.F. Ed. Oxford University Press. 27-28.

lo refieren como mediador y lo describen como es un tercero que ayuda a las partes a resolver sus conflictos; que puede ser cualquier persona especialista en el motivo del conflicto, con algunos requisitos de idoneidad que algunas leyes requieren; sin embargo, se contraponen al referir que sin ser experto en el tema sea lo suficientemente sensible para visualizar el conflicto y ayudar a resolverlo, lo cual genera un total riesgo para el procedimiento.⁴⁴ Mientras que Sepúlveda (2015) lo describe como una persona muy humana, que le interesa el bienestar de los demás y que puede entender los conflictos de las partes, sin que le puedan afectar en su vida personal, simplemente es un compromiso social para lograr una mejor convivencia.⁴⁵

El Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México en el artículo 4.1. refiere que el Mediador-conciliador es la persona, con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en una controversia dentro del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.⁴⁶

⁴⁴ Gorjón F. y Sánchez A (2015). Op. Cit. 16 - 1814. 1ª ed. 19.

⁴⁵ Sepúlveda Montaña, Isabel. (2015). Mediación Escolar, hacia una Educación Emocional y Pacífica. Hidalgo, México. Ed. Mayram. p. 95 y 112.

⁴⁶ Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, Artículo 4.1. 2003. Disponible en: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/1/4/59cd1361193f8d3d41d06cec40473f63.pdf

Pacheco (2012) señala que el Mediador es el tercero neutral que facilita la comunicación en el procedimiento de la mediación, que estructura el diálogo entre las partes, para que lleguen a su propio acuerdo, y cuyo deber es prepararse y capacitarse constantemente en la profesión de la mediación para el óptimo cumplimiento de sus funciones, aunado a que debe mantenerse actualizado, para así lograr un cumplimiento de excelencia y calidad, y finalmente actuar con la plena conciencia y firmeza de lo que significa ser un servidor público.⁴⁷

En definitiva, ante el compromiso social que tiene el Facilitador y la exigencia de contar una capacitación especializada, es necesario departir sobre la calidad en la mediación, como un nuevo campo de la práctica social para el abordaje de los conflictos cuya condición primaria es la de reconocer a otro semejante aun cuando éste sea diferente a uno mismo.

Hablar de un profesional certificado, como lo señala Brandoni (2011), nos obliga a construir el lugar adecuado para la actuación de ese tercero, por lo que habrá de ponerse especial atención en las aptitudes, actitudes y habilidades que él mismo posea, las cuales le permitirán apoyar a resolver cualquier conflicto que pueda incluso tener distintos tratamientos desde la mediación,

⁴⁷ Pacheco Pulido, Guillermo. (2012). Mediación. Cultura de la Paz. Medio Alternativo de Administración de Justicia. México. Ed. Porrúa. p.18 - 19.

de ahí que concluya que *“Su instrumento es el mismo, y su herramienta, el lenguaje”*.⁴⁸ Conclusión que nos recuerda, que la llave maestra de la Mediación es la palabra, sea oral o escrita, y que la palabra tiene poder.

Por consiguiente, al serle exigido al Facilitador o Mediador ser un profesional especializado y certificado en la resolución de conflictos con una formación adecuada en ese ámbito, no basta cuenta con el rol de abogado, psicólogo o trabajador social; no es suficiente conocer cuáles son los principios rectores de su actuación o si su aplicación implica un bajo costo, sino más bien se requiere especializar su conocimiento desde los intangibles de la mediación: competencias, conocimiento de las leyes que la rigen y la culturalización de esta ante la sociedad. Ahí es donde reside la necesidad de cultivar la confianza que el Facilitador o Mediador debe generar en las partes, reconocer ampliamente el conflicto y en consecuencia tener mejores soluciones.

A la fecha la actividad del Mediador no es contemplada como una profesión, sino más bien una ciencia social emergente ya que, si bien es cierto actualmente la Universidad Autónoma del Estado de México cuenta con una Licenciatura en MASC, el Poder Judicial del Estado de México imparte la Especialidad en Mediación y Conciliación y, la Universidad de Ixtlahuaca (CUI) ofrece la Maestría en Medios de Solución de

⁴⁸ Brandoni Florencia (comp.) (2011). Op. Cit. 30 - 31

Conflictos; también lo es que, ninguna de ellas dan la certificación que la LNMASCMP impone como obligación al Facilitador para formalizar su intervención en una controversia de orden penal ni en ninguna otra área del derecho. No obstante, es sumamente importante reconocer a esos servidores públicos que en pro de contribuir a la cultura de paz deciden prepararse para vivir y ejercer su servicio desde otra perspectiva social, porque “los MASC te cambian la vida”.

A causa de esto, resulta lo mencionado por Brandoni (2011), respecto de las tres etapas que debe cubrir la formación del Mediador, la de introducción mediante la cual habrá no solo de identificar y diferenciar la mediación de otros procedimientos, sino conocer las habilidades, competencias, actitudes y valores que requiere para ejercer ese rol; la segunda, un curso teórico práctico que le permita reafirmar los conocimientos adquiridos; y la tercera, etapa de pasantías para llevar a la práctica su aprendizaje. Y al citar a Marta Souto (2005) refiere las dimensiones que la formación de un Mediador requiere: la ética, la epistemológica y la psicológica, esta última de gran importancia al ser la base de la reflexión de una labor de calidad.⁴⁹

Ahora bien, existen doctrinarios como Gorjón y Vera (2021) que apuestan al estudio de la mediación como una profesión emergente de éxito para el futuro, no sólo porque aporta a la solución de

⁴⁹ Brandoni Florencia (comp.) (2011). Op. Cit. 32 -33.

conflictos sino porque es uno de los principales pilares del fortalecimiento de la cultura de paz, y visto que el Mediador cuenta con: primero, habilidades y competencias específicas que le permiten gestionar y transformar el conflicto; segundo, con una preparación técnica y teórica institucionalmente definida; tercero, se ocupa de acciones especializadas que no cualquiera puede hacer; cuarto, proporciona servicios a la sociedad en un marco ético; quinto, pertenece a un gremio que le da identidad y reconocimiento institucional; y sexto, percibe una remuneración económica por el ejercicio de sus habilidades como medio de vida honesto y exitoso,⁵⁰ como no exigirle se encuentre capacitado para acceder a esa evolución transformativa.

Indicadores de calidad que deben considerarse para afianzar el lugar de tercero, y consideramos deben partir del pleno convencimiento de que el mecanismo funciona, que este implica la escucha activa efectiva, que genera empatía y delimita la neutralidad requerida para evitar juicios de valor, los cuales de originarse concluyan en abstenerse de conocer el conflicto. Ello aunado a la obligatoriedad de conocer los mandatos legales e institucionales para su correcto desempeño.

Circunstancia que nos lleva a retomar que los terceros están obligados a justificar individualmente sus competencias, formación

⁵⁰ Gorjón F. y Vera J. (2021). La profesión de la mediación. Ciudad de México. Ed. Tirant lo Blanch. Prólogo.

y experiencia mínima, lo cual implica una formación sólida, de ahí que a la fecha existan diversos lineamientos que expresan las bases y requerimientos que para ser Mediador se deben cumplir, prueba de ello es que:

Desde el año 2002 fue contemplada, en el Libro Verde, la necesidad de contar con principios comunes en ámbitos pertinentes consustanciales a las “ADR” / “Alternative Dispute Resolution” (modalidades alternativas de solución de conflictos), ya que si bien son flexibles tienen que basarse en unas normas mínimas de calidad entre las que figuran determinados principios básicos del procedimiento.⁵¹

Los facilitadores que para poder serlo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley Nacional en cita, y cuya certificación, por parte del Órgano, habrá de basarse en programas de capacitación continua, acordes a los criterios interpretativos mínimos establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para su capacitación, evaluación, certificación y renovación de la certificación.⁵²

⁵¹ Libro Verde. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, Bélgica. 19 de abril de 2002. p. 36. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52002DC0196&from=fr>

⁵² Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Op. Cit. Artículos 41.

La LNMASCOMP de manera general establece como requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador que éste posea el grado de una licenciatura afín a las labores que deberá desarrollar y cuente con una certificación, la cual tendrá vigencia de tres años, basada en 180 horas de capacitación teórico-práctica.⁵³

Existen el Protocolo de Mediación que versa sobre el desarrollo de la misma,⁵⁴ y un Manual de la Sesión Inicial de Mediación que es considerado un Código de Ética en la materia, ya que explica la naturaleza, principios y fines de ésta, las reglas de interacción del procedimiento y lo concerniente a la firma del acuerdo, y precisa que el Mediador-Conciliador debe capacitarse y actualizarse permanentemente para el óptimo cumplimiento de su función.⁵⁵

En tanto que, del Programa de Capacitación para el Perfil de Mediadores y Conciliadores (2014), se desprende que los Mediadores y Conciliadores deberán conocer las generalidades básicas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Mexicano

⁵³ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Op. Cit. Artículos 48 – 50.

⁵⁴ Secretaría de Gobernación. Protocolo de Mediación. Disponible en: file:///C:/Users/CC11/Desktop/PROTOCOLO%20DE%20MEDIACION%20C3%93N%20final%20(1).pdf

⁵⁵ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Manual de la Sesión Inicial de Mediación. (2012). Toluca, México. p. 28. Disponible en: <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/manualdemediacion.pdf>.

que le permitan comprender los alcances y objetivos de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, los antecedentes, fundamentos, principios, sujetos y etapas, elementos con los que debe desarrollar las habilidades y actitudes requeridas para concluir la solución de conflictos, sin menoscabar los derechos humanos de los intervinientes, fomentando la cultura de la paz.

Asimismo, podrán aplicar los conceptos, habilidades y actitudes para planificar, organizar y dirigir correctamente los procesos de conciliación, mediación y justicia restaurativa, aplicando las herramientas inherentes a estos procesos para el buen desempeño de su trabajo, coordinando su trabajo con otros equipos y/o profesionales que tengan relación y relevancia para los procesos, y concretizando los acuerdos a través de la elaboración de los convenios que, en su caso adopten las partes, tendientes a lograr la reparación del daño a la víctima.⁵⁶

Por su parte la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ), refiere el proceso para la obtención de dicha certificación, el cual inicia con una evaluación de conocimientos

⁵⁶ Secretaría de Gobernación. (2014). Programa de Capacitación para el Perfil de Mediadores y Conciliadores. (2014). Disponible en http://biblioteca.setec.saas.readyportal.net/content/published/1424/Capacitacion/2014%20para%20el%20Perfil%20de%20Mediadores%20y%20Conciliadores/rp:attachment/C_Programa_MedCon.pdf

generales del Sistema Penal Acusatorio y los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; seguida de una capacitación de 180 horas teórico-prácticas y finaliza con una evaluación de conocimientos teóricos, así como de habilidades y competencias basadas en la simulación de un procedimiento para valorar su desempeño.

De igual forma al hablar de capacitación continua y renovación de la certificación permite al facilitador acreditar las horas teórico-prácticas requeridas adquiridos en el transcurso de los tres años de vigencia de la certificación a través de constancias o diplomas sobre contenidos de teoría y manejo del conflicto, comunicación, derechos humanos, derecho penal, entre otros obtenidas en el transcurso de los tres años de vigencia de la certificación.⁵⁷

El Programa de Especialización para el Perfil de Facilitadores establece que el objetivo de la formación de los facilitadores implica un proceso de enseñanza y aprendizaje que asegure su

⁵⁷ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Lineamientos para la capacitación, evaluación, certificación y renovación de la certificación de las y los Facilitadores de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de las Instituciones de Procuración de Justicia en la Federación y las Entidades Federativas. Disponible en http://www.cnpj.gob.mx/normatividad/Documentos_Normatividad/Lineamientos%20certificacion%20facilitadores%20MASC.pdf. Capítulo Tercero.

excelencia a fin de generar el cambio social propuesto por la norma, es decir, propiciar a través del dialogo, la solución de controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referido un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.⁵⁸ También refiere que los Mediadores necesitan aprender desde el primer día que la Mediación no siempre es la mejor respuesta al conflicto, las buenas intenciones no sustituyen la comprensión de la dinámica ni exime la falta de información actualizada, deben saber prevenir futuros daños y evaluar el poder relativo de las partes para estar en posibilidad de conseguir un acuerdo, de ahí la necesidad de retomar la importancia a la dimensión psicológica en la formación del Mediador, si éste evalúa sus valores éticos individuales estará en concordancia con la sociedad a través de una comunicación constante.

El Curso de Especialización para Facilitador en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal refiere que en la capacitación del Mediador se deben abordar las generalidades del sistema penal acusatorio y las asignaturas especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de

⁵⁸ Secretaría de Gobernación. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). (2016). Antología para el Programa de Capacitación Integral. Programa de Especialización para el Perfil de Facilitadores. Disponible en: <file:///C:/Users/CC11/Desktop/MANUAL%20del%20PARTICIPANTE%20MASC.pdf>.

Controversias en Materia Penal conforme a los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, información, imparcialidad, equidad y honestidad.⁵⁹

En conclusión, el Mediador debe ser consciente de la importancia de su actuar, de lo trascendente que son las personas que tiene frente a sí y la necesidad de resolver el conflicto, así como del respeto que debe dar a la norma.

Dicho por Héctor Hernández Tirado el Mediador es una persona con un conjunto de valores y objetivos, es reflejo de una base estructural, de sus habilidades, expectativas formales e informales, con el deber ético de mantener a todos los participantes informados. (Gorjón y Pesqueira, 2015).⁶⁰

Debido a esto puede decirse que, si el Mediador promueve valores éticos como la igualdad, amor, tolerancia, solidaridad, concordia, etc., y atiende al estudio, reflexión y análisis del conflicto, debe contar con un Código Deontológico para la Mediación que ensalce su actividad como una profesión, pongamos en funcionamiento nuestro pensamiento creativo y realcemos el perfil del Mediador sobre una base deontológica que regule su actividad profesional.

⁵⁹ Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2017). Curso de Especialización para Facilitador en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/236837/PRP_-_37.pdf

⁶⁰ Gorjón F., Pesqueira J. y otros. (2015). Op. Cit. 175 - 184.

El Mediador al ya contar con formación en áreas estratégicas, tales como técnicas de comunicación, conflictología, control y gestión de emociones, entre otras; habilidades y herramientas en parafraseo, análisis, reformulación, retroalimentación, escucha activa, empoderamiento, encuadre, etc.; conocer y saber superar sus barreras psicológicas, semánticas y físicas; ser competitivo, equitativo y justo; contar con conocimientos sobre la materia; dominio de la norma; experiencia práctica y formación continua; pero sobre con la prospectiva de la mejora continua para lograr un servicio de calidad, al trabaja contra el malestar y padecimientos asociados al conflicto en pro del bienestar social, que nos impide facilitarle su actuar, máxime que a nadie se le puede prohibir dedicarse a la Mediación, entonces porque no sentar las bases generales para el idóneo desarrollo de su actividad, demos prestigio a la actividad del Mediador.

Burgueño L., Palacios J. y Dávila N. refieren que la mediación en un tema jurídico en construcción, cuyo punto medular es el perfil profesional idóneo, recomendable y deseable del tercero que interviene como mediador para lograr las mejores condiciones y resultados en la solución o terminación de conflictos en sociedad.⁶¹ de igual forma citan que para que una actividad determinada sea considerada una profesión es necesaria la especialización del conocimiento.

⁶¹ Gorjón F. y Vera J. (2021). Op. Cit. 150 -160

Actualmente la actividad del Mediador se desarrolla sin ninguna influencia significativa que afiance su calidad, la diversidad de normas y la libertad de capacitación no fortalece bajo ningún contexto lo referido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ), que da campo libre de actuación a los Mediadores certificados.

Visto que, al ser aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Mediador certificado, en tanto su certificación sea válida, puede ejercer su actividad en cualquier institución de procuración de justicia del país,⁶² nada garantiza la equidad de conocimientos entre una entidad federativa y otra, siendo entendible que debe considerarse que pueden influir muchos factores para contar con un nivel distinto de capacitación.

Es de mencionarse que de acuerdo a la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias todas la entidades federativas cuentan con Centros donde se aplican los MASC, llámese estos Centros de Mediación, Centros de Justicia Alternativa, Centros de Mediación y Conciliación o Centros Estatales de los MASC; sin embargo, no existe antecedente de que éstos hayan unificado el perfil del Mediador a través de estrategias formativas detalladas, lo que permite sentar bases en pro del ejercicio profesional idóneo.

⁶² Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Op. Cit. Capítulo Sexto.

Código Deontológico para la Mediación

Para contar con una calidad unificada en el ejercicio de la Mediación es necesario promover una formación específica para sus operadores, basada no sólo en conocimientos específicos, sino en ponerlos en práctica, participar en su mejora e interactuar, comprender y valorar otras opciones que les permitan crecer, esto no sólo resultará en un crecimiento profesional sino psicosocial del Mediador.

De lo anterior procede retomar la propuesta de implementar un Código Deontológico para la Mediación, para lo cual es necesario conocer de inicio algunos conceptos al respecto.

Para la Real Academia Española, código es el conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada.⁶³ En el área social, se habla de código como un conjunto ordenado y sistematizado de normas que tienen lugar a menudo en el ámbito de la ley y el derecho.⁶⁴ Mientras que dentro del Nuevo Diccionario de Derecho Penal (2002), Código, es el conjunto de disposiciones legislativas reunidas en

⁶³ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edición Tricentenario, Actualización 2020. Disponible en: <https://dle.rae.es/c%C3%B3digo>.

⁶⁴ Definición ABC. Tu diccionario hecho fácil. Definición de Código. Disponible en: <https://www.definicionabc.com/general/codigo.php>

un solo cuerpo y destinadas a regir las materias que constituyen el objeto de una rama del derecho.⁶⁵

Por lo que se refiere al termino deontología, es la parte de la ética que trata de los deberes, especialmente los que rigen a una actividad profesional.⁶⁶ Deontología en el Nuevo Diccionario de Derecho Penal (2002), es el tratado de los deberes y ética profesional, término que se usa como sinónimo de ética jurídica,⁶⁷ finalmente Gay y Magris (2017) refieren que la deontología es la especialidad que elabora, desarrolla, estudia y hace exigible las pautas y normas que particularizando la moral de una sociedad en tempo y espacio determinado son aplicables a las praxis de determinada actividad.⁶⁸

Continuando, el Código Deontológico es un documento que recoge un conjunto más o menos amplio de criterios, normas y valores que formulan y asumen quienes llevan a cabo una actividad profesional. Los códigos deontológicos se ocupan de los aspectos más sustanciales y fundamentales del ejercicio de la profesión que regulan.⁶⁹

⁶⁵ Nuevo Diccionario de Derechos Penal. (2002). Ediciones Valle, S.A. de C.V. México, D.F. 230.

⁶⁶ Real Academia Española. Op. Cit. Disponible en: <https://dle.rae.es/deontolog%C3%ADa>

⁶⁷ Nuevo Diccionario de Derechos Penal. (2002). Op. Cit. 348.

⁶⁸ Foro Mundial de Mediación. Gay D. y Magris G. (2017). Deontología de la Mediación: Órgano de Aplicación: Consejo Deontológico. Disponible en: <https://77fmm2017.openum.ca/files/sites/89/2017/06/Daniel-Gustavo-GAY-BARBOSA-Gabriela-MAGRIS-Pdf.pdf>

⁶⁹ Colegio de Dentistas de Gipuzkoa. Que es el Código

El Código de Ética y Deontología constituye el conjunto de preceptos de carácter moral que aseguran una práctica honesta y una conducta honorable a todos y cada uno de los miembros de la profesión, por ello el Código de Ética se basa en los principios de eficiencia, compromiso, responsabilidad, respeto, seguridad y confiabilidad, bases sustentables de la Mediación.

Los Códigos Deontológicos son el apoyo necesario ante los conflictos y suponen también una defensa de la autonomía y dignidad profesional. La mediación necesita unidad de criterios en sus planteamientos ético-morales, por lo que demanda de un instrumento de formación que facilite la reflexión y el análisis y ha de asegurar a quienes solicitan los servicios de los Mediadores de sentirse seguros, amparados y protegidos ante las actuaciones profesionales.⁷⁰

Un Código Deontológico debe ser una declaración concisa de reglas generales para la conducta profesional, preferentemente de naturaleza positiva, cuya principal función es servir de guía o advertencia para la conducta en situaciones específicas, diseñado para inspirar, dar coraje y apoyar a los profesionales éticos, no deben solo prohibir conductas, sino que deben tener énfasis en lo positivo, apostando por modelos deseables de conducta profesional.⁷¹

deontológico. Disponible en: <http://www.coeg.eu/colegiados/que-es-el-codigo-deontologico/>

⁷⁰ Gorjon F., Pesqueira J. y otros. (2015). Op. Cit. 188.

⁷¹ Unión Profesional. (2009). Deontología Profesional: Los

Cuando se habla de Código Deontológico se piensa en la colegiación de los profesionales, lo cual puede garantizar a la ciudadanía la máxima calidad de los servicios que reciben y velar por el buen hacer de los profesionales, evitando conductas dañinas para la sociedad, de ahí que éstos sean el conjunto de principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional encaminada a la excelencia.⁷²

La deontología de la Mediación tiene como prioridad la protección de los derechos y deberes de los usuarios y de los Mediadores, al ser una actividad profesionalizada debe adoptar criterios únicos de intervención que representen un servicio integro y responsable basado en normas y directrices éticas que promuevan confianza pública y procesos de resolución de conflictos satisfactorios, lo cual implica que el la calidad en el servicio del Mediador no solo dependerá de las habilidades, aptitudes y conocimientos que sobre la materia posea sino también de la honestidad y claridad con que la que se conduzca, ya que ellos dará credibilidad y prestigio a su actuar.

Si atendemos al deber ser de la mediación, debemos hablar de la comunicación asertiva y el entendimiento, donde debe dominar la razón, procurando en todo momento el bien común,

Códigos Deontológicos. 5-6. Disponible en: http://www.unionprofesional.com/estudios/DeontologiaProfesional_Codigos.pdf

⁷² Unión Profesional. (2012). No. 139. Deontología. Disponible en: <http://union-profesional.blogspot.com.es/>

basándonos en la ética y la moral para lograr una transformación cultural en la forma de solucionar los conflictos.

Se debe tener presente que en un proceso pacificador lo importante son las personas, no el conflicto;⁷³ pero se debe ser consciente del actuar del Mediador ya que será el reflejo de su pretensión, la claridad en su discurso, el respeto con el que se conduzca y el apego a la normatividad que le rige serán sus mejores armas para lograr acuerdos de calidad entre las partes.

El mediador debe ser una persona preparada y con experiencia en la materia, deberá en base a sus habilidades aplicar sus técnicas, recursos y herramientas en pro de retomar la paz siempre apegado a la legalidad.

Es fundamental que toda profesión sea ética, es lógico que una persona que presta un servicio determinado para resolver un conflicto determinado lo haga bien y bajo determinados parámetros cánones aceptados, tanto por el que recibe el servicio como por quien lo otorga. (Gorjón F y Vera J. 2021).⁷⁴

Belloso N. (2007) escribió al respecto en materia Familiar y además de reconocer a la Mediación como una nueva profesión, señaló que el Mediador debe ser un profesional especializado

⁷³ Pérez Rico, Enrique. Deontología Profesional de la Mediación. Disponible en: http://fd.uach.mx/noticias/2021/04/13/LS52_10.pdf.

⁷⁴ Gorjón F. y Vera J. (2021). Op. Cit. 30 – 31.

con formación en mediación familiar teórica y práctica equivalente a 180 horas, con nociones jurídicas, conocimientos fiscales básicos, técnicas de entrevista, empatía, psicología básica y creatividad, exigiéndole formación universitaria en Derecho, Psicología, Trabajo Social, Educación u otras, complementadas con la formación de Posgrado en Mediación Familiar, sin embargo el poseer una formación universitaria no será obstáculo para contar con el carácter propio de la profesión del Mediador.⁷⁵

Por consiguiente, el Mediador deberá intervenir únicamente cuando reúna la cualificación profesional adecuada para atender las necesidades de las partes en conflicto, y ¿cómo logrará ello con una actual diversidad de normas aplicables a su actuar?, con la implementación de un Código Deontológico en Mediación.

Autores como Alzate R. y Merino C. (2010) han referido que el Mediador deberá contar con una formación de origen y especialización y entrenamiento en mediación, con habilidades de comunicación y de gestión de conflictos, capacidad empática y de adaptación cultural, para ello deberá contar con formación continua, al menos con una frecuencia bienal, así como participar en grupos profesionales, jornadas, seminarios o talleres que favorezcan la actualización de

⁷⁵ Bellosó Marín N. (2007). Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho. Una propuesta de Código Ético de los Mediadores. España. Dialnet. Disponible en: <https://www.uv.es/cefd/15/belloso.pdf>

sus conocimientos con una frecuencia anual, debiendo tener formación en procesos de gestión de conflictos, tales como la mediación, así como entrenamiento en habilidades de comunicación y de intervención en situaciones que puedan ser de utilidad para las partes que acuden a mediación.⁷⁶

Hay antecedentes de la existencia de Códigos Deontológicos internacionales en la materia, pero ninguno vigente o aplicable en México, mucho menos en el Estado de México, algunos de esos antecedentes son:

✓ La Ética y la Mediación (Prida. 2001.), que nos habla del prestigio del que debe gozar el Mediador en materia de integridad y honestidad, de los principios que deben regir su actuar, que el nombramiento del Mediador es una actividad personalísima apegada a la objetividad y honradez y regida por el principio de calidad en el proceso, permitiéndole el cobro de honorarios por la prestación de sus servicios, ponderando el sacrificio de este cuando se trate de personas de escasos recursos con el fin de que el proceso de mediación sea accesible a ellos.⁷⁷ El autor del estudio hace un análisis

⁷⁶ Cuadernos de Filosofía del Derechos 33. Alzate R. y Merino C. (2010). Principios Éticos y Código de Conducta para Personas y Entidades Mediadoras. DOXA. 659 - 670. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32623/1/Doxa_33_34.pdf

⁷⁷ International Chamber of Commerce / Instituto Mexicano de la Mediación. Prida Peón del Valle, Antonio M. (2001). La Ética y la Mediación. Disponible en: <https://www.iccmex.mx/uploads/comitemediacion1/Art%C3%ADculo%20La%20%C3%89tica%20y%20la%20Mediaci%C3%B3n.PDF>

del Código de Ética para Mediadores del Instituto Mexicano de Mediación el cual aplica para quienes forman parte del mismo y contempla disposiciones generales sobre la materia, la relación del mediador con las partes y disposiciones adicionales. Cabe mencionar que dicho código cuanta con un Reglamento de Mediación aplicable a relaciones contractuales u otro tipo de relación jurídica, siempre y cuando las partes que deseen llegar a una solución amistosa de su controversia hayan acordado aplicar el reglamento.⁷⁸

✓ Código de Conducta Europeo para Mediadores (2004), el cual establece varios principios cuyo cumplimiento deja al arbitrio de los Mediadores individuales, bajo su responsabilidad, se enfoca en asuntos civiles y mercantiles, dejando a las organizaciones la posibilidad de apoyar a los Mediadores en medidas de formación, evaluación y supervisión, recalcando que la adopción del mismo no ira en detrimento de la legislación nacional ni de las normas que regulen las profesiones concretas.⁷⁹

⁷⁸ Instituto Mexicano de la Mediación, A.C. Reglamento de Mediación. Disponible en: https://www.imm.mx/docs/reglamento_mediacion_deImm.pdf.

⁷⁹ Comisión Europea. (2004). Código de Conducta Europeo para Mediadores. (2004). Disponible en: <https://www.cortearbitrajeymediacionvalencia.com/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-de-conducta-europeo-para-Mediadores.pdf>.

✓ Código de Conducta del Trabajador/a Social en el ejercicio de la Mediación como Acción Profesional Específica, el cual de inicio se describe para una profesión en particular, la del Trabajador/a Social, y se reduce a principios éticos de actuación y generalizar los motivos de conclusión del procedimiento; sin embargo es de resaltarse que, aun cuando de forma genérica, les obliga a ser profesionales titulados, tener una formación específica que garantice las competencias necesarias para el ejercicio de la mediación y estar inscrito en el Registro de Mediadores del Consejo General del Trabajo Social (acrónimo CGTS) y/o de algún Colegio Profesional.⁸⁰ Es de señalarse que este Código tiene su origen en el Código de Conducta Europeo para Mediadores (2004).

✓ Código Deontológico para Mediadores (2013) que sienta las normas de conducta que se aplicarán a las personas Mediadoras cuando actúen en solitario, en co-mediación o integradas a un equipo interdisciplinar de la mediación,⁸¹ insertas en XI Normas basadas en

⁸⁰ Mediación Trabajo Social. Código de Conducta del Trabajador/a Social en el ejercicio de la Mediación como Acción Profesional Específica. Disponible en: <http://www.trabajosocialvalladolidsegovia.org/impresos/codigo-de-conducta-ts-mediacion.pdf>.

⁸¹ American Arbitration Association, American Bar Association, Association for Conflict Resolution / ACR. Normas de Conducta para Mediadores. (2005) Código Deontológico para Mediadores. (2013). Disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/09/doc-galicia-calidad-buenasprc3a1cticas.pdf>.

los principios de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los conflictos de intereses, la competencia de la persona Mediadora, la calidad del procedimientos de mediación, publicidad de los servicios de la persona Mediadora, honorarios y otros cargos, la promoción de la práctica de la mediación y el respeto en profesionales de la mediación. Documento que habla de la diversidad de profesiones en el ejercicio de la mediación, así como de la profesionalización continua en pro del conocimiento y difusión de la mediación, y la colaboración para la formación de otras personas Mediadoras.

✓ Código Deontológico y de Conducta de los Mediadores (2016) que refiere establecer las reglas de conducta para los Mediadores, garantizar a las partes en mediación un proceso de calidad con estricta sujeción a la ética, y promover la mediación al público como un sistema confiable de resolución de disputas, no obstante se acota en 19 artículos a tocar temas generales sobre la autoderminación de las partes, la competencia, neutralidad e imparcialidad del Mediador, la confidencialidad, una breve explicación de la conducción del proceso y otras disposiciones generales; es de mencionarse que dentro de su numeral 15 refiere para perfeccionar sus habilidades necesidad de la formación necesaria, la obligatoriedad de realizar prácticas reales, el deber de mantenerse informados y actualizados en materia de mediación y en general en los métodos

alternativos de resolución de disputas, para adquirir la experiencia que garantice un alto estándar de calidad, sin dejar de lado que contempla la supervisión a través de encuestas a los participantes cuya finalidad sea perfeccionar la función desarrollada por el propio Centro y sus Mediadores, quienes además deberán colaborar en la capacitación de los nuevos integrantes.⁸²

✓ Código Deontológico relativo a los Procesos de Mediación Familiar Internacional, un proceso colaborativo, basado en principios fundamentales a emplear en los procesos de mediación familiar internacional, cuyo propósito es dar servicio y asistencia a familias envueltas en disputas familiares de naturaleza internacional en busca de la protección de los niños que pudieran estar viviendo separados y lejos de uno de sus progenitores; exigiendo a los Mediadores competencias adicionales, principalmente conocimiento y experiencia específicos del marco jurídico internacional para disputas familiares transfronterizas, conciencia intercultural y una atención a los derechos del niño.⁸³

⁸² Fundación Notarial SIGNUM para la Resolución de Conflictos, Centro de mediación, FUNDACION SIGNUM. (2016) Código Deontológico y de Conducta de los Mediadores. Madrid. Disponible en <https://fundacionsignum.org/wp-content/uploads/2016/07/codigo-deontologico-mediacion-signum.pdf>.

⁸³ Código Deontológico relativo a los Procesos de Mediación Familiar Internacional, un Proceso Colaborativo. Disponible en: https://ifm-mfi.org/sites/default/files/CHARTER/SPANISH/Charter_IFM_ES.pdf.

✓ Código de Ética de los Mediadores del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile, basado en las reglas de conducta que deben seguir los Mediadores para garantizar a las partes un proceso con estricta sujeción a la ética, así como en promover la mediación al público como un sistema confiable en la resolución de disputas.⁸⁴ Código que habla además de la excelencia profesional en el desempeño de las funciones del Mediador, haber sido entrenado en la materia, tener experiencia, mantenerse informando y actualizado en la materia y en general en los métodos alternativos de resolución de disputas.

✓ Código Deontológico del Mediador de la Asociación Madrileña de Mediadores, basado en la necesidad de enmarcar la mediación y al mediador en su propia especificidad, de establecer un marco de regulación de los principios éticos y criterios propios de la actividad bajo líneas específicas de actuación, en un marco práctico y funcional que asegure la independencia, credibilidad y honestidad del Mediador en todos los ámbitos y materias, aunado a que defiende y promulga una formación específica teórica y práctica con el objetivo de no sustituir o acumular

⁸⁴ Cámara de Comercio de Santiago, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Chile. Código de Ética de los Mediadores. Disponible en: http://www.camsantiago.cl/minisites/files/codigo_etica.pdf

las funciones de otro profesional cuando se esté ejerciendo como Mediador, resalta que tienen claro cuáles son los principios rectores de la Mediación, pero también el que corresponde a las administraciones públicas defender y amparar la confidencialidad del Proceso de Mediación con normas claras y precisas, con el fin de que ningún mediador sea citado a declarar sobre el contenido de las mediaciones, salvo contadas excepciones contenidas en el Artículo 23.⁸⁵

⁸⁵ Asociación Madrileña de Mediadores. Código Deontológico del Mediador. (2010). Madrid, España. Disponible en: https://www.ammmediadores.es/nueva/wp-content/uploads/2013/11/Codigo_Deontologico_del_Mediador_web.pdf.

Conclusiones

Es claro que a nivel internacional existen antecedentes de Códigos Deontológicos en Mediación, pero ninguno de ellos ha sido emitido por el estado federal de referencia, sino por diversas autoridades u organizaciones pertenecientes a éste que han buscado perpetuar y dignificar la actuación del Mediador.

De la investigación realizada hasta el momento, no se tiene localizado registro alguno de la existencia de un Código Deontológico en Mediación emitido en México, lo cual nos guía a retomar la importancia del conocimiento de las bases que para el correcto funcionamiento de los MASC en materia Penal establece la Ley de la Materia, y de saber que los Órganos responsables de los mismos en el Estado de México son el Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia, quienes se encuentran obligados a contar con órganos especializados y Facilitadores certificados.

Órganos que en cumplimiento de sus obligaciones pueden proponer la creación de dicho Código cuya implementación sería no sólo de aplicación estatal sino nacional, ya que al no existir disposición legal alguna que prohíba a alguien se dedique a la Mediación y sus diversos ordenamientos legales no actualizados contemplan de manera general la actividad, capacitación, calidad y desempeño del Mediador, hoy Facilitador de acuerdo a la Ley, es necesario implementar un Código Deontológico para la Mediación en el cual se conjunten no

sólo los antecedentes históricos y normativos de la Mediación, conceptos y definiciones, ámbito de competencia, principios rectores, oportunidad, procedencia e improcedencia, derechos y obligaciones de los intervinientes, etapas procesales de aplicación, desarrollo de la sesión de mediación y los documentos o formatos aplicables, sino también las técnicas y herramientas aplicables a su labor, la descripción de los conocimientos teóricos y prácticos que sobre conflicto, comunicación, asertividad, etc., así como las obligaciones que tiene para capacitarse, el compromiso y responsabilidad de su actuar; parece fácil acreditar experiencia a través de la capacitación en línea; sin embargo, debiera esa capacitación cubrir con ciertos requisitos y pertenecer a ciertas instancias para ser unísona a la ética del Mediador.

Nose puede omitir que la actuación del Mediador es regida por la LNMASMP y regulada por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, quien ha sentado las bases para la certificación y profesionalización de los Mediadores, pero aún cada entidad federativa, basándose en los precedentes generales emitidos, la aplica de acuerdo a su libre albedrío, ya que no existe regla general sobre los requisitos profesionales para que una persona se desempeñe y actúe como Mediador, circunstancia que genera una enorme discrepancia, prueba de ello es que a la fecha en el Estado de México, la capacitación de los Mediadores no es la misma para quienes laboran para el Poder Judicial que para quienes lo hacen

en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y mucho menos para quienes pertenecen a Organismos Particulares que buscan obtener la certificación a través de cursos adheridos a dichos organismos.

La función principal del Código Deontológico en Mediación, sería la de ser un modelo de actuación orientado al deber ser, ubicado entre la moral y el derecho, basado en normas y leyes, aplicable a los servidores públicos dedicados a la Mediación, a quienes será exigible una actuación adecuada, con mínimos obligatorios exigibles que brinden seguridad jurídica, ya que si bien las normas contenidas en este código no serían de carácter punitivo, sino preventivo, mostrarán directrices de conducta que conlleven al profesional a la excelencia y prestigio de su actividad, sin eximirle de alguna responsabilidad sancionable por las autoridades en caso de lesionar algún bien jurídico tutelado por la ley.

Cuyos objetivos serían entre otros el fortalecimiento único de los conocimientos científicos y técnicos, el perfeccionamiento de la actividad profesional, un buen desempeño público que genere confianza social, evitar competencia y actuaciones indebidas que conlleven responsabilidades profesionales y la aplicación de medidas disciplinarias, pero sobre todo fortalecer el prestigio del Mediador para sí y para con los demás.

Para la configuración del código no sólo es necesario evaluar las normas que rigen la

actuación del Mediador, sino la realidad en la que se encuentran los órganos responsables de ellos, si bien la historia y organización en cada entidad varía de acuerdo a las circunstancias en las que cada una implementó los MASC, también es que no se puede seguir contando con documentos por separado, como ocurría antes de la promulgación de la LNMASCMP, sin embargo ésta dejó la puerta abierta para que sea aplicada de manera indistinta en el ámbito de la profesionalización. Ahora bien, también es necesario evaluar la cultura de la profesión y su entorno sociopolítico y normativo lo cual permitirá conocer el nivel en que estos se encuentran ante la sociedad.

La creación del código no puede dejar de lado la opinión del Mediador, aun con sentires y criterios encontrados, es de suma importancia en atención a que el cómo operador de la Mediación es quien de primera mano puede emitir una opinión objetiva sobre las carencias y obstáculos a los que se enfrenta, así como las exigencias que debe satisfacer ante la sociedad. Si buscamos eficiencia y eficacia debemos confiar en los operadores del servicio más que en quienes los dirigen, jamás demeritando el trabajo de éstos, ya que sin su conducción la labor no sería posible.

Redactar el código no será una tarea nada fácil, deberá dejarse en manos de profesionales jurídicos que plasmen no sólo las normas y el sentir del Mediador sino los requerimientos concretos que para el desempeño de la actividad se requieran basados en principios, valores, habilidades,

conocimientos, práctica y experiencia, enfocados en todo momento a la sensibilización y formación, así como a compromisos y mejoras a futuro, la Mediación crece cada día así que no podemos quedarnos un paso atrás.

El Mediador está y estará obligado en todo momento a la mejora y formación continua, no perdamos de vista que es el responsable de la gestión y transformación del conflicto, no cualquiera puede desempeñar su actividad, ayudémosle entonces a cimentar su actuación en un solo instrumento que guíe su actividad y dé como resultado acuerdos satisfactorios.

Bibliografía

- a.Brandoni Florencia (comp.) (2011). Hacia una mediación de calidad. Buenos Aires, Argentina. Ed. Paidós Mediación 14. 1ª ed. 19, 30 – 31, 32 – 33.
- b.Fierro F. Ana E. (2010) Manejo de conflictos y mediación. México D.F. Ed. Oxford University Press. 27-28.
- c.Gorjón F. y Sánchez A. (2015). Las 101 preguntas de la mediación. México D.F. Ed. Tirant lo Blanch. 16 – 18.
- d.Gorjón F. y Vera J. (2021). La profesión de la mediación. Ciudad de México. Ed. Tirant lo Blanch. Prólogo, 30 – 31, 150 -160.
- e.Gorjon F., Pesqueira J. y otros. (2015). La Ciencia de la Mediación. México D.F. Ed. Tirant lo Blanch. 14 – 36, 175 – 184, 188.
- f. Nuevo Diccionario de Derecho Penal. (2002). Ediciones Valle, S.A. de C.V. México, D.F. 230, 348.
- g.Pacheco Pulido, Guillermo. (2012). Mediación. Cultura de la Paz. Medio Alternativo de Administración de Justicia. México. Ed. Porrúa. p.18 - 19.
- h.Sepúlveda Montaña, Isabel. (2015). Mediación Escolar, hacia una Educación Emocional y Pacífica. Hidalgo, México. Ed. Mayram. p. 95 y 112.

2.ELECTRÓNICAS:

- a.Fuentes de tipo legal:
- i. American Arbitration Association, American Bar Association, Association for Conflict Resolution / ACR. Normas de Conducta para Mediadores. (2005) Código Deontológico para Mediadores. (2013). Disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/09/doc-galicia-calidad-buenasprc3a1cticas.pdf>.
- ii.Asociación Madrileña de Mediadores. Código Deontológico del Mediador. (2010). Madrid, España. Disponible en: https://www.ammediadores.es/nueva/wp-content/uploads/2013/11/Codigo_Deontologico_del_Mediador_web.pdf.

- iii. Cámara de Comercio de Santiago, Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Chile. Código de Ética de los Mediadores. Disponible en: http://www.camsantiago.cl/minisites/files/codigo_etica.pdf.
- iv. Código Deontológico relativo a los Procesos de Mediación Familiar Internacional, un Proceso Colaborativo. Disponible en: https://ifm-mfi.org/sites/default/files/CHARTER/SPANISH/Charter_IFM_ES.pdf
- v. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Manual de la Sesión Inicial de Mediación. (2012). Toluca, México. p. 28. Disponible en: <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/manualdemediacion.pdf>.
- vi. Comisión Europea. (2004). Código de Conducta Europeo para Mediadores. (2004). Disponible en: <https://www.cortearbitrajeymediacionvalencia.com/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-de-conducta-europeo-para-Mediadores.pdf>.
- vii. Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Lineamientos para la capacitación, evaluación, certificación y renovación de la certificación de las y los Facilitadores de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de las Instituciones de Procuración de Justicia en la Federación y las Entidades Federativas. Capítulo Sexto. Disponible en http://www.cnpj.gob.mx/normatividad/Documentos_Normatividad/Lineamientos%20certificacion%20facilitadores%20MASC.pdf. Capítulo Tercero.
- viii. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17. México, DOF 5 de febrero de 1917, p. 19. Última Reforma DOF 11-03-2021. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_170521.pdf.
- ix. Definición ABC. Tu diccionario hecho fácil. Definición de Código. Disponible en: <https://www.definicionabc.com/general/codigo.php>.
- x. Fundación Notarial SIGNUM para la Resolución de Conflictos, Centro de mediación, FUNDACION SIGNUM. (2016) Código Deontológico y de Conducta de los Mediadores. Madrid. Disponible en <https://>

fundacionsignum.org/wp-content/uploads/2016/07/codigo-deontologico-mediacion-signum.pdf.

- xi. Instituto Mexicano de la Mediación, A.C. Reglamento de Mediación. Disponible en: https://www.imm.mx/docs/reglamento_mediacion_delimm.pdf.

- xii. Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, Artículo 1 y 13 fracción II. Toluca, México. 22 de diciembre de 2010. Disponible en http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/MarcoJurNor/19_Ley_de_Mediacion.pdf.

- xiii. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Artículo 21. DOF 29 de diciembre de 2014. Artículos 3 fracción V y 21. Disponible en

<http://transparenciapjbcgobmxdocumentospdfsleyesLey-NacionalMecanismosAlternativosSolucionControversias-MateriaPenal.pdf>.

- xiv. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Artículos 3 fracción IX, 41, 48 – 50. DOF 29 de diciembre de 2014. Disponible en:

<http://transparenciapjbcgobmxdocumentospdfsleyesLey-NacionalMecanismosAlternativosSolucionControversias-MateriaPenal.pdf>.

- xv. Libro Verde. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, Bélgica. 19 de abril de 2002. p. 36. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52002DC0196&from=fr>.

- xvi. Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, Artículo 4.1. 2003. Disponible en: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/1/4/59cd1361193f8d3d41d06cec40473f63.pdf.

- xvii. Secretaría de Gobernación. (2014). Programa de Capacitación para el Perfil de Mediadores y Conciliadores. (2014). Disponible en http://biblioteca.setec.saas.readyportal.net/content/published/1424/Capacitacion/2014%20para%20el%20Perfil%20de%20Mediadores%20y%20Conciliadores/rp:attachment/C_Programa_MedCon.pdf.

- xviii.Secretaría de Gobernación. Protocolo de Mediación. Disponible en: [file:///C:/Users/CC11/Desktop/PROTOCOLO%20DE%20MEDIACION%20C3%93N%20final%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CC11/Desktop/PROTOCOLO%20DE%20MEDIACION%20C3%93N%20final%20(1).pdf).

b.Artículos.

- i. Belloso Marín N. (2007). Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho. Una propuesta de Código Ético de los Mediadores. España. Dialnet. Disponible en: <https://www.uv.es/cefd/15/belloso.pdf>
- ii. Colegio de Dentistas de Gipuzkoa. Que es el Código deontológico. Disponible en: <http://www.coeg.eu/colegiados/que-es-el-codigo-deontologico/>.
- iii. Cornelio Landero, Eglá. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho Humano Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, núm. 17, junio, 2014, pp. 81-95 Asociación Castellano Manchega de Sociología Toledo, España. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132552006>.
- iv. Cuadernos de Filosofía del Derecho 33. Álzate R. y Merino C. (2010). Principios Éticos y Código de Conducta para Personas y Entidades Mediadoras. DOXA. 659 - 670. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32623/1/Doxa_33_34.pdf.
- v. Foro Mundial de Mediación. Gay D. y Magris G. (2017). Deontología de la Mediación: Órgano de Aplicación: Consejo Deontológico. Disponible en: <https://77fmm2017.openum.ca/files/sites/89/2017/06/Daniel-Gustavo-GAY-BARBOSA-Gabriela-MAGRIS-Pdf.pdf>.
- vi. International Chamber of Commerce / Instituto Mexicano de la Mediación. Prida Peón del Valle, Antonio M. (2001). La Ética y la Mediación. Disponible en: <https://www.iccmex.mx/uploads/comitemediacion1/Art%20C3%ADculo%20La%20C3%89tica%20y%20la%20Mediacion%20C3%B3n.PDF>.
- vii. Mediación Trabajo Social. Código de Conducta del Trabajador/a Social en el ejercicio de la Mediación como Acción Profesional Específica. Disponible en: <http://www>.

trabajosocialvalladolidsegovia.org/impresos/codigo-de-conducta-ts-mediacion.pdf.

- viii. Nava G. y Breceda P. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución Mexicana. Ciudad de México. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200203.
- ix. Pérez Rico, Enrique. Deontología Profesional de la Mediación. Disponible en: http://fd.uach.mx/noticias/2021/04/13/LS52_10.pdf.
- x. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edición Tricentenario, Actualización 2020. Disponible en: <https://dle.rae.es/c%C3%B3digo> y <https://dle.rae.es/deontolog%C3%ADa>.
- xi. Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/>.
- xii. Unión Profesional. (2009). Deontología Profesional: Los Códigos Deontológicos. 5-6. Disponible en: http://www.unionprofesional.com/estudios/DeontologiaProfesional_Codigos.pdf.
- xiii. Unión Profesional. (2012). No. 139. Deontología. Disponible en: <http://union-profesional.blogspot.com.es/>.
-

CAPÍTULO V

LA IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL TRABAJO SOCIAL EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA, EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Ma del Rocío Márquez Meza

Resumen.

La mediación, justicia restaurativa y el trabajo social comparten presupuestos éticos, valores y principios de actuación. El valor supremo de la dignidad de la persona, el respeto a ser libre para tomar sus propias decisiones y el reconocimiento de sus competencias para buscar por sí misma las soluciones a sus problemas son bases en las que se apoyan el trabajo social y la mediación. El desarrollo de la Acción social a través de métodos pacíficos de resolución de conflictos buscando el consenso y el entendimiento entre las personas, grupos y comunidades, el respeto a los Derechos Humanos y los ideales de Igualdad y Justicia Social son emblemas y preceptos que inspiran los principios éticos y filosóficos del trabajo social y la mediación.

En este ensayo se describen las funciones que integran los equipos de Mediación, resaltando la importancia de su función y complementariedad, como parte del engranaje requerido para que los procesos de mediación, conciliación y justicia restaurativa se realicen de manera óptima.

Asimismo, analizar la estructura y funciones de los Centros de Mediación en el Estado de México. Evidentemente, la calidad en la atención del servicio depende de la correcta aplicación de procedimientos y la adecuada coordinación de los miembros del equipo de mediación. Esto se garantiza en la medida en que el personal cuente con la capacitación necesaria. El trabajo

puntualiza la necesidad de que el Profesional en Trabajo Social reciba dicha capacitación, de tal suerte que se involucre y coadyuve en los procesos de justicia restaurativa, toda vez que éstos tienen un papel fundamental en la interacción con las partes en conflicto.

Palabras clave: Trabajador social, Centro de Mediación, Justicia restaurativa.

Desarrollo

La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren.

La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto.

La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo.

Elementos de la mediación penal de menores

La mediación penal de menores debe sustentarse en un conjunto de principios generales que se enumeran a continuación:

- Voluntariedad, ya que las partes deben participar en el procedimiento de manera voluntaria.
- Presencia de al menos dos partes, el menor en conflicto con la ley y la víctima y/o perjudicado.
- Libertad de acuerdos, al ser las partes y exclusivamente ellas, las que deben llegar a acuerdos en relación a la conciliación y la reparación.
- Imparcialidad y neutralidad, ya que el mediador no puede favorecer, influenciar, ni posicionarse en favor de ninguna de las partes.
- Confidencialidad, ya que toda la información que resulte del proceso mediador debe ser objeto de secreto y confidencialidad, máxime en un ámbito judicial.

- Cualificación técnica y profesional, ya que el mediador debe disponer de suficientes conocimientos teóricos y prácticos que le capaciten para este ejercicio profesional.

Organigrama del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa en el Poder Judicial del Estado de México:

De acuerdo con el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Centro de Mediación está a cargo de un director general designado por el Consejo de la Judicatura, y cuenta con el personal que se autorice; asimismo, el artículo seis del Reglamento de la Ley de Mediación Estatal, prevé que el Centro Estatal estará integrado por una Dirección General, las subdirecciones y personal administrativo y operativo necesario para el desempeño de sus atribuciones.

El Centro Estatal de Mediación, cuenta con una Dirección General, cuatro Direcciones Regionales, y con una Dirección de Certificación, Capacitación y Extensión.

El equipo de trabajo de los Centros de Mediación Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México los conforman: El mediador-conciliador y facilitador, el trabajador social, el secretario operativo y auxiliar administrativo.

Por otra parte, la Estructura de los Centros de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa en el Poder Judicial del Estado de México:

Los Centros de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, (CMCyJR) están conformados por cuatro figuras: el mediador facilitador conciliador, el secretario operativo, el trabajador social y el auxiliar administrativo. Se trata de un grupo de personas que trabaja coordinadamente para el logro de un mismo objetivo, prevenir y solucionar los conflictos de índole civil, familiar, mercantil, vecinal, condominal, escolar o penal. Se busca en todo momento construir acuerdos para todas las satisfacción y merecimiento justo de todas las personas, siempre dentro de un marco de legalidad, de manera específica se puede mencionar:

Secretario Operativo: se encarga de recibir y evaluar las solicitudes de mediación o justicia restaurativa, archivo y demás actividades administrativas.

Mediador-Conciliador y Facilitador: responsable de organizar y guiar las sesiones de mediación.

Trabajador Social: cuya encomienda es entregar las invitaciones para las sesiones de mediación y justicia restaurativa.

Auxiliar administrativo: se encarga del mantenimiento en condiciones óptimas del centro de mediación.

El Trabajador Social como parte de los Centros de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, en el poder Judicial del Estado de México

Dentro del equipo de mediación, el Trabajador Social desempeña un importante papel como coadyuvantedeltrabajodeMediación,Conciliación y Justicia restaurativa. Pese a ello, los reglamentos y manuales están dirigidos únicamente hacia la capacitación y regulación normativa del Mediador Conciliador. Resulta imprescindible destacar que toda mejora en los procesos de mediación impone la necesidad de capacitación periódica para todos los integrantes del equipo.

El Trabajador Social realiza la premediación misma que es, la fase previa a la mediación propiamente dicha. Es un paso necesario que nos va a permitir valorar si la mediación es adecuada para el conflicto que se nos presenta. Su objetivo es crear las condiciones que faciliten el acceso a la mediación.

La Mediación o Justicia Restaurativa deben ser aceptadas por las dos partes, el Trabajador Social al ser el primer contacto con la parte invitada, realiza una interesante labor de convencimiento, de detección de emociones y de contención de las mismas. la primera fase previa a la mediación seria la premediación. En esta primera fase se debe crear las condiciones que faciliten el acceso a la mediación.

En tal sentido el trabajador social es un profesional que "...se ocupa de conocer las causas y efectos de los problemas sociales y lograr que los hombres asuman una acción organizada, tanto preventiva como transformadora que los supere (Kisnerman, 1998: 153 - 154)

En tal sentido es oportuno mencionar que La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece la necesidad de la capacitación de los intervinientes de los procesos restaurativos.

Artículo 41. Capacitación y difusión

Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 42. Interdisciplinariedad

El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

En tal sentido, el trabajador social desempeña

un importante papel en los procesos de mediación, representa el primer contacto con la población por lo que requiere de conocimientos legales, tacto, experiencia. Es indudable que, además de cumplir con lo que mandata la ley, el trabajador social debe recibir una capacitación certificada, suficiente y adecuada a las funciones que desempeña.

El Procedimiento de Mediación PJEM

El proceso inicia cuando los solicitantes acuden al Centro de Mediación y exponen su problemática, siendo atendidos por el secretario operativo, quien con una escucha activa toma en cuenta la narrativa del solicitante y mediante la explicación de un proceso alternativo, les ayuda a esclarecer lo pretendido y a definir con precisión sus fines.

Esto da pie a la apertura de un expediente que contiene los datos generales del solicitante y los datos de la o las partes complementarias del conflicto. Se establece además la naturaleza jurídica y un breve resumen del citado conflicto, siempre con una perspectiva neutral. Una vez integrado el expediente se asigna el día y la hora para la primera sesión de mediación o justicia restaurativa, emitiéndose una invitación.

De acuerdo al procedimiento respectivo, el secretario operativo entrega la invitación al trabajador social, dirigida a la o las partes complementarias del conflicto. Dicha invitación será entregada por el trabajador social, preferentemente en el domicilio, de tal suerte que

se pueda tener contacto personal con la o las personas involucradas. Si esto no es posible, el trabajador social debe extender la invitación por cualquier otro medio a su alcance, vía telefónica, aplicación de mensajería instantánea, mensaje telefónico de texto, correo electrónico, etc.

El primer contacto con la o las partes involucradas en el conflicto es de suma importancia. El trabajador social debe mostrar una actitud empática, explicando de manera clara y sencilla, el propósito de su visita o llamada. De forma muy explícita le comunicará que ha sido invitado a participar en un procedimiento de mediación, haciéndole saber quien o quienes le invitan y la controversia que se busca resolver. Además, el trabajador social juega un rol importante en diversas etapas del proceso, en la oficina, puede colaborar con el secretario operativo en la recepción de solicitudes o con el mediador durante los procedimientos de mediación.

Por otro lado, el trabajo social de campo es fundamental ya que no se realiza por ningún otro miembro del equipo y el trabajador social es directamente responsable de establecer contacto con las partes en conflicto y entregar las invitaciones correspondientes, lo que le permite identificar el contexto y posibles necesidades de los que participaran en el proceso de mediación o de justicia restaurativa.

Por lo anterior el trabajador social requiere de una perspectiva holística, que le permita una posición metodológica y epistemológica que

visualice los sistemas (ya sean físicos, biológicos, sociales, económicos, mentales, emocionales, lingüísticos, espirituales, etc.), que deben ser analizados y atendidos.

Es así que “un trabajador social con enfoque holístico no es un ‘nuevo modelo’, sino un trabajador social que precisamente ‘enfoca’ distinto. No se circunscribe a lo que podrían reconocerse como ‘límites disciplinares’ en términos de ver al ‘otro’ solo como ‘sujeto de derecho’, sino que lo ve como un SER con/en todas sus dimensiones: cuerpo físico, mental, emocional y espiritual. Se trata, pues, de un trabajador Social que logra concebir al sujeto de atención como un ser integral (mente, cuerpo físico, espíritu cuerpo sutil o energético uniendo a un todo que lo trasciende) entendiendo que ‘lo social’ atraviesa en forma transversal varios campos y afecta a todas esas dimensiones del ser, y que el trabajo en cada una de esas dimensiones afecta ‘lo social’. Para ello contempla en sus modalidades de abordaje, diversas metodologías que le permiten establecer un vínculo profesional capaz de trabajar con esa integridad.” (Pavón Rico y Chávez Natalia, 2020).

Comprendiendo que sí se concibe al trabajo social holístico transdisciplinar éste debe enfocarse en ver al sujeto como un ser en todas sus dimensiones a la hora de problematizar las situaciones y de co-crear estrategias de intervención.

Si de derechos humanos se trata, resulta imperioso tener una mirada más integral del ser humano que presenta una demanda a un trabajador social, donde las necesidades insatisfechas puedan leerse desde alta de la carencia mental a situaciones de exclusión, donde el factor cultural y subjetivo cobren mayor relevancia y permiten potenciar verdaderas personas de liberación.

Se trata de pensar posibles caminos de abordaje recuperando el pensar y sentir, las atribuciones de sentido y la identidad de quienes reclaman del trabajador social actuación, reconociendo un potencial poco explorado que puede aportar herramientas significativas para los procesos mediación, conciliación y justicia restaurativa.

Para ello resulta necesario comenzar a reflexionar sobre las intervenciones de los profesionales de trabajo social desde los factores emocionales y / o espirituales presentes en las conflictivas, a fin de comprender mejor en qué sentido contemplar o invisibilizar el estado emocional del peticionario puede favorecer u obstaculizar el proceso de intervención; y en qué sentido el reconocimiento, problematización y transformación de las situaciones problemáticas pueden convertirse en una oportunidad para el desarrollo personal y espiritual del sujeto de atención.

Por otra parte, la justicia restaurativa como paradigma teórico ofrece procesos de diálogo donde todas las personas (víctimas, personas ofensoras y también otras personas miembros

de la comunidad) con algún interés o necesidad, afectadas por una injusticia, por una infracción penal, tienen la oportunidad de participar colectivamente y resolver las cuestiones derivadas del mismo, con la ayuda de una persona facilitadora.

La meta principal de la justicia restaurativa es la responsabilización de la persona ofensora y la reparación a la víctima. La práctica de ésta requiere de numerosas disciplinas (entre otras, derecho penal, sociología jurídica, criminología, victimología, psicología, filosofía, etc.), pero conecta en esencia con fundamentos básicos del trabajo social. Esta comunicación desea explorar estas conexiones y oportunidades de comprender una práctica de justicia restaurativa con mirada de trabajo social.

Con la guía y orientación del mediador facilitador, conciliador y trabajador social las partes en conflicto proceden entonces a plantear sus requerimientos o demandas. Se trata de un proceso en el que se procura aplicar los métodos más adecuados para la solución del conflicto en particular. Esto implica la ayuda activa del Mediador-Facilitador y trabajador Social para que las partes se escuchen mutuamente y tomen decisiones para solucionar sus conflictos.

Se realizan las sesiones de mediación que sean necesarias hasta que las partes logren resolver sus controversias, en cuyo caso se redacta un escrito llamado convenio en el cual se plasman todos los

acuerdos a los que se llegaron, indicando dónde, cuándo, cómo y a qué horas se realizarán las acciones para dirimir y dar fin a su controversia.

Tal como lo establece la ley, el procedimiento de mediación debería incluir el seguimiento de las partes en conflicto para observar el debido cumplimiento de los acuerdos. Pese a que esto no se lleva a cabo, debería ser una tarea a realizar por el trabajador social, que es quien cuenta con el perfil profesional más adecuado, debido a su formación profesional.

El Trabajador Social y la Justicia Restaurativa

Su ejercicio abarca una amplia y diversa gama de intervenciones, con la familia, con niños, niñas y adolescentes, con discapacitados, en los barrios, con toxicómanos, alcohólicos, tercera edad, refugiados, enfermos, etc. Precisamente surge ante la necesidad de aplicar un saber sistemático a la solución de problemas colocados en un dominio específico.

Así se fue construyendo históricamente un espacio propio del trabajo social, luchando con quienes, por su sobrevivencia y para alcanzar una vida más humana, más justa, más solidaria. Razón por la cual se encuentra en el consenso de las disciplinas sociales.

Por lo que el trabajo social se puede definir como la disciplina que se ocupa de conocer las causas-efectos de los problemas sociales y lograr que los

hombres asuman una acción organizada, tanto preventiva como transformadora que los supere. No es simplemente ejecutora de lo que otras disciplinas, elaboran e Interviene en situaciones concretas que muestran determinadas carencias, investigando y coparticipando con los actores en un proceso de cambio. A la vez, es una profesión, en tanto tiene históricamente asignada una diversidad de áreas en las que realiza su práctica.

En determinado momento de su desarrollo histórico, el trabajo social definió como objetivos, la adaptación de los hombres al medio, con el fin de evitar y corregir las disfunciones sociales.

Además, el trabajo social se plantea la organización de grupos humanos para transformar situaciones problemas, buscando elevar la calidad de vida de la población con la que se trabaja, en una sociedad más solidaria.

Para ello, el trabajo social puede educar socialmente, desarrollando las capacidades de las personas para enfrentar con éxito sus dificultades y resolver sus problemas, articulando a los actores con los sistemas que les puedan facilitar recursos, servicios y oportunidades; promoviendo el funcionamiento efectivo de estos sistemas y contribuyendo al desarrollo y mejoramiento de las políticas sociales.

Enfrentar la solución de los problemas sociales, educar socialmente construyendo la responsabilidad, la solidaridad y la participación

social, y organizar a la población fortaleciendo el protagonismo popular, son, pues, los objetivos que hoy les corresponde asumir.

Al considerar la educación como factor primordial para el cambio, desarrollan actitudes de superación, cooperación, ayuda mutua, de convivencia democrática, de desarrollo personal y social.

Ahora bien, el trabajador social, a través de su rol de mediador, está capacitado para guiar de forma ordenada, sistemática y metodológica a las partes en conflicto hacia el descubrimiento y la consecución de dicho acuerdo.

En la actualidad, independientemente del ámbito profesional en el que desarrolle su labor, siempre está en contacto con personas, familias, grupos y comunidades, los cuáles en algún momento de su vida se ven inmersos en un conflicto.

En muchos casos, las partes en conflicto necesitan la ayuda de una tercera persona neutral, para poder llegar a un acuerdo. Para estos casos, el trabajador social como mediador es el vehículo idóneo hacia un acercamiento mutuo de ruptura de barreras.

Los ámbitos de actuación del trabajador social como mediador son muy diversos (mediación comunitaria, familiar, intercultural, educativa ...). Hoy día, el contexto educativo es uno de los ámbitos en los que más conflictos sociales se producen,

sirviendo éstos de modelo negativo hacia un colectivo que está en proceso de aprendizaje.

La implementación de programas de resolución de conflictos y mediación escolar es una aportación importante para evitar enfrentamientos y reparar de manera pacífica relaciones deterioradas. Para que este tipo de programas se lleve a cabo, el conocimiento de las habilidades de la mediación tiene que llegar a todos los agentes escolares (profesores, alumnos ...). Así mismo debemos concebir la mediación educativa como un instrumento para prevenir conflictos, no sólo resolverlos, además de poder mirar de manera holística las relaciones existentes que se presentan en la formación de habilidades para los educandos y personal educativo.

Aportes del trabajo social en los MASC en Materia Penal

El trabajo social es la disciplina de la que se deriva la actividad profesional del trabajador social, cuyo objeto es la intervención y evaluación social ante las necesidades sociales, como apunta la Federación Internacional de Trabajo Social (FITS), en su reunión general celebrada en Montreal, en julio de 2000, y secundada por la Asociación Internacional de Escuelas de Trabajo Social (IASSW). El trabajo social promueve la resolución de problemas en las relaciones humanas y el fortalecimiento y la liberación del pueblo para incrementar el bienestar. Mediante la utilización de teorías sobre comportamiento humano y los

sistemas sociales, el trabajo social interviene en los puntos en los que las personas interactúan con su entorno. Por lo que los principios de los Derechos Humanos y la Justicia Social son fundamentales para el trabajo social.

La Metodología usada por los trabajadores sociales en materia penal

Hablar de metodología en trabajo social, es adentrarse al tema de la intervención social, de la investigación y programación, de los cambios sociales en los problemas así como de la transformación de los sujetos sociales que participan en dicho proceso, sobre todo de aquellos individuos que viven situaciones difíciles y, que por el simple hecho de vivir alejados y marginados de los bienes, productos y servicios que se generan en la sociedad, son catalogados como sujetos vulnerables, entre ellos podemos mencionar a los niños, mujeres, adultos mayores, indígenas y población con discapacidad.

Desde sus orígenes la disciplina de trabajo social se ha ocupado de la “ayuda al necesitado” primero a través de acciones de carácter asistencialista, donde la práctica fue el eje fundamental de su intervención, después en un segundo plano a través de procesos más fundamentados por la teoría y el método científico, donde la praxis científica es el eje central de su intervención.

En este proceso epistemológico entre la teoría y la práctica, trabajo social se fue apropiando de

teorías sociales, métodos, técnicas e instrumentos para el desarrollo de su quehacer profesional, situación que le permitió con el tiempo ganar nuevos espacios en las diversas áreas y campos para su intervención; lo que condujo a la adopción de su identidad y reconocimiento profesional, además de construir su propia metodología de intervención, la cual es denominada en el marco de los niveles de intervención, como el caso, el grupo y la comunidad.

Con el paso de los años, esta metodología ha incorporado nuevas formas de observar, percibir, estudiar y actuar en los problemas, pasando de los viejos paradigmas a nuevas formas de intervención, donde el conocimiento científico ha sido el eje central para la construcción de nuevas formas de estudiar y abordar los problemas sociales, como objeto de estudio de la disciplina. Es decir, pasa de ser un método práctico de carácter asistencialista, a ser una disciplina profesional en sus procesos metodológicos de intervención.

La Declaración de Principios Éticos del Trabajo Social (1994), en su apartado 5º apunta que los/las trabajadores/as sociales tienen la responsabilidad de dedicar sus conocimientos y técnicas, de forma objetiva y disciplinada, a ayudar a las personas, grupos, comunidades y sociedades, en su desarrollo y en la resolución de los conflictos personales y/o sociales y sus consecuencias.

Con lo mencionado, se puede aproximar que la mediación, con carácter general, es una función inherente del trabajador social y una competencia propia de su ejercicio profesional como abordan los diferentes documentos especializados sobre trabajo social.

El Código Deontológico de trabajo social (2012), recoge en su preámbulo las funciones generales del profesional del trabajo social, siendo la mediación una función característica del perfil profesional. Por lo que el Libro Blanco sobre el Grado en Trabajo Social (2004) acopia la mediación como materia troncal propia de la competencia profesional, así como en los diferentes planes de Grado en la disciplina.

En tanto que en el servicio de empleo público el trabajo social se reconoce como competencia general, la Intervención en las situaciones sociales que viven los individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades, asistiendo, manejando conflictos y ejerciendo la mediación.

Esta competencia general, se concreta en el Libro Blanco del Título de Grado realizado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), donde se expone claramente como una de las competencias de los trabajadores sociales “trabajar con el sistema cliente, de cara a prevenir las situaciones de crisis y para hacer frente a los problemas y conflictos, mediando y negociando cuando las personas tienen puntos de vista diferentes”, proponiendo así la mediación

como estrategia de intervención a través de la utilización de sus técnicas y herramientas y en la realización profesional. como: la escucha activa, la comprensión, paciencia, prudencia, dinamismo, ecuanimidad entre otras.

Cuando se habla de los métodos del trabajo social, se hace referencia al método profesional propio de los trabajadores sociales. Con esta expresión se alude a las formas de actuación que tienen “como fin la obtención de determinados resultados prácticos, la modificación de cosas o situaciones reales”.

El Trabajador Social, como facilitador penal, en caso de menores infractores

Las funciones más relevantes llevadas a cabo por los trabajadores sociales en los Equipos Técnicos son, entre otras, las siguientes:

- Informar y asesorar tanto al menor infractor como a la víctima del procedimiento, objetivo y consecuencias de la mediación (función educativa).
- Valorar las posibilidades y actitud del menor sobre su capacidad empática, estabilidad afectiva y emocional. Nivel y grado en habilidades sociales.
- Contribuir con el menor y su familia a un análisis de responsabilidad sobre su conducta.
- Contactar con la víctima, analizando sus capacidades empáticas, comprensión de los

hechos, actitud positiva, receptividad, nivel de exigencias.

- Preparación para el encuentro de ambas partes. Entrevistas varias y entrenamiento en actitud corporal, manejo de la comunicación, capacidad reflexiva, sinceridad y disponibilidad al cambio.
- Trabajar el mensaje educativo en esencia con la víctima, como transmitir sentimientos, analizar y narrar experiencias, expresión de sentimientos negativos
- Llevar a cabo el proceso de mediación, en el acto estricto sin dejar notar la presencia y en su caso, velar por el respeto mutuo, animar en la expresión de sentimientos, favorecer un clima distendido, estimular una comunicación amplia y sincera.
- Proporcionar al menor la motivación para no reincidir, con la finalidad de prevenir en el futuro otros hechos delictivos (función de prevención).
- Y fomentar la participación del grupo familiar mediante la transmisión de mensajes positivos a la misma, dejando la puerta abierta a colaboraciones e intercambios de intereses.

De acuerdo a su perfil profesional el trabajador social pueda apoyar en las juntas restaurativa o en los círculos utilizando sus técnicas y habilidades pro sociales.

Los círculos restaurativos⁸⁶ son una forma de intervención basada en la reparación y el aprendizaje a través de un proceso de participación y toma de decisiones grupal y colectiva.

La intervención basada en los círculos restaurativos es opuesta a los modelos basados en el castigo o las sanciones, ya que parte del principio de que las relaciones se pueden restaurar abogando por valores de inclusión, pertenencia, solidaridad y escucha activa entre otros. Este tipo de intervención se caracteriza por:

- Reducir los comportamientos o relaciones violentas de los participantes.
- Mejorar la conducta.
- Restaurar las relaciones humanas.
- Reparar el daño.
- Proporcionar un liderazgo efectivo.

Fases de los círculos restaurativos:

El desarrollo de un círculo restaurativo se compone de tres momentos o fases en las que los/as participantes son informados del proceso

⁸⁶ Estas prácticas restaurativas surgen del trabajo realizado por Dominic Barter en los años 90. Barter desarrolló un sistema de círculos restaurativos para intervenir en los conflictos latentes entre las diferentes comunidades afincadas en las favelas de Brasil. Su intervención se basó en dialogar con habitantes de la Favela Santa Marta, con el objetivo de buscar y experimentar con ellos la mejor forma de resolver sus diferencias. De este diálogo surgieron los círculos restaurativos.

y tienen la oportunidad de hablar y escucharse unos a los otros en una atmósfera de seguridad, respeto e igualdad.

Pre-círculo

- Identificar claramente el problema o conflicto.
- Escuchar empáticamente su experiencia respecto al acto Información recíproca.

Círculo

- Comprensión mutua.
- Responsabilidad personal con respecto a los hechos.
- Acuerdos para proseguir.

Post-círculo

- Revisión y evaluación de resultados.
- De esta manera los círculos restaurativos permiten tratar los conflictos de forma que el diálogo fluya y el daño se restaure.

Según Barter (2010), cuando tenemos un conflicto con otra persona normalmente las emociones nos convierten en “sordos emocionales”, es decir, las emociones nos superan y nos impiden analizar el significado profundo de lo que la persona con la que estamos en conflicto nos dice. Es por eso que, para hacernos oír, ambas partes tendemos a gritar o a repetir lo mismo una y otra vez, rompiendo totalmente la base de la comunicación (emisor-receptor).

Basándose en esta premisa, en la sesión informativa para la constitución de los círculos restaurativos, se insta a las personas que no se comprometen a fondo con el proceso de círculo (o no quieren participar activamente), a que al menos conozcan la existencia del proyecto y cómo se va a desarrollar, con el objetivo de que con el tiempo se animen a participar, o en todo caso, asegurarnos de que, aunque no colaboren tampoco pongan trabas en su desarrollo.

Sería maravilloso disponer de un lugar en el que los conflictos pudiesen tratarse, de forma que pudiésemos expresarnos y saber que nuestra verdad es oída por el otro (Barter, 2010).

La función del Trabajador Social

La función del trabajador social, es compleja porque se trata de motivar a las personas para que participen activamente en la solución de sus conflictos:

Invita a las partes, indicando día y la hora de la primera sesión de mediación o justicia restaurativa

- Escucha activamente la respuesta de la o las personas involucradas y tratar de motivarles para que asistan.
- Trasmite a sus interlocutores que se trata de una oportunidad para resolver el conflicto de manera activa, participando en una mesa de diálogo.

- Deja claro que las personas que acudan podrán expresar su sentir, negociar y tomar decisiones que contribuyan a la solución de los conflictos, de manera responsable y voluntaria.
- Destaca las bondades del proceso en comparación con algún proceso judicial que implica desgaste físico, económico y emocional.
- Trasmite a las personas involucradas las ventajas de lograr una solución de propia mano y no dejar que un tercero (un juez) dicte una resolución que, aún apegada a derecho, no satisfaga sus expectativas y sus posiciones emocionales.

Los trabajadores sociales tienen habilidades muy útiles como, el apoyo emocional. Teniendo la capacidad de hacer sentir al usuario querido, escuchado, útil y poder proporcionarle cierto “bienestar”. Existen diferentes tipos de apoyo social; el emocional se compone de la empatía, el cuidado, la confianza... a veces es el más importante, y el que más necesita una persona.

De tal forma que no son psicólogos, pero ante ciertas situaciones se apoyan con esas herramientas. La mejor ayuda es escuchar su dolor, emociones como la tristeza, la soledad o la culpa, están muy presentes en los usuarios a los que se atienden. Lo importante es que puedan descargar su dolor.

Por tanto, se puede considerar que:

a. Los conflictos son procesos inherentes a la dinámica de las sociedades, desde un punto de vista constructivista, los conflictos son necesarios para generar cambios sociales.

b. La transformación de los conflictos y la resolución de los mismos utilizando métodos alternativos, promueve en los actores involucrados el desarrollo de capacidades basados en el diálogo, la cooperación, la voluntad política y sobre todo la posibilidad de generar alternativas de solución a los problemas.

c. Las contrariedades como proceso social y político, producen competencia, confrontación y disputa entre los actores involucrados, e indirectamente afecta las relaciones entre otras personas, grupos y organizaciones no vinculados directamente.

d. Los problemas son procesos generados por diversos factores internos y externos, motivados también por visiones, intereses y objetivos contrapuestos de las partes involucradas.

e. La administración pública y la falta de cumplimiento de los objetivos del Estado, son factores primarios en el surgimiento de conflictos sociales, los que a su vez motivan el surgimiento de diversos movimientos sociales, movimientos reivindicativos y movimientos locales para la defensa del territorio ante la explotación minera e instalación de hidroeléctrica.

f. La evolución y la resolución de conflictos tienen una relación directa con los procesos de comunicación que se generan. Los procesos de comunicación se transforman en una herramienta y medio para la mediación y conciliación.

g. Debido a la existencia de un sistema jurídico oficial, existe la visión de resolución de los conflictos basados en procesos institucionales, administrativos y legales.

h. Por su formación académica y teórico el Trabajador Social cuenta con capacidades metodológicas para participar e intervenir en la resolución de los conflictos, mediante un proceso metodológico general que consta de tres momentos: diagnóstico, programación y evaluación.

i) El Trabajador Social, se ha constituido como un ente profesional, de consultor asesor-orientador, informador, proveedor de servicios de la mediación de conflictos, de los usuarios que han requerido los servicios de los mismos.

j) El Trabajador Social, en los centros de mediación, es un planificador, investigador, gestor de los conflictos, que se le presentan, de parte de los usuarios en los centros de mediación, para generar las condiciones óptimas de soluciones de las partes en conflicto.

k) Se concluye que el papel significativo del Trabajador Social, ha sido el de evaluar, animar, facilitar, movilizador de procesos de mediación de conflictos, desde un enfoque social, para viabilizar un consenso entre las partes, de forma amena y fraterna.

Conclusiones

El actual esquema con el que se trabaja en los Centros de Mediación Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México, presenta ciertas fortalezas y permite su funcionamiento. Existen, sin embargo, aspectos no considerados que se encuentran vigentes en los procesos de mediación conciliación y justicia restaurativa en otros países o entidades federativas. Destaca la necesidad de la especialización de la mediación. Tal es el caso de: mediación familiar, mediación civil, mediación mercantil, mediación laboral, mediación penal o bien justicia restaurativa.

Por otra parte, es importante señalar que los servidores públicos que laboran en los centros de mediación del Estado de México, particularmente en el Poder Judicial, se encuentran debidamente capacitados como mediadores y en especial en el tema de la mediación y de los medios alternos de solución de conflictos y Justicia restaurativa.

No así el resto del equipo, como trabajadores sociales y secretarios operativos. Contar con dicha capacitación permitiría que, independientemente de sus funciones, apoyaran en todas las áreas del equipo, realizando diversas funciones. Incluyendo la recepción de los solicitantes, la orientación y apertura de expedientes, la evaluación de los casos y la designación de la materia jurídica pertinente, la emisión y realización de invitaciones a las partes complementarias y, finalmente, las reuniones de mediación y los procedimientos de Justicia restaurativa.

Dicho lo anterior, el análisis del papel del trabajador social recobra un nuevo significado que, a la fecha no está siendo valorado. Como servidor público debe contar con las herramientas y habilidades necesarias para no solamente realizar óptimamente su trabajo, sino para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de mediación y justicia restaurativa.

Dada su formación, el profesionista en trabajo social cuenta con el perfil profesional, las herramientas y habilidades pro sociales que le permiten establecer el vínculo con las personas y allanar el trabajo de mediación conciliación y justicia restaurativa.

Si bien los Centros de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa en el Poder Judicial del Estado de México cuentan con estos profesionales, resulta imprescindible la capacitación de todos los que conforman la estructura, su correcta ubicación en la estructura organizacional y el aprovechamiento de sus conocimientos, experiencia y habilidades.

Los trabajadores sociales, por su gran versatilidad podrían colaborar en las diversas etapas del proceso de mediación. Incluyendo la pre mediación, entrega de invitaciones, información y orientación a los participantes sobre los principios y bases jurídicas de la mediación y, seguimiento a los procesos de mediación en los Centros.

La experiencia profesional personal en mi calidad de trabajadora social me ha proporcionado una nueva mirada. Realizando estudios socioeconómicos, cierto funcionario me acotó que debería ver a las personas entrevistadas desde una perspectiva jurídica. Sin embargo, una parte esencial de la justicia restaurativa es de naturaleza no jurídica sino social. Por ello resulta fundamental que las prácticas Restaurativas, como un medio alternativo de solución de conflictos, vaya de la mano de un profesionalista de trabajo social tanto en su objetivo de estudio, como sus funciones.

Así también como su quehacer profesional, que está encaminado en pro de la justicia social, de la paz social, del mejor vivir de las personas, cuidando de cambiar el paradigma social, en donde todos podemos resolver nuestros conflictos de manera personal y no “cómo ojo por ojo y diente por diente”.

La esencia de los MASC es aprovechar la oportunidad de resolver los conflictos mediante el diálogo pacífico restaurativo, en donde se asume la responsabilidad de los hechos de la propia conducta, en una toma de decisiones. Esto abre la puerta a resolver jurídicamente sin trascender a un litigio legal. La resolución y el establecimiento de convenios, y acuerdos reparatorios de la justicia Restaurativa tienen, sin lugar a dudas, una esencia social de gran relevancia.

Referencias

- Aguilar Idañez, M. J. (2004). Trabajo social intercultural: una aproximación al perfil del trabajador social como educador y mediador en contextos multiculturales y multiétnicos. *Portularia* (4): 153-160.
- Álvarez Bazalo, M. V., Hurtado Peña, E., Jiménez Martínez, J., López, C., y Mateos Vilchez, E. (2002). La Mediación: una técnica innovadora en el Trabajo Social. *Documentos de Trabajo Social: Revista de trabajo y acción social*, (27): 67-94.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2021) Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Última Reforma Diario Oficial de la Federación (DOF) 20-05-2021.
- Gorjón Gómez, G. J. y Saucedo Villeda, B. J. (2018). Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo León. *Política criminal*, 13(25): 548-571.
- Iglesias Ortuño, E. y Vázquez Gutiérrez, R. L. (2018). Mediación social para los nuevos movimientos sociales desde el trabajo social comunitario. *Trabajo Social Hoy*, (83): 47-70.
- Jiménez Suárez, B. A. J. (2020). Mediación y trabajo social: dos conceptos que van de la mano. *Trabajo Social Hoy*, 1er Cuatrimestre de 2020, (89): 27-38.
- Kisnermam, N. (1998). Pensar el trabajo social. Una introducción desde el construccionismo. Lumen Ed.
- Munuera Gómez, P. (2012). J.M. Haynes, Perlman, Chandler y otros autores internacionales en el recorrido de mediación y Trabajo Social. *Portularia*, 12(2): 97-108.
- Munuera Gómez, P. (2013). Trabajo Social en la historia de la resolución de conflictos y la mediación. *Servicios sociales y Política Social*, (101): 25-36.
- Martín Muñoz, A. (2011). Mediación y trabajo social. *Trabajo Social Hoy*, (63): 17-21.
- Martín Muñoz, A. (2012). Mediación en conflictos versus mediación en Trabajo Social. *Trabajo Social Hoy*, 1er Cuatrimestre de 2012, (65): 7-14.

- Nicolás López, R. (2020). Reseña; Tras las huellas del terrorismo en Euskadi: Justicia restaurativa, convivencia y reconciliación. *Pedagogía social: revista interuniversitaria*, (36): 169-174.
- Olalde Altarejos, A. J. (2010). Mediación y justicia restaurativa: innovaciones metodológicas del trabajo social en la jurisdicción penal. *Miscelánea Comillas. Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 68(133): 761-790.
- Rondón García, L. M. y Manuera Gómez, P. (2009). Mediación familiar: un espacio de intervención para trabajadores sociales. *Trabajo social*, (11): 25-41.
- Documentos de Trabajo Social · nº58 · ISSN 1133-6552 / ISSN Electrónico 2173-8246

CAPÍTULO VI

UNA MIRADA REFLEXIVA A LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y CONCILIACIÓN

Verónica Ambriz Becerril

*“Por la generación de una cultura de paz
y no de conflicto”*

Carina Gómez Fröde

A las dinámicas sociales les resulta inherente un proceso adaptativo a la mediación y conciliación frente a los conflictos que emergen en el marco de la interacción social en las diversas esferas de la vida. De ello deriva la importancia de develar la pertinencia de los métodos alternativos orientados a la solución de conflictos en el ámbito del Derecho. Es también necesario, a fin de coadyuvar en los procesos restaurativos y en la atención a las víctimas, en aras de favorecer un entendimiento armónico en el tejido social.

Bajo este contexto, la presente disertación prepondera la mediación en el ámbito familiar y las prácticas dialógicas que permitan restituir y construir las condiciones para una sana convivencia. Bajo esa premisa, resulta ineludible el desarrollo de competencias en torno a la mediación para poder conceptualizar, analizar y comprender los conflictos. Así lo afirman Eslava Rincón, Padovani, Ciappi y Herrera: “El conflicto induce a indagar sobre cómo llevar a cabo la tarea no solo de abordarlo como acción para su comprensión, eliminarlo, prevenirlo o evitar consecuencias funestas, sino también examinar su justeza”.⁸⁷ Lo enunciado pone de relieve las diversas concepciones de la sociedad, del individuo, de las interacciones sociales, del conflicto mismo y de sus consecuencias en términos de justicia en los planos individual, familiar y comunitaria.

⁸⁷ Julia Eslava, Alessandro Padovani, Silvio Ciappi y Ricardo Herrera, *Mediación social Teorías y enfoques de intervención. Los modelos de mediación*, Pontificia Universidad Javeriana, 2016, p.151

En ese marco referencial, se tiene que si con la mediación se llega a generar solución ante el conflicto, ello resulta favorable, ya que al darse en el ámbito familiar, entre sujetos que inevitablemente deben interactuar, tendrá efecto de ventaja, según Padovani, Ciappi y Herrera: “Tras lograr un acuerdo se puede recuperar la relación, posibilitar un escenario de cordialidad; considerando que el proceso judicial no provoca entre las partes más que una acentuación del conflicto personal”.⁸⁸

De allí lo pertinente de asumir un proceso constructivo ante las situaciones conflictivas con los recursos apropiados, de modo que todos los implicados resulten beneficiados. Lo esgrimido justifica los propósitos de la publicación *Una vía hacia una cultura de paz XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz* (2019) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación, al señalar: “el objeto de promover la resolución de conflictos, constituye una herramienta fundamental orientada a la construcción de sociedades democráticas”. Asimismo el prólogo indica: “la necesidad de profundizar el diálogo y el consenso por cuanto sustentan el cimiento para la consolidación de una sociedad enmarcada en el acceso a la justicia y socialmente inclusivas”.⁸⁹

Desde esa perspectiva, el material informativo que configura el presente estudio se circunscribe a la revisión de disertaciones alusivas a diversas

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ Ibid.

experiencias y buenas prácticas en el ámbito de mediación y justicia restaurativa implementada en diversos países que participaron en el marco del XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz. Lo que permite tener una visión general vinculada a los ámbitos de aplicación de los métodos participativos de resolución de conflictos en los diferentes contextos. En ese orden y dirección, el compendio correspondiente al ámbito familiar, da cuenta de: La familia en el siglo XXI desde la mirada de la mediación; Mediación en contextos de violencia familiar: Aportes desde el análisis de prácticas en mediación; colectivos vulnerables y democratización. ¿Es posible trabajar con familias atravesadas por violencia?; la inclusión de los niños en la mediación; niños, niñas y adolescentes en mediación. Partiendo de ese marco referencial se enuncia la siguiente síntesis reflexiva.

La familia en el siglo XXI

María Caram, desde la mirada de la mediación, destaca algunas reflexiones sobre el tema de las familias del siglo XXI. Se enfoca tanto en el contexto comunitario como en el marco de la mediación prejudicial. Resalta el enfoque multidisciplinario que se ha de otorgar al proceso de mediación. Para Caram: “todo el ritmo de la vida pasa por la sala de mediación: los cambios y circunstancias sociales, y sobre todo las familiares”.⁹⁰ En atención

⁹⁰ María Caram, La familia en el siglo XXI, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p.9

a este precepto, para la autora precitada muchas veces en las conversaciones de la sala de mediación se anticipan cambios que luego recoge la legislación; o cuando la ley se ha adelantado, en esa frecuente interacción entre realidad y Derecho, se perciben sus efectos sobre los contextos. En ese paradigma, Caram pone de relieve la necesidad de reflexionar sobre los cambios de lenguajes y de interacciones que —en muchos casos aun de una manera descentralizada— comienzan a reflejar los cambios sociales que tienen lugar antes de ser tomados por el Derecho.

En ese sentido, refiere Caram: “el mediador ha ido vislumbrando los cambios que se han gestado en las familias o las formas de vivir en familia”.⁹¹ Bajo este contexto, se ha venido advirtiendo las nuevas características o configuraciones de este núcleo social que se fueron desarrollando en estos años, en la transición que va desde fines del siglo XX y comienzos de este siglo XXI. Caram destaca: “Las familias del siglo XXI requieren un mediador del siglo XXI. Parece imposible soslayar las nuevas formas de distribución de funciones familiares, aun bajo la forma nuclear, derivadas de cambios”⁹² Situando el esquema patriarcal pensado como una configuración familiar básicamente monogámica y heterosexual, donde predomina la autoridad paterna, la sumisión de la mujer y la dependencia de los hijos; cambios que han ido marcándose por la modificación del lugar del hombre en función de variables económicas y culturales.

⁹¹ Caram, op. cit., p. 10

⁹² Ibid.

Además, se inserta en estas configuraciones las familias monoparentales; familias ensambladas, a diferencia de las anteriores, con muchos miembros, con varios padres y madres simultáneos/as, con funciones parentales fragmentadas y divididas; las familias adolescentes y su inclusión en sus propios contextos; combinaciones de lazos fraternales como resultado de las diversas combinaciones, lazos fraternales variados; las familias transnacionales; la familia heterosexual, como las familias configuradas bajo las diversidades sexuales, que incluyen parejas homosexuales o transexuales, o tribus o grupos poliamorosos que integran una familia. En síntesis, Caram refiere: “del antiguo modelo de la familia tipo, se han producido modificaciones graduales que posicionan a sus miembros de distintas maneras trasformando el esquema tradicional en distintos tipos de familias”.⁹³ En ese marco contextual, es importante precisar que dentro de estas estructuras familiares se superponen sus dinámicas, así como sus distintos ciclos evolutivos, aun con todas las controversias que estas categorizaciones puedan plantear.

Ante este escenario de diversas realidades familiares, el Derecho acompaña desde una dirección que converge en el mundo de la resolución de los conflictos, particularmente la

⁹³ María Caram, La familia en el siglo XXI, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p.9

mediación. Caram afirma: “Cuando sobrevienen los conflictos, cuando alguna de las piezas de este entramado haya empezado a agitarse es señal o necesidad de cambio, o de ruptura”.⁹⁴

En ese marco contextual, las familias o las personas que comparten un proyecto afectivo común encuentran un espacio en el cual pueden avanzar bajo sus propias pautas, evitando apoyarse en las decisiones de un tercero. Ahí aparece la figura del mediador familiar.

La premisa enunciada convoca a la reflexión. Caram enfatiza: “En tanto se piense que ya no solo se trata de cómo es mi familia, sino cómo debieran ser las demás; en sentido valorativo y de compromiso”.⁹⁵ Ese enunciado no solo ha de aparecer en el mediador, sino que se replica en todos los operadores con los que una familia se pone en contacto en la trayectoria de su conflicto: fiscales, abogados, consejeros, jueces, asistentes sociales.

Mediación en contextos de violencia familiar: Aportes desde el análisis de prácticas en mediación

Silvia Vecchi señala lo imperioso de las prácticas sociales y de mediación familiar, esta última es definida como uno de los métodos que concita en los patrones de colaboración y búsqueda de consensos desde los intereses y según las

⁹⁴ Caram, op. cit., p. 15

⁹⁵ Ibid.

necesidades de cada protagonista en el conflicto. Vecchi indica: “Con el reconocimiento en la distribución de roles y de sus dinámicas se tiende a favorecer la generación de acuerdos mutuamente aceptables”.⁹⁶ Lo que contribuye para facilitar y ampliar la gestión del conflicto en circunstancias en las que una familia se encuentra afectada en sus capacidades o con recursos frágiles. De igual forma, la autora añade: “Frente a una situación indisponible se podrá abordar y/o solucionar los conflictos presentes y poder visibilizar circuitos de complacencia y de sometimiento”.⁹⁷

Cabe poner de relieve el planteamiento alusivo de los procesos comunicacionales en el contexto familiar, y el cómo —de acuerdo con su implementación— pueden incidir de manera favorable en el desarrollo de fortalezas de los individuos para una transformación social y viabilizar las condiciones orientadas a las negociaciones requeridas en su vida relacional. Con base en este enunciado, cobra relevancia los referentes epistémicos sobre herramientas de comunicación que posibiliten la escucha activa en el marco de una mediación.

⁹⁶ Silvia Vecchi, *Mediación en contextos de violencia familiar: Aportes desde el análisis de prácticas en mediación*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, 19

⁹⁷ *Ibid.*, p. 20

Experiencias en contexto de violencia familiar y mediación

Dentro del enfoque de Vecchi, se privilegia las prácticas dialógicas a fin de contribuir en la construcción de futuros más promisorios que permitan proyectar, restituir y construir condiciones incluyentes. Ello frente a lo experiencial en contexto de violencia familiar que ameritan de la mediación con prácticas, servicios y procedimientos idóneos, como lo menciona Vecchi: “El mediador, en su rol facilita la comunicación entre las partes, con el propósito que negocien en aras de lograr el punto de armonía en la disputa”.⁹⁸ Ante este supuesto la autora precitada, pone de manifiesto la necesidad de:

- Analizar las prácticas, ya que con frecuencia se encuentran servicios que intervienen con procedimientos protocolizados, distintas prácticas para la atención de la misma familia y aun la misma práctica sin distinción para todas las familias, y sin la posibilidad en muchos casos de reconocer el efecto particular de su intervención.

- Con frecuencia se registran decisiones instaladas en los distintos servicios y sus operadores de “a quién citar” y o “a quién entrevistar primero” en un conflicto familiar, así como roles asignados culturalmente por ser padres y/o madres, por ser violentos. Regularmente suceden situaciones con personas que solicitan en una mediación determinados pedidos, sin que esos cubran sus verdaderas necesidades.

⁹⁸ *ibid.*

-Persona o grupo familiar, en condición de vulnerabilidad organizan pedidos que incluso puede contar con el aval de su abogado, pero que no va a satisfacer prioritariamente aquello que necesita.

Lo anterior lleva a reflexionar sobre los escenarios en los que el conflicto familiar está atravesado por la violencia. En estos contextos, la mayoría de las veces la viabilidad de transformación de los vínculos y/o de la dinámica comunicativa se manifiesta con fenómenos singulares que despliegan crisis, situaciones de perjuicio y violencias, lo que no siempre permitirá avanzar en la resolución del conflicto o en el proceso de mediar.

Se destaca en el epígrafe que al existir la no disposición para la renegociación en alguno de los integrantes de una familia en situación de conflicto por lo general se reconoce que los recursos existen, pero están “congelados” y no disponibles en ese momento. La intervención se volverá más compleja porque alguien deberá facilitar la liberación de esos recursos quizás solo paralizados. En diversas oportunidades, por esa razón, este tipo de situación necesitaría ser objeto de una “entrevista preliminar” o exploratoria de atención temprana, y/o esta podría ser un requerimiento de un profesional o equipo especializado para su evaluación durante una mediación en curso.

Ante ese planteamiento, Vecchi enfatiza que: “el mediador ha de observar un trabajo de mucha distinción. Teniendo en cuenta que no es solo la familia en su relato o su descripción, influyen las diversidades familiares”.⁹⁹ Asimismo, inciden los roles de género, los estereotipos y circuitos invisibles, los que también interactúan en todo momento y requerirán su atención; es decir que todo el entramado socio-cultural representa un rol determinante en ese contexto. Lo que cobra resonancia desde el miramiento de Vecchi, cuando enfatiza sobre la necesidad de la capacitación del mediador bajo prácticas para la gestión de conflictos que podrán impactar socialmente, por ejemplo, en la forma de cómo entender y tratar las diferencias, cómo interpretar buenos resultados en el tratamiento de las disputas. De allí que recomienda algunas consideraciones para lograr una práctica mediadora pertinente: “La connotación positiva, elaboración de agenda, reformulación, y redefinición de temas en forma neutra y mutua son técnicas y operatorias comunicacionales que definen la destreza de un mediador”.¹⁰⁰ Bajo esa perspectiva, el mediador procura cambiar, trasladar o enmarcar lo negativo en positivo, disminuir o quitar atribuciones negativas, revehiculizar definiciones y aunar o condensar significados en contextos más amplios.

La línea de pensamiento de Vecchi pone en valor la práctica reflexiva como: “una modalidad de transformación que permitirá a través de la

⁹⁹ Vecchi, op. cit., p. 21

¹⁰⁰ Vecchi, op. cit., p. 22

mediación apropiarse de sus recursos, reconocer con qué lógica piensa y revisar cómo construye y se presenta su lógica en cada intervención”.¹⁰¹ En ese orden y dirección, la autora precitada prepondera a los mediadores como “operadores” que deben viabilizar procesos conducentes, con la capacidad de comprender que las crisis familiares constituyen un punto de oscilación en el que la pertenencia y el consenso serán capacidades que se encontrarán afectadas por el conflicto familiar. En ese sentido, reitera lo relevante e ineludible de las competencias del mediador, acerca de cómo evaluar y afrontar los disímiles factores implicados en un contexto de violencia familiar.

En este contexto, se pone de relieve la necesidad de reformular desde una concepción positiva los conflictos; de allí emerge el repensar el cómo realizar intervenciones dentro de la mediación familiar cuando las familias están inmersas bajo contextos de violencia. Indica Vecchi que en ese panorama: “Se ha de tener mesura en y para la elaboración de una agenda de mediación”.¹⁰² De acuerdo con la autora, se debe tener en consideración de la investigación:

- La utilización de “redefiniciones de temas comunes”
- La posibilidad del mediador de reformular los ítems a tratar en forma “neutra y mutua”, lo que podrá ser una recomendación particular.
- La mirada bien intencionada desde el operador a propósito de cómo interrumpir

¹⁰¹ Ibid

¹⁰² Vecchi, op. cit., p. 22

dinámicas o reformular narraciones, y/o construir historias alternativas, puede quedar a veces “confundida” por sus propias negaciones, minimizaciones y naturalizaciones en mecanismos en espejo con la violencia.

No obstante, dentro de esa perspectiva el mediador está frente al desafío de posibilitar un contexto de diálogo y tolerancia cimentada en los principios de satisfacción entre las partes, que aliente procesos de cambio, transformación social para la cultura de paz y mediación en el ámbito familiar. En ese sentido, cabe agregar que la especialista Vecchi da cuenta de su experiencia en el campo de la mediación familiar y el encuentro con la violencia en los conflictos familiares, subrayando el rol determinante que juega el diálogo reflexivo con equipos multidisciplinarios que desarrollan investigaciones en violencia y familia; poniendo en valor la formación en los mediadores, servicios y programas. Lo que lleva a evocar la importancia de la educación bajo los nuevos paradigmas de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Dilemas a formular

Frente a este enunciado, Vecchi refiere lo complejo que resulta la práctica desde los enfoques que han ido emergiendo, y que en alguna medida ha trastocado los paradigmas ya preestablecidos; de cara a ello, apunta: “El mediador está en el deber de analizar hasta qué punto implementar

una intervención en un conflicto atravesado por violencia, en un contexto de práctica en familia".¹⁰³ Menciona la autora precitada, que ello aplica además a los agentes sociales que cumplen algún rol facilitando el establecimiento de pautas de control para con una familia atravesada o afectada por situaciones violentas.

Precisiones a tener en cuenta en atención a lo planteado en la investigación de Vecchi:

- Creencias y esquemas donde el operador, sus técnicas y el uso de sus herramientas corren riesgo de insertarse en una construcción comunicacional que provoque efectos negativos; por ejemplo, con intervenciones que lleven a "desestimar el registro de necesidades"

- Uso de técnicas propias y específicas de la mediación familiar, como la generalización y estandarización de pautas familiares que no concitan en el registro de disonancias cognitivas y emocionales, las cuales son necesarias observar y sistematizar a fin de atender con acciones contextualizadas.

Asimismo la autora rememora el supuesto de Vecchi & Greco (1999) en cuanto a la conceptualización de mediación en el ámbito familiar: "La mediación familiar se circunscribe a un modo de intervenir dentro de las prácticas 'facilitativas y movilizadoras', para coadyuvar en

¹⁰³ Vecchi, op. cit., p. 23

la concienciación, reconocimiento y dinámicas de la propia interacción familiar".¹⁰⁴

Poniendo de relieve la acción comunicativa como el elemento fundamental de los sistemas sociales, que posibilita la mediación como una práctica que tendrá a bien intervenir en el contexto de una conflictividad familiar, con el propósito de generar un escenario de escucha activa y diálogo que permitan develar "circuitos de interacción" que encubren la violencia sutil.

Otro aspecto que destaca la disertación es lo concerniente a la mediación, por cuanto como lo describe Vecchi: "En el afrontamiento de los conflictos, resulta ineludible que los participantes consideren la situación y el contexto; necesario promover conversaciones productivas, siendo fundamental para lograr acuerdos productivos para ambas partes".¹⁰⁵

No obstante, Vecchi refiere que desde lo experiencial y a partir de la investigación acción en el marco de las prácticas de mediación, se debe contextualizar las situaciones de violencias y así poder atender y redireccionar estos procesos; bajo la premisa del consenso, cooperación y participación de todas las partes para que el procedimiento se realice de la mejor forma posible.

¹⁰⁴ Vecchi, op. cit., p. 23

¹⁰⁵ Ibid.

Aportes desde la formación y el análisis de prácticas en mediación

Al investigar sobre buenas prácticas de enseñanza-aprendizaje, y diseñar programas de capacitación y formación de mediadores en el escenario de la mediación en la Argentina, señala Vecchi: “encontré que a cada paso surgían contradicciones, confusiones e interrogantes que producen tensiones”.¹⁰⁶ Algunos de los mediadores atraviesan problemáticas en atención a su rol, la comprensión del proceso y el desarrollo de la mediación en general, lo que incide en la formación y en el ejercicio de su práctica.

Con base en lo experiencial observado y vivenciado por Vecchi, se incluye la reflexión sobre el sí mismo del operador mediador y el análisis de sus prácticas, lo que permite pensar la importancia de la capacitación continua y darle aplicabilidad a los conocimientos de forma contextualizada. La autora destaca que: “la práctica reflexiva implica ofrecerle al mediador la posibilidad de redireccionar su intervención, apropiarse de su desempeño”.¹⁰⁷ Lo que lo hará trascendente con conciencia reflexiva, efectividad y pertinencia al ocuparse de escenarios y situaciones complejas como son los contextos atravesados por violencias.

La posibilidad de conjugar saber decir, saber hacer y saber hacer en contexto, permitirá trabajar sobre el “aprendizaje situado” y, de este

¹⁰⁶ Vecchi, op. cit., p. 24

¹⁰⁷ Vecchi, op. cit., p. 23

modo, sobre la instrumentación y participación del mediador. A manera de epílogo señala Vecchi: “Es prioritario contribuir a la reflexividad crítica de las instituciones responsables de capacitación y formación de mediadores”.¹⁰⁸ También es oportuno promover la reflexión en los mediadores en cuanto a revisar la construcción y el ejercicio de su rol. Con ello considera que resulta fundamental plantear algunas cuestiones desplegadas respecto de los procesos que se instalan institucional y culturalmente en relación a la mediación familiar y su relación con violencias.

Colectivos vulnerables y democratización. ¿Es posible trabajar con familias atravesadas por violencia?

Referir el tema concerniente a colectivos vulnerables, lleva a considerar la situación de desventaja que vivencian algunas personas, y ante lo cual se ven diezmados algunos de sus derechos humanos. Siendo el caso, que existen circunstancias en las que la mujer es discriminada ello por diversos factores socio-culturales; y en determinadas situaciones padece violencia por el hecho de ser mujer. Refiere Diana Eilbau: Para algunas mujeres emergen ocasiones, cuya situación es de vulnerabilidad. Hay, además un gran grupo de mujeres que sufre violencia de género y violencia en el ámbito familiar”.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Diana Eilbau, Colectivos vulnerables y democratización. ¿Es posible trabajar con familias atravesadas por violencia?, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Eilbau, desde el rol de mediadora, expone que ha tenido a bien compartir algunas experiencias de intervenciones donde se ha evidenciado casos de violencia intrafamiliar. Cuyos abordajes han coadyuvado en la democratización de las relaciones familiares en cuanto han permitido demostrar cómo a través del dispositivo de la mediación se intenta estimular cambios en algunas familias en las que las relaciones de poder son asimétricas, con un marcado poder a favor del hombre en detrimento de los derechos de la mujer. Por lo que afirma: “Se está en la búsqueda de que esos procesos democratizadores sean el resultado de una negociación encaminada a acordar nuevas formas de interacción para resolver los conflictos”.¹¹⁰

En atención al marco referencial, Eilbau expone una pregunta orientadora: ¿Es posible trabajar en mediación con familias atravesadas por violencia?

Para poner en contexto el enunciado, Eilbau relata que: “los mediadores de conflictos familiares se encuentran frecuentemente con una dinámica vincular que suele involucrar algún grado de violencia”.¹¹¹ Asimismo el apartado resalta que en el rol de mediadores cuando se está frente a conflictos familiares no es posible negar o invisibilizar esa

Presidencia de la Nación, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 28

¹¹⁰ Eilbau, loc. cit., p. 28

¹¹¹ Ibid.

realidad; ello sin desconocer el marco normativo, y coincidiendo con los organismos nacionales e internacionales especializados en violencia de género acerca de no mediar la violencia y menos ignorarla, ocultándola. Eilbau expresa: “la situación de violencia se ha vuelto una tarea cotidiana, aun cuando las cuestiones a mediar no estuvieran directamente relacionadas con la violencia”.¹¹² cita en la disertación, que se evidencia un alto porcentaje de familias que en algún momento han sido atravesadas por situación de esa naturaleza.

Cabe además enfatizar en tal sentido, que las transformaciones sociales y culturales que se han venido dando en forma acelerada en el ámbito de la familia, así como la visibilización de la violencia de género, son factores que impactan esencialmente en el trabajo del mediador familiar y lo que lleva —ineludiblemente— a formar parte del debate acerca de la pertinencia de la mediación en ese tipo de casos.

Atendiendo a esa premisa, la autora precitada rememora a Marín Suárez (2002) al indicar Eilbau: “una de las características de las mediaciones familiares es que en ellas se ventilan temas de violencia. Las discusiones parten de un punto común con el que adherimos, la violencia no es mediable”.¹¹³

¹¹² Ibid.

¹¹³ Eilbau, loc. cit

No obstante, a pesar de la diversidad de opiniones a favor o en contra de desplegar el procedimiento de mediación en familias atravesadas por violencia, Eilbau menciona que reciben a diario mujeres derivadas del sistema judicial con la finalidad de que soliciten una mediación “para tratar las cuestiones de fondo”. Se presentan con una resolución que establece, por un lado, medidas de protección, tales como la prohibición de acercamiento entre las partes y/o el uso de un botón antipánico, a la vez que; por el otro, ordena solicitar mediación a fin de resolver las “cuestiones de fondo” (cuidado personal de los hijos, alimentos, régimen de comunicación, entre otros temas). Reiteradamente los profesionales mediadores, abogados y psicólogos, se ven en la obligatoriedad de repensar la práctica, frente a la orden judicial. En ese orden y dirección caben las interrogantes que enuncia Eilbau:

- ¿Cómo abordar en mediación a quien se animó a denunciar la violencia, y que a la vez es derivada a mediar con el ofensor?
- ¿Cómo equilibrar la situación?
- ¿Cómo atender a la cuestión de género en este contexto?
- ¿Cómo proteger los derechos de los niños y adolescentes?
- ¿Cómo contribuir a atenuar el sufrimiento en el ámbito familiar?

Dentro de esa perspectiva, se planteó el desafío de pensar, con una mirada más integradora, posibles respuestas para esas parejas con antecedentes o episodios de violencia, que al momento de tramitar

la disolución del vínculo deben resolver cuestiones que inciden sensiblemente en la vida familiar, y especialmente, en la de sus hijos. Con base en la experiencia, la autora Eilbau, pone de relieve la ventaja de trabajar en un ámbito institucional y el hecho de disponer de un equipo de profesionales especializados en el abordaje en el campo de la mediación. A manera de reflexión Eilbau subraya: “la mediación es un engranaje más dentro de un sistema alrededor del cual gira la intervención”.¹¹⁴

En ese orden y dirección se enuncia con respecto al proceso para el abordaje, el siguiente protocolo que expone la autora:

Paso 1°

- La mujer que concurre a solicitar la mediación es recibida por un profesional con amplia experiencia en violencia familiar y en mediación, aplica evaluación en la que indaga: indicadores de riesgo; si en la evaluación resulta la posibilidad de avanzar con el procedimiento se pone en práctica el siguiente procedimiento que implica:

a) Convocar a las partes en días separados; se debe disponer del mediador designado, que es un profesional especializado en la temática y con un abordaje de género, en estos casos probablemente, deberá desplegar técnicas para empoderar a la mujer a fin de que pueda plantear sus necesidades en un espacio seguro, y con un tema de agenda de forma ineludible.

¹¹⁴ Eilbau, loc. cit

b) Generar las condiciones necesarias que permitan a las partes ingresar en una negociación colaborativa, con la finalidad de formular un replanteo del conflicto en términos de los intereses en juego, logrando la comprensión de la interdependencia en la satisfacción de los mismos.

Paso 2°

a) Intentar que reconozca a la otra parte como un ser distinto, con sus necesidades propias, con quien discrepa, pero está necesariamente involucrada en el conflicto. Si las condiciones están dadas para desarrollar el proceso de mediación, es posible arribar a acuerdos. Se fijan audiencias de seguimiento a 30 o 60 días, según los casos, a fin de evaluar la situación del grupo y el cumplimiento de los acuerdos.

B) Si no están dadas las condiciones para continuar con el proceso, ya sea porque la violencia no ha cesado, porque se detecta en el ofensor un alto grado de impulsividad y la imposibilidad de producir cambios en su conducta, o porque no están dadas las condiciones de equilibrar el poder negociador, el mediador, en concordancia con la devolución efectuada por el equipo de psicología cierra el proceso, informando al juez que derivó la causa o habilitando la vía judicial, según corresponda.

Es necesario preponderar el supuesto de Eilbau: “La mediación es factible si se trabaje en un marco institucional e interdisciplinario, con profesionales formados, con experiencia y compromiso orientado en la igualdad de género y respeto por los derechos humanos”.¹¹⁵

A manera de epílogo, el estudio destaca la importancia de impulsar nuevas formas de intervención que intenten evitar o mitigar la reproducción del autoritarismo y la violencia, promoviendo la convivencia en las familias a partir del respeto a los derechos y el desarrollo de responsabilidades en consonancia con los principios antes mencionados.

La inclusión de los niños en la mediación

La disertación de Lisa Parkison ofrece una narrativa tomando como elemento referencial la pregunta reflexiva: ¿Qué necesitan los niños cuando sus padres se separan? A razón de ello, indica sobre evidencias investigativas: “Cuando los padres separados cooperan entre ellos para que cada uno pueda ejercer su función, sus hijos se sienten amados y seguros; capaces de adaptarse a los cambios que experimentan”.¹¹⁶ No obstante, el estudio además pone de manifiesto que cuando

¹¹⁵ Eilbau, op. cit., p. 33

¹¹⁶ Lisa Parkison, La inclusión de los niños en la mediación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 38

los niños no reciben explicaciones, garantías y oportunidades para hablar y ser escuchados, evidencian miedo y se sienten desconcertados.

Bajo ese panorama, los niños que están preocupados e inseguros pueden observar trastornos de comportamiento o retraerse; siendo además el caso que los padres que evidencian situación de discordia por sus hijos pueden presionarlos. En ese sentido, el supuesto de Johnstone & Roseby (1997) es evocado por Parkison al señalar: “las situaciones de conflicto y de forma reiterada entre los padres, deviene en problemas de conducta de los niños, así como también afecta con trastornos psicosomáticos y psicológicos”.¹¹⁷

Los derechos del niño(a). “Es mi vida también”

El planteamiento de Parkison, en el epígrafe enunciado, relata lo concerniente a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, adoptada por el Reino Unido en 1991, donde establece en el artículo 12 que en todos los asuntos o procedimientos que afectan al niño deben tener en debida cuenta las opiniones del niño(a), de acuerdo con su edad y madurez. A aquellos niños(as) capaces de emitir un juicio propio se les debe asegurar el derecho a expresar sus opiniones libremente y se le debe dar la oportunidad de expresarse por medio de un representante o a través de un órgano apropiado. Lo expuesto cobra resonancia desde el planteamiento de Parkison, al enfatizar que:

¹¹⁷ Ibid.

“cuando los niños(as) tienen la edad suficiente para ser consultados acerca de sus sentimientos y necesidades, las investigación de (Barlow, et al., 2014) han demostrado que esto poco ocurre en la práctica”.¹¹⁸

En resonancia con la anterior, Parkison se apoya en otros estudios que también dan cuenta de lo expuesto, como lo es el caso de la Universidad de Expeter donde se evidenció que incluso en casos en que los padres llegaban a un acuerdo en los tribunales, solamente alrededor de la mitad de ellos creía que el resultado era en favor de los intereses de su hijo.

La inclusión de los niños(as) en la mediación:

El presente apartado permite denotar lo alusivo a la recomendación del Consejo Europeo de 2003, evocado por Parkison, lo cual establece que el niño también debe ser oído en el proceso de mediación porque se reconocen a sí mismos como sujetos de derechos. Dentro de esa perspectiva menciona que: “los niños deben expresar su opinión si se puede encontrar una solución que sea en favor de sus intereses”.¹¹⁹ En ese marco contextual, la autora pone de relieve que: “la inclusión de los niños(as) en la mediación ofrece una manera diferente y posiblemente más útil de escuchar a los niños(as) y mejorar la comunicación entre padres e hijos”.¹²⁰

¹¹⁸ Parkison, op. cit., p. 40

¹¹⁹ Ibid.

¹²⁰ Ibid.

Otro elemento que cobra relevancia en las aportaciones de la disertación objeto de estudio es que en Inglaterra y Gales la Ley de Familia de 1996 reconoció el fundamental rol de la mediación en el sistema de justicia de familia, y se pusieron a disposición fondos públicos mediante el sistema de ayuda jurídica sujeto a las normas y regulaciones nacionales de formación y acreditación de mediadores. Por su parte, el proceso experiencial enunciado por Parkison da luces al develar que: “los padres aprecian el ofrecimiento de una gama de opciones para la inclusión de los niño(as) en la mediación en lugar de un único modelo”.¹²¹

Enmarcados en ese paradigma, los mediadores evalúan si un niño(a) mayor o joven prefiere hablar por su cuenta con el mismo mediador que se reunirá con los padres o con un mediador diferente, el cual debe tener la formación especializada necesaria. A menudo, los niños y adolescentes mayores suelen preferir reunirse con el mismo mediador que se reúne con sus padres porque los conoce a ambos y entiende su situación familiar.

En relación al diálogo como herramienta eficaz en la mediación, Parkison afirma: “Las conversaciones con los niños(as) y jóvenes necesitan ser estructuradas en función de la edad del niño, etapa de desarrollo y personalidad”.¹²² Estas conversaciones concitan a facilitar la comunicación en la familia para que niños(as)

¹²¹ Ibid., p. 41

¹²² Parkison, op. cit., p. 42

y padres puedan aplicar de forma efectiva la escucha activa y hablar con una mayor comprensión en aras de un ambiente armónico. Ante lo esgrimido, es necesaria la inclusión de los niños en la mediación, por cuanto ello coadyuva en ser escuchados, a sentirse respetados como personas y aportar sus sugerencias al acuerdo con el propósito que funcione bien para la familia en conjunto.

Normas y condiciones previas para la inclusión de los niños en la mediación

Parkison prepondera la inclusión de los niños(as) en la mediación; enfatiza en lo oportuno que resulta la participación directa de ellos en esos procesos, y lo que implica que los mediadores posean un nivel adecuado de conocimientos y competencias, ya que este grupo etario requiere de atención especial debido a su naturaleza y complejidad. Muestra de ello, ubicándolo en el contexto de los mediadores en Inglaterra y Gales, Parkison destaca: “estos especialistas se reúnen con niños y jóvenes, para ello, deben estar totalmente acreditados en el Consejo de Mediación Familiar, deben tener experiencia en mediación y una formación adicional aprobada”.¹²³ Ello en aras de la inclusión de los niños en la mediación; ya que si el mediador tiene la formación idónea, la inclusión de los niños en el proceso será pertinente ya que se les podrá ofrecer una atención y consideración exhaustiva. Dentro de este precepto alguno de los

¹²³ Ibid

conocimientos y habilidades que debe otorgarle aplicabilidad el mediador como lo apunta Parkison en ese contexto son: “evaluación de aptitud; salvaguardia, si es necesario, de un niño en situación de riesgo; la participación voluntaria; el consentimiento informado; la confidencialidad y los resultados no reportables”.¹²⁴ A manera de epílogo, la autora precitada pone en valor que las conversaciones en la mediación permiten escuchar y respetar las opiniones de los niños, contribuyendo en la comunicación entre padres e hijos, posibilitándose los niveles de comprensión. Asimismo, Parkison subraya “la mediación es probable que conduzca resultados positivos, en comparación con la mediación donde los niños no están directamente involucrados”.¹²⁵ Otro elemento que cobra relevancia en las aportaciones de Parkison, refiere promover una nueva mirada de atención y contacto hacia los niños(as) y de esa forma ellos puedan estar más contentos y por parte de los padres se sientan que comprenden mejor a sus hijos(as).

Niños, niñas y Adolescentes en Mediación

La autora Marines Suares inicia el epígrafe a partir de una reflexión que lleva a repensar el ¿Por qué no se entrevista a los niños, niñas y adolescentes en las mediaciones? En ese orden y dirección, Suares enfatiza: “existente una incongruencia entre lo que está expresado tanto en las normas legales como en los textos académicos

¹²⁴ Ibid

¹²⁵ Parkison, op. cit., p. 43

y lo que realmente acontece en las mediaciones”.¹²⁶ Destaca en el apartado que especialistas en el área de mediación familiar coinciden en el derecho de los niños a ser escuchados, reconociendo que es un derecho, mas no una obligación a participar en los procesos de mediación.

Es de hacer notar que Suares considera: “en relación a las narrativas legales y académicas, vistas como incongruentes en contraste con lo que acontece en la realidad que se plasma en las salas de mediación”.¹²⁷ En ese sentido, indica que en la práctica son pocos los casos en los cuales se invita a los niños a participar en dichos procesos.

La disertación ofrecida por Suares aborda los motivos y justificaciones que expresan los mediadores, al advertir el porqué de la no realización de entrevistas a niños: Temor de dañar a los niños con sus intervenciones; no tener la formación suficiente para realizar este tipo de entrevistas; expresan que es muy difícil realizarlas por su complejidad; argumentan que solo los psicólogos están capacitados para aplicarlas. Por su parte, en cuanto a los objetivos de las mediaciones la autora señala: 1) Asistencial: en aquellos temas en los cuales la familia no encuentra una solución satisfactoria a sus problemas, o no halla el camino

¹²⁶ Marines Suares, Niños, niñas y Adolescentes en Mediación. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 46

¹²⁷ Ibid.

para llegar a su meta u objetivo y satisfacer sus intereses como familia. 2) Prevención: Orientado a prevenir las escalas de los conflictos, a fin de facilitar su resolución y aumentar la armonía familiar en pro del bienestar futuro de los niños. 3) Promoción de la salud “familiar”: En función del fortalecimiento, implementando técnicas de legitimaciones, *empowerments* y reconocimientos que favorezcan los vínculos y relaciones familiares.

En esa línea de pensamiento, la especialista Suares sitúa los objetivos de los modelos de mediación con la siguiente categorización:

Modelo colaborativo: “Enfocado en la exploración y la satisfacción de los intereses (necesidades, preocupaciones y deseos) y si estos son compartidos, diferentes u opuestos. El escuchar a los hijos desde ese paradigma, permite encontrar soluciones ante determinados conflictos.

Modelo narrativo de mediación: Se centra en alcanzar el acuerdo, construir y/o reconstruir relaciones saludables y positivas entre los participantes. Con el propósito de coadyuvar en el desarrollo de los niños(as). Los mediadores narrativos ayudan a producir el cambio a partir de las narrativas de los participantes, posibilitando que los niños se empoderen de sus decisiones, exaltando narrativas que contribuyan en la solución de sus conflictos.

Modelo transformativo: categorizado con dos objetivos, parte del empoderamiento, es decir, es alusivo al fortalecimiento de las capacidades para la concientización y responsabilidad en la toma de decisiones; el otro propósito se enfoca en el “reconocimiento” de las capacidades de la otra parte. Cabe agregar que este modelo sustenta en el paradigma de Joseph Folger y Robert Baruch Bush como lo enuncia Suares.

Modelo asociativo (mexicano): Cuyo creador e impulsor es Jorge Pesqueira Leal. Plantea trascender más allá de la resolución del conflicto; se enfoca en la transformación de los individuos y de la sociedad, valorando las habilidades sociocognitivas y las cualidades positivas del ser humano que posibilita la transformación social. Suares subraya el rol preponderante del diálogo en este modelo:

- Restaurativo: Contribuye en la sanación de las heridas ocasionadas por el conflicto.
- Apreciativo: Tomar lo mejor de cada una de las fases del conflicto; a fin de proyectar un futuro inclusivo.
- Asociativo: Cobra relevancia la conjugación plural, para poder concebir la construcción del nosotros.

Sostiene Suares: “la participación de los niños en encuentros en los que sean ellos participantes como en aquellos que compartan con otros integrantes de la familia, genera aprendizajes positivos para su desarrollo”.¹²⁸ No obstante,

¹²⁸ Suares, op. cit., p. 51

subraya Suares que para alcanzarlo de manera idónea los mediadores deben, por una parte, estar capacitados para lograr la comunicación y comprensión de lo aportado por los niños; y por otra, estar formados y certificados por alguna institución habilitada con competencias en el área para implementar su acción como mediadores familiares.

Una aproximación a los epílogos:

Los supuestos epistémicos que orientan la investigación de Suares ponen de manifiesto la línea de pensamiento de la autora, con referentes conceptuales y procedimentales entorno a la mediación familiar orientada a fomentar la participación de los niños. No obstante, en las conclusiones alude la autora que: "La realidad cotidiana de las mediaciones nos dice que esto no se realiza, que los niños no son invitados a las mediaciones, que no se busca por parte de los mediadores".¹²⁹

En ese escenario, la especialista resalta que en el ejercicio profesional de cara a los diversos roles se adolece por parte no solo de los mediadores, sino que además las instituciones formadoras y los organismos de regulación de la mediación y de la capacitación, la formación específica para entrevistar a niños o a familias con los niños incluidos no se abocan con celeridad a estos procesos involucrando a los niños. Asimismo, destaca el estudio la incongruencia que se observa por parte de algunos profesionales del Derecho

¹²⁹ Ibid., p. 52

afirmando Suares: “están más capacitados para conocer, cumplir y hacer cumplir la ley, sin embargo, son quienes menos participación les dan a los niños en las mediaciones”.¹³⁰ Lo que invita a reflexionar y repensar en torno a esa situación. En ese sentido, poder aunar esfuerzos a favor de la mediación familiar tomando en consideración la participación de los niños, niñas y adolescentes; además, de esa manera se puede lograr la aplicabilidad de las leyes fundamentales de los países de la región en el campo de la mediación.

Conclusiones generales

La publicación objeto de estudio XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, en relación al compendio correspondiente al ámbito familiar, permitió develar y sistematizar referentes epistémicos, así como elementos conceptuales, procedimentales y axiológicos concernientes al campo de la mediación familiar a la luz de los nuevos contextos que han emergido en la sociedad. En virtud de lo esgrimido, se enuncian los siguientes epílogos:

-Otorgar un sentido valorativo a la familia, no solo desde el rol de mediador, sino además resulta necesario que fiscales, abogados, consejeros, jueces y asistentes sociales, tengan presentes en el escenario complejo y diverso de realidades familiares aunar esfuerzos orientados a la resolución de conflictos con énfasis en la mediación.

¹³⁰ Ibid.

-Se hace ineludible la reflexión crítica por parte de las instituciones responsables de capacitación y formación de mediadores, en función de lograr el ejercicio profesional con idoneidad y pertinencia. De allí lo necesario que emerjan acciones cónsonas con los procesos que institucional y culturalmente se implementen vinculados con la mediación familiar y su relación con la violencia de género.

-El diálogo como parte del proceso comunicativo es un factor determinante en la mediación; el escuchar y respetar las opiniones de los niños, posibilita los niveles de comprensión por parte de los padres. Además, se pone en valor la mediación donde los infantes están directamente involucrados. Desde ese supuesto, resulta oportuno promover una nueva mirada de atención y contacto hacia los niños(as) y de esa manera sientan que son incluidos y se les respeta su opinión en el marco de la mediación.

-Los fundamentos epistémicos y referenciales en el área de la mediación dan cuenta de importantes avances. No obstante, en el ejercicio profesional frente a los diversos roles inherentes al campo de la mediación se evidencia la necesidad de más capacitación y formación especializada en función de incluir a los niños en los procesos con la mayor pertinencia.

-Aunar esfuerzos y sumar compromisos por parte de los profesionales del Derecho para que se promueva la participación de los niños, niñas y adolescentes en la mediación familiar y así lograr lo que contempla las leyes en esta materia.

-Fomentar espacios reflexivos en atención a los procesos restaurativos y en la atención a las víctimas en el contexto familiar. Con ello se contribuye, a través de la mediación, en la resolución de conflictos para el entendimiento armónico en el tejido social.

Referencias

- Caram María, La familia en el siglo XXI, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, <http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/XiV-congreso-mundial-de-mediacion-y-cultura-de-la-paz-bs-as-2018.pdf>, (consultado el 4 de diciembre 2021)
-
- Eilbau Diana, Colectivos vulnerables y democratización. ¿Es posible trabajar con familias atravesadas por violencia? Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, <http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/XiV-congreso-mundial-de-mediacion-y-cultura-de-la-paz-bs-as-2018.pdf>, (consultado el 5 de diciembre 2021)
-
- Eslava Julia, Padovani Alessandro, Ciappi Silvio y Herrera Ricardo., Mediación social Teorías y enfoques de intervención. Los modelos de mediación, Pontificia Universidad Javeriana, 2016, <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/41017/9789587810240.pdf?sequence=2&isAllowed=y>, (consultado el 3 de diciembre 2021)
-
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación, Una vía hacia una cultura de paz XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, p 9-52, 2019, <http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/XiV-congreso-mundial-de-mediacion-y-cultura-de-la-paz-bs-as-2018.pdf>, (consultado el 3 de diciembre 2021)

- Parkison Lisa, La inclusión de los niños en la mediación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, <http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/XiV-congreso-mundial-de-mediacion-y-cultura-de-la-paz-bs-as-2018.pdf>, (consultado el 6 de diciembre 2021)
-
- Suares Marines, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, <http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/XiV-congreso-mundial-de-mediacion-y-cultura-de-la-paz-bs-as-2018.pdf>, (consultado el 7 de diciembre 2021)
-
- Vecchi Silvia, Mediación en contextos de violencia familiar: Aportes desde el análisis de prácticas en mediación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación, XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz, Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, <http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/XiV-congreso-mundial-de-mediacion-y-cultura-de-la-paz-bs-as-2018.pdf>, (consultado el 5 de diciembre 2021)

REFLEXIONES ACERCA DE LOS MASC

Se editó en el 2021 en el Departamento Editorial de la Universidad de Ixtlahuaca CUI. Carretera Ixtlahuaca. Jiquipilco Km. 1, Ixtlahuaca de Rayón, México. Diseño de portada y Formación de interiores: Montserrat Mondragón Lorravaquio, Corrección de estilo: Araceli Camacho Ramos, Teresa Barrios Lara y Mitzi Citlali Garay Carmona.